



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA. 2018**

**INFORME DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTORA

ABIGAIL RUTH GONZALES RAMIREZ

TUTOR

Abg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

SULLANA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. José Felipe Butrón Villanueva
Presidente

.....
Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

.....
Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme brindado vida y buena salud, y permitir cumplir mis metas y objetivos.

A mi familia:

Por el apoyo incondicional que me han brindado, ellos han sido mi sustento para poder crecer como persona y prepararme para ser un profesional.

Abigail Ruth Gonzales Ramírez

DEDICATORIA

A mis padres.

Mi por su amor incondicional y por estar a mi lado en los momentos difíciles e incentivarme a levantarme y seguir adelante.

A mis Docentes.

Por impartirme sus conocimientos y guiarnos en el transcurso de la carrera, y con mucho esfuerzo y esmero permitimos ser profesionales competitivos.

Abigail Ruth Gonzales Ramírez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Motivación, Robo, sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Aggravated Robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01441-2015-18-3102-JR-PE- 03 of the Judicial District of Sullana-Sullana. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: Quality, Motivation, Theft, sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	11
2.2.1.1.1. Garantías generales	11
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	11
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	14
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	14
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	18
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	18
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	19

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.	20
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.	21
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	21
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.	21
2.2.1.3. La jurisdicción.	22
2.2.1.4. La competencia.	24
2.2.1.5. La acción penal.	25
2.2.1.6. El Proceso Penal.	30
2.2.1.6.1. Definiciones.	30
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.	31
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.	33
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.	33
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.	33
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.	34
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.	34
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.	36
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	37
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.	37
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.	38
2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.	38
2.2.1.7. Los sujetos procesales.	38
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.	39
2.2.1.7.2. El Juez penal.	40
2.2.1.7.3. El imputado.	42
2.2.1.7.4. El abogado defensor.	43
2.2.1.7.5. El agraviado.	45
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable.	47
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.	49
2.2.1.8.1. Definiciones.	49
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.	50
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.	51
2.2.1.9. La prueba.	52

2.2.1.9.1. Definición.	52
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.	52
2.2.1.9.3. La Valoración Probatoria	53
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	53
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	54
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	54
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.	54
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.	55
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	55
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.	55
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.	55
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	56
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	56
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	56
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	57
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.	58
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	58
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.	58
2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.....	59
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	59
2.2.1.9.7.4. La testimonial.	60
2.2.1.9.7.5. Documentos.....	61
2.2.1.9.7.6. La inspección ocular.	61
2.2.1.9.7.7. La reconstrucción de los hechos.....	62
2.2.1.9.7.8. La confrontación.....	63
2.2.1.9.7.9. La pericia.	64
2.2.1.10. La sentencia.	65
2.2.1.10.1. Etimología.	65
2.2.1.10.2. Definiciones.....	66
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	66
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	67
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	67

2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	67
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	68
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	68
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	69
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	69
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	71
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	71
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	79
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	79
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	82
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	82
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	82
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	83
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	83
2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	84
2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.....	84
2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad.....	85
2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	85
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	85
2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	86
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	87
2.2.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	88
2.2.1.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	88
2.2.1.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	88
2.2.1.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	90
2.2.1.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	91
2.2.1.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	94
2.2.1.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	94
2.2.1.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	95
2.2.1.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	96
2.2.1.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	96
2.2.1.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.....	97

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	97
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	99
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	99
2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.....	100
2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	100
2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	101
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	101
2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	102
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	102
2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	103
2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	103
2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	103
2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	104
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	104
2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	104
2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	104
2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	105
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	105
2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	106
2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	106
2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.....	107
2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	107
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	111
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	111
2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	111
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	112
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	112
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	112
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.....	112
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	112
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	113

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	113
2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	113
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	116
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	116
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento.....	116
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación.....	116
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	116
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	116
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	117
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios.....	117
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación.....	117
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.....	117
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	118
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria.....	118
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	118
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	118
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	118
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	118
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	118
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	118
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	119
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	119
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión.....	119
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	120
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	121
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	122
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	122
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según.....	124
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	124
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.....	124
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal....	125
2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.....	126

2.1.12.3.2.2. Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente	127
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación	127
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	128
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	129
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos	129
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delito(s) sancionado en las sentencias en estudio..	132
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	132
2.2.2.2. Ubicación de los delitos en el Código Penal.....	132
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.	132
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	143
III. HIPOTESIS	144
3.1. Hipótesis general.....	144
3.2. Hipótesis específicas	144
IV. METODOLOGÍA.....	148
4.1. Tipo y nivel de la investigación	148
4.2. Diseño de la investigación	150
4.3. Unidad de análisis.....	151
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	152
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	154
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	155
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	157
4.8. Principios éticos.....	158
V. RESULTADOS.....	160
5.1. Resultados	160
5.2. Análisis de los resultados	254
VI. CONCLUSIONES	262

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	268
ANEXOS.....	280
Anexo 1 Sentencias de Primera y Segunda instancia.	281
Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	317
Anexo 3 Parámetros de Recolección de Datos	323
Anexo 4 Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	330
Anexo 5 Declaración de Compromiso Ético	340

I. INTRODUCCIÓN.

La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica producida por el conflicto de los justiciables, ya sea a favor o en contra por el cual se le sometió a un proceso. La sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

En el ámbito internacional se observó Segura, (2007):

En Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la

sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece. Pág. (s/n).

Pásara, (2003)

La sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia; consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico (Mazariegos Herrera, 2008). Dentro de su tipología, la sentencia penal tiene una especial relevancia, pues a través de ella no sólo se puede afectar la libertad de las personas o su patrimonio, sino su vida misma; lo cual pone en evidencia la importancia que tiene, tomar las medidas necesarias que conduzcan a la creación de una sentencia adecuada. Pág. (s/n)

En su expresión técnica más simple, la morosidad en los procedimientos suele hacer referencia a una comparación entre los plazos fijados por la ley y los realmente empleados en la tramitación de un juicio. Cada vez que se comprueba la demora en obtener una resolución judicial, se pone en evidencia -pues- la brecha que existe entre la legalidad del proceso (lo regulado formalmente por las normas del Código Procesal), y su realidad (lo experimentado cotidianamente en los tribunales)

Por su parte el gobierno de España

Según diario digital "el palleter", el primer diario en web del valencia (2010) en opinión de connotados profesionales ; Contar con una Administración de Justicia moderna, eficiente, avanzada tecnológicamente y con unos procedimientos ágiles y rápidos es imprescindible, no solo para garantizar el derecho de los ciudadanos a un servicio público de calidad, sino para convertirla en un factor clave para favorecer la

competitividad de nuestra economía, especialmente en un contexto social y económicamente complejo como el actual.

Es por ello fundamental contar con una herramienta, como el Plan de Acción, que permita materializar las líneas estratégicas en proyectos concretos, facilitando su gestión, priorización y seguimiento.

El Plan de Acción, circunscrito originalmente al periodo 2012-2014, fue realizado en 2012 y constituye la Hoja de Ruta que marca la ejecución de las reformas orientadas a la modernización de la Justicia, en un escenario condicionado por la contención del gasto, que obliga a fomentar la cooperación y a garantizar al ciudadano la gestión eficiente de los recursos públicos.

El Plan de Acción, tal y como se perseguía, se ha convertido en una herramienta básica que permite articular eficazmente los objetivos y esfuerzos de la Secretaría General de la Administración de Justicia. Con ese objetivo, el Plan de Acción se presentó al Senado el pasado 25 de febrero de 2013, para dar a conocer los objetivos que persigue y ha servido de hilo conductor en las comparecencias de esta Secretaría General ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, el 9 de octubre de 2012 y el 7 de octubre de 2013.

Por su parte, en el estado Mexicano:

Las soluciones judiciales en el seno de un Estado de Derecho deben tener en cuenta los valores e intereses en pugna, calificados por el legislador previamente con carácter general y abstracto. Desde esta perspectiva, el Derecho positivo tiene que responder a una sistemacidad constructiva de un mecanismo de seguridad que remita a valores, como la libertad, la seguridad y la igualdad. En este sentido, por medio de la motivación de las sentencias, se pretende que el juzgador manifieste las razones de su decisión apoyándose en el derecho del justiciable y del interés legítimo de la comunidad en conocerlas; que se compruebe que la decisión judicial que se adopta es consecuencia de una exegesis racional del Ordenamiento; que las partes o la comunidad tengan la información necesaria para recurrir, si procede, la decisión; y

que los tribunales competentes posean la información que se precisa para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Para Bazán, C. (2012) El sistema de justicia peruano adolece de males que muchos consideran sempiternos, que se replican y reconstruyen en una larga y asfixiante historia de nunca acabar, y no permite su despegue como espacio de protección de derechos y solución de conflictos, es decir como parte de la solución y no como ancla que nos lastre. El Perú vive lo que, parafraseando a Jorge Basadre se podría denominar un estado de “reforma judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy, habiendo pasado por muchas y muy variadas formulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias. Eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia. Sin embargo, todas esas reformas cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. En el presente año, por ejemplo, se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos, como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que aun luce inacabada y con resultados desalentadores.

Así mismo, según Sumar, O:

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

Por su parte, Deustua, C. (Abogado Pontificia Universidad Católica del Perú y Magíster (LLM), Universidad de California, Berkeley.) Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado.

En el ámbito local:

De acuerdo a la reciente estadística del consejo de defensa jurídica del estado del ministerio de justicia, la región de Piura tiene 15,852 procesos que vienen “arrastrándose” desde las anteriores gestiones y son asumidas por la procuraduría pública regional.

El secretario del Sistema Anticorrupción, Díaz, J, sostuvo que la acumulación de procesos no solo es por la expectativa de los servidores por demandar al gobierno regional sino también por la poca celeridad en la administración de justicia.

Indicó que aquí hay corresponsabilidad en el gobierno regional en su defensa a través de la Procuraduría Pública y el Poder Judicial por la forma de administrar los casos.

En el ámbito institucional universitario

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Sullana–Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Juzgado Penal Colegiado Con Funciones De Sala Pena Liquidadora, donde se condenó a la persona de A por el delito de Robo Agravado en agravio de B, a una pena privativa de la libertad de , a una pena privativa de doce años de pena privativa de la libertad, y al pago de una reparación civil Quinientos Nuevos Soles, que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada, lo cual fue impugnado, pasando el Proceso al Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, que fue la Sala Penal Superior de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria contra B.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, Tenemos que partir por reconocer que

la población de nuestros países percibe a la justicia como lenta y corrupta. Hay una tercera preocupación que me parece muy importante y que, sin embargo, no es tan evidente: es la que se refiere a la competencia profesional de jueces y fiscales. Éste es un problema muy serio porque en la mayor parte de nuestros países -no creo que el Perú sea una excepción- el trabajo de estos funcionarios se ha hecho cada vez más ineficiente. En resumen, los problemas son lentitud, corrupción y baja calidad profesional de jueces y fiscales.

En principio, hay que entender que debido a la antigüedad de este problema y, en el caso peruano, a la acelerada descomposición que se produjo durante un régimen en décadas pasadas, que todos conocemos, se pueden esperar resultados a muy corto plazo pero de manera lenta; cualquier fórmula que afirme que si tomamos tal o cual medida a partir de determinada fecha vamos a tener una justicia distinta constituye una mentira, con el problema adicional de que va a producir una nueva frustración.

Es cierto que en América Latina hay sistemas que funcionan relativamente bien, Costa Rica, Uruguay, Chile, las cuales en sus inicios eran muy conservadora como la nuestra, funcionaban internamente como una especie de casta en la cual la propia Corte Suprema se encargaba de reclutar personal y promoverlo; eso se ha roto y ahora hay un sistema de carrera judicial abierta, eso tiene que implantarse en el Perú, pero de forma real, con base a los méritos de cada asistente y no en base a sentimientos u otras formas de designaciones.

Se puede mejorar, por ejemplo, la selección de magistrados, de tal manera que contemos con mejores jueces tanto en términos profesionales como éticos y de trayectoria personal, algo fundamental y que se puede conseguir a través de determinados mecanismos concretos.

Asimismo, se justifica, porque los resultados servirán para analizar el estado de la calidad de las Sentencias emitidas en Primera y Segunda Instancia, para observar si están basadas dentro de los parámetros del ordenamiento Jurídico.

Los resultados serán útiles. Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2018, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó:

Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...” Pág. (s/n).

Se tiene además que Arenas & Ramírez (2009) sostienen:

Que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, esta aun, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Pág. (s/n)

Del mismo modo Sarango H (2008) señaló:

en cuanto al debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones sentencias- judiciales que el debido proceso legal -judicial y administrativo- está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia, y que la motivación de la sentencia, al

obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. Pág. (s/n)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz R, y Tena de S, 2008).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Velásquez V (2008)

Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, como lo señala MORENO CATENA, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable. Pág. (s/n)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix Z (1991) *“es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”*.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El principio de unidad jurisdiccional tiene dos significados, uno material que es la exigencia de juez ordinario y otro orgánico, que es la exigencia de unidad organizativa del cuerpo de juzgados y tribunales. Desde esta doble perspectiva, los órganos jurisdiccionales no judiciales constituyen una excepción al significado orgánico de la unidad pero no al material, pues la nota de <<juez ordinario>> también puede predicarse de los miembros del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones o del Consejo Nacional de la Magistratura, ya que todos ellos son elegidos según criterios objetivos y ejercen una competencia previamente determinada por ley. En ese sentido, el principio de unidad, en su significado material, informa la actuación de todos los órganos jurisdiccionales judiciales o no, en tanto que la unidad en su acepción organizativa sí es propia de los juzgados y tribunales conformantes del Poder Judicial.

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional -asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica-, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extra estatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no

autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción. ¿Para qué estas construcciones teóricas de la unidad y exclusividad jurisdiccional? En verdad tienen varios propósitos, según se le mire, por ejemplo, desde el derecho a la igualdad ante la ley o desde el principio de separación de poderes; pero desde la perspectiva de la jurisdicción misma, la unidad y exclusividad no buscan otra cosa, finalmente, que asegurar la imparcialidad de la actuación jurisdiccional y, a través de ello, tutelar también su independencia. De esta manera, ambos principios se erigen también en sustento fundamental del principio de independencia. (David Lovatón Palaos)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El juez ordinario «predeterminado por la ley» no puede ser otro sino el juez objetiva, funcional y territorialmente competente (Moreno, Valentín Cortés, Gimeno Sendra 2003).

No cabe duda que el ser juzgado por un Juez natural constituye, hoy por hoy, uno de los principales derechos fundamentales que tiene una persona dentro de un proceso y que encuentra su desarrollo normativo en el segundo párrafo del artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que se señala que: “... *el derecho a no ser desviado por la jurisdicción determinada por ley ni sometida procedimiento distinto de los previamente establecidos...*”. El contenido de este derecho ha sido precisado por el Tribunal Constitucional bajo el siguiente tenor: “...*exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrolla funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación... En segundo lugar, exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Ello, por un lado, comporta la predeterminación (y no sólo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia. Desde esta última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. Y por otro,*

que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 139°, inciso 3), y 106° de la Constitución...” (STC 1937-2006-HC/TC).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Campos A. (2012)

La garantía de la no autoincriminación tiene una definición, acorde con la doctrina, catalogada como un derecho fundamental/garantía, que una persona tiene de no colaborar con su propia condena o de decidir si desea, voluntariamente, introducir alguna información en el proceso penal. Esto tiene mucho que ver con el desplazamiento de la carga de la prueba que la asume quien acusa, lo que genera que el inculcado no tenga la obligación de declarar o de aportar elementos que lo lleven a su propia incriminación o, por último, a aceptar su propia culpabilidad. Pág. (s/n)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el artículo 9.3 al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En sentido similar, el artículo 14.3.c prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

3. Con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como una garantía mínima del debido proceso legal reconocido en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en la sentencia del Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, de fecha 29 de enero de 1997, concluyó señalando que:

“El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra

A ello, debe agregársele que en la misma sentencia, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que:

“Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “*análisis global del procedimiento*” (*Motta, supra* 77, párr. 24; Eur. Court H.R., *Vernillo* judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., *Unión Alimentaria Sanders S.A.* judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157)”.

4. Asimismo, con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, de fecha 27 de noviembre de 2008, destacó que:

“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.

Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.

Dies a quo y *dies ad quem* para computar el plazo razonable del proceso penal

5. Una de las cuestiones que plantea el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es la de determinar los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (*dies a quo*) y el instante en que debe concluir (*dies ad quem*).

6. Con relación al *dies a quo* del plazo razonable del proceso penal, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, precisó que el plazo comienza a computarse desde la fecha de la aprehensión del imputado (detención judicial preventiva), por ser el primer acto del proceso penal. En tal sentido, la Corte IDH subrayó que:

En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo”.

7. Complementando ello, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Tibi vs. Ecuador*, de fecha 7 de septiembre de 2004, estableció que cuando no ha habido aprehensión del imputado, pero se halla en marcha un proceso penal, el *dies a quo* debe contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso. Así, la Corte IDH señaló que:

“168. (...) La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso”.

8. En sentido similar, el TEDH en las sentencias de los Casos *Eckle contra Alemania*, de fecha 15 de julio de 1982, y *López Sole y Martín de Vargas contra España*, de fecha 28 de octubre de 2003, ha precisado que el *dies a quo* del plazo razonable del proceso penal empieza en el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada o cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación jurídica (personal o patrimonial), en razón a las medidas de coerción procesal adoptadas por la autoridad competente o a las diligencias preliminares realizadas.

9. Con relación al *dies ad quem*, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* estableció que el proceso penal termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. En esta línea, la Corte IDH siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que:

“El proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. *Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81*, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

10. Sobre el mismo tema, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, reiteró que:

“La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva”.

En sentido similar, cabe destacar que el Comité de Derechos Humanos de las Organización de las Naciones Unidas –interpretando el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– en la Observación General N° 13, ha enfatizado que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es una garantía que:

“Se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse "sin dilación indebida". Con objeto de que este derecho sea eficaz, debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre "sin dilación indebida", tanto en primera instancia como en apelación”.

11. De la jurisprudencia reseñada de la Corte IDH, puede concluirse que la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme

(*dies ad quem*), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Así lo ha entendido también este Tribunal Constitucional (Exp. N° 5350-2009-HC/TC).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Jiménez, (2007)

Así, una de las garantías constitucionales de la impartición de Justicia en nuestro ordenamiento jurídico es la inmutabilidad de la cosa juzgada. Esta disposición consagra y protege el principio de la cosa juzgada, así como los correspondientes a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta protección se basa en el derecho de toda persona de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, base de la paz y seguridad jurídica. La sentencia que ha quedado firme contiene, en principio, las características de impugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. Pág. (s/n).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Hassemer (s/f)

Señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) ha señalado que, "la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia". La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido

recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5). Nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos. La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. Así el art. 357° ha previsto esta restricción autorizando al Juez para que mediante auto especialmente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma. Pág. (s/n)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Mamani C (2013):

La Pluralidad de instancia constituye un principio y, a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La Pluralidad de la Instancia. En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución menciona que: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú., la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde una perspectiva histórica el profesor Julio Geldres Bendezú (2000), considera que: “su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a. C”. Al respecto dicha autoridad más conocida como "Publícola" que significa amigo del público concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la

Asamblea. La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas. Pág. (s/n).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

Cubas, (2006):

El principio de Igualdad de Armas.- Como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. Vicente Gimeno Sendra sostiene que en su opinión “el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna

o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria...” . Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende de las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley. Pág. (s/n).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Franciskovic (2002).

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. Pág. (s/n):

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante, (2001):

Que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. Pág. (s/n).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Según Gómez (2002):

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el

poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. Pág. (s/n).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia:

El ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. Pág. (s/n).

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Definiciones.

La palabra jurisdicción o “iurisdictio” en latín, proviene de los vocablos “ius dicere”, que significan: declarar el derecho. Es la función judicial propiamente dicha, dentro de la cual se distinguen por su materia los procesos civiles de los penales, y tomando en cuenta si hay o no contienda, los de jurisdicción contenciosa o voluntaria.

La importancia de la jurisdicción radica en conceder eficacia a los derechos otorgados por las normas jurídicas, pues son su medio de defensa, a través de la creación de órganos competentes para estudiar la cuestión planeada, y llegar a una decisión llamada sentencia, que trata de aplicar la justicia contenida en las normas jurídicas en forma general, al caso concreto.

2.2.1.3.2. Elementos

ELEMENTOS.

La Notio, La Vocatio, La Coertio, La Judicium y la Executio.

1. NOTIO. Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Mixan F. es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

2. VOCATIO. Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

1. **COERTIO.** Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

2. **JUDICIUM. Poder de resolver.** Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. EXECUTIO. Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer

cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

JURISDICCIÓN PENAL

- El concepto de Jurisdicción es uno solo, lo que cambia es la naturaleza del contenido litigioso.

Función del juzgador de solucionar el conflicto entre el derecho del Estado a castigar y el derecho del imputado al estado de inocencia que será desvirtuado luego de un debido proceso penal.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos.

Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia es la limitación de la facultad de administrar justicia a circunstancias concretas. También se puede decir que es el conjunto de criterios que permite distribuir las causas penales entre los distintos jueces y tribunales que componen el órgano jurisdiccional. Como fundamento de esta institución BINDER sostiene que

“es muy difícil que un juez ejerza una jurisdicción ilimitada en todas las materias posibles, ello originaría un caos y desorden, por lo que surge la necesidad de delimitar las facultades del juez por criterios, a esto se le denomina COMPETENCIA. Esto responde a un principio de División del Trabajo que permite especialización”. CRITERIOS DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL – OBJETIVA O MATERIAL: Tiene como ámbitos la naturaleza de la infracción (delitos graves, menos graves y faltas) y por razón de la persona (altos funcionarios, de mediana jerarquía y juicios ordinarios). – FUNCIONAL: Establece las funciones que cada órgano jurisdiccional conocerá en cada etapa del proceso. – TERRITORIAL: Se busca la realización del juicio lo más cerca posible donde se cometió el delito ya que los testigos estarán más cerca y el juzgado podrá desplazarse con rapidez al lugar de los hechos. Vargas V. (2011)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El fin práctico de la competencia, consiste en distribuir los procesos entre los diversos jueces o Magistrados instituidos por ley, es la distribución de la función jurisdiccional, dividiendo el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos a cada uno de la pluralidad de Órganos Jurisdiccionales, y como sintetiza nuestro C.P.P., por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. Determinándose la competencia en el caso de estudio conforme al artículo 19 del CPP.

2.2.1.5. La acción penal.

Zavala, (2004):

Dice que la acción es única para cualquier campo en que se la quiera hacer valer. No existe una "acción" penal diversa a la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y la misma estructura; lo que varía, es la materia con motivo de la cual debe actuar, es decir la naturaleza del objeto que permite su ejercicio. Así la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida. Pág. (s/n).

2.2.1.5.1. Definición

Según Castro (s/f):

El derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, pues es el derecho que tiene a alcanzar la justicia. Es el ejercicio del derecho a la justicia. Con la acción penal se busca que el Juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo. De acuerdo con la normatividad nacional, el Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en el ejercicio público, de manera que no se puede mantener la definición inicial al tratarse de una función encomendada a un órgano constitucional autónomo, por lo que, desde ese enfoque, es un poder–deber de activar a la jurisdicción penal para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto. Tomando en cuenta que existe también la persecución privada en algunos delitos, se puede definir como un derecho subjetivo, puesto que el afectado acude directamente ante el órgano jurisdiccional. Pág. (s/n).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

La acción es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso, que se encuentra íntimamente relacionada a la Jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba un estímulo externo que la ponga en movimiento.

El concepto de la acción penal ha sido objeto de diversas interpretaciones desde que apareció en el derecho romano con el nombre de “actio”, hasta nuestros días, en que, como resultado de la evolución en la doctrina procesal se han formulado diversas proposiciones.

Una vez que se organiza el Estado, con la finalidad de asegurar el orden y la paz social, prohíbe a la gente hacerse justicia con su propia mano, por lo cual crea la acción en sentido jurídico, con la finalidad de que el Estado, a través de sus órganos respectivos, sea quien sancione al culpable.

El concepto jurídico de la acción surge recién cuando nace el proceso. La facultad de obrar se sustituye por la de hacer obrar o la de pedir que se obre. Con razón se ha dicho que la acción viene a ser el sustituto civilizado de la venganza.

Rocco, (s/f):

Señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo. Pág. (s/n).

Para Carnelutti, la acción es un derecho público y abstracto que tiene por objeto una prestación. Es un derecho autónomo, en cuanto que el interés que el mismo protege no es el interés sustancial deducido en la litis, sino que es el interés a la justa compensación de la litis. Si el interés tutelado con la acción es un interés esencialmente público, la acción debe concebirse como un ejercicio privado de una función pública.

Nuestra constitución la consagra en su Art. 139°. 3, como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el Art. 159°, en sus Inc. 1 y 5 de la Constitución, atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción de oficio o a petición de parte de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico, en materia penal, la persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

En cuanto a las leyes infra constitucionales, el Código de Procedimientos Penales, al igual que el Código Procesal Penal de 2004, señalan: Primero, que la acción penal es pública o privada; segundo, que la acción pública se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley; y tercero, que la acción privada se ejercita directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela.

En consecuencia, la acción es el derecho público y subjetivo del accionante a exigir, al órgano jurisdiccional, la emisión de una resolución motivada y congruente que se pronuncie sobre la procedencia o no de su solicitud para iniciar el proceso.

Aunque la acción como concepto de la teoría general del proceso es unitaria, en el proceso penal adquiere características especiales, dado que su origen radica en la configuración de un probable hecho delictivo.

En el proceso penal, el ejercicio de la acción permite que el Estado, en uso de su *ius imperium*, pueda resolver el conflicto que surge por la comisión de un ilícito penal.

La acción penal es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de derecho penal. El ejercicio de la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar a su meta (la resolución del conflicto generado por el delito). El proceso, sin el ejercicio legítimo de la acción penal, no puede surgir ni continuar.

La acción penal es ejercida, en los delitos públicos, a través denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público. En los delitos de acción privada, se ejerce a través de la querrela interpuesta por el agraviado.

A diferencia del proceso civil, el ejercicio de la acción en el proceso penal no pretende una resolución sobre el fondo del asunto, ni mucho menos una resolución de contenido concreto; sino que, ante la existencia de determinados indicios racionales de criminalidad, se configura un *ius ut procedatur*, es decir, un derecho de acceso al proceso que se satisface con la práctica de aquellas diligencias encaminadas a la averiguación del hecho y a la identificación del sujeto activo del delito.

En conclusión es pública y privada.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Se puede observar las características siguientes:

- a) Pública, pues es una manifestación del *ius imperium* del Estado.
- b) Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de

aquellos delitos perseguibles por acción privada

c) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal.

Ello debe entenderse como la obligación de los órganos de persecución penal, de promover y mantener el ejercicio de la acción penal, ante la noticia de un hecho punible, siempre que así lo determine la ley en caso en concreto.

d) Irrevocable, Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.

e) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de las conductas o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal

f) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

CUBAS V (2004).

En 1979, después de un largo periodo de dictadura, se promulgó una nueva Constitución Política, que además de ratificar la adhesión al sistema republicano de gobierno con su tradicional división en tres poderes, creo un conjunto de organismos extra poder o instituciones que no son poderes, sino organismos autónomos con funciones específicas: el Ministerio Público, el Tribunal constitucional, etc.; la idea residía en que solo el poder puede frenar al poder. Este sistema llamado de frenos y contrapesos se ha plasmado en las constituciones modernas en relaciones concretas de mutuo control, por ejemplo el control de la adecuación de las leyes al texto fundamental, la

aprobación del presupuesto a propuesta del Poder Ejecutivo, por el Poder Legislativo, el fuero contencioso administrativo, el derecho a veto por el Poder Ejecutivo, de las leyes emanadas del legislativo, la facultad de indultar, la organización por ley de la administración de justicia, el grupo de cuestiones políticas no justiciables, el juicio político, la existencia de un tribunal de cuentas. Pág. (s/n)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

García R define el proceso penal como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado. Podemos agregar que es la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el iuspunendi, cuando se ha transgredido una norma, para aplicar la pena. En el proceso penal se concentra la máxima de las garantías establecidas en nuestra Constitución.

El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, Quien en aplicación del iuspunendi, cumple con la materialización de la ley sustantiva como adjetiva, bajo la observancia de los derechos fundamentales de la persona. San Martín Castro, señala al respecto: “El derecho procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado, comprendiendo no sólo los requisitos y efectos del proceso sino también la conformación y actuación de los órganos jurisdiccionales”

Derecho Procesal Penal.

Es el conjunto de normas jurídicas cuyo objeto es organizar los órganos penales y regular la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares.

Es un puente entre el Derecho penal material y la realidad

Vélez, (1986) define que:

El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (P.114).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

Hasta el año 2006, en que comenzó de manera progresiva la reforma procesal penal, el proceso penal peruano se caracterizó por ser de tendencia inquisitiva-mixta. En las regiones del país donde el nuevo Código Procesal Penal no se encuentra vigente, existen tres clases de proceso penales: sumario, ordinario y especial:

1.1. El proceso penal sumario

Se estableció mediante Decreto Legislativo Nro. 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido éste, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

1.2. El proceso penal ordinario

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1º establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final

en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.

El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay.

La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

1.3. Los procedimientos especiales

Son aquellos que no se ajustan a las normas establecidas para el proceso sumario ni ordinario. Cada uno de los procedimientos especiales tiene sus características, reglas y personalidad propia. Su trámite es diferente de los demás.

Entre éstos, se tiene a la querrela por delitos de calumnia, difamación e injuria, los juicios por delitos de imprenta y otros medios de publicidad, el juicio por faltas, juicio contra reos ausentes, la extradición, acción de hábeas corpus, recurso de revisión y audiencias extraordinarias.

El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción, reservada y escrita y que tiene como finalidad la recolección de pruebas; y el juzgamiento, público y oral, que compete a una sala penal, donde la audiencia es dirigida por el Presidente de dicho órgano colegiado u otro vocal integrante, bajo los principios procesales de oralidad, publicidad e inmediación, entre otros.

Las partes que intervienen en un proceso penal tienen la facultad de interponer recursos impugnatorios, contemplados en el actual Código de Procedimientos Penales, como el recurso de apelación y el de nulidad, que se interpone contra

sentencias que dictan las salas penales superiores de justicia del país. En procesos sumarios se interpone el recurso de apelación para que el expediente suba a la Corte Superior y las salas penales resuelvan en última instancia. (Centro de estudios de justicia de las Américas, 2009)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Muñoz (2003):

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según. Pág. (s/n)

Caro John, (2010):

El principio de legalidad o Primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, de lo que depende la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Pág. (s/n)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Polaino, (2004):

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal. Pág. (s/n).

El principio de lesividad tuvo como fuente directa el artículo 4° del CP Colombiano

de 1980, según el cual para que una conducta típica sea punible se requiere que —lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley. La doctrina colombiana que interpreta esta norma y su equivalente en el CP colombiano del 2000, considera unánimemente que la expresión —lesión o puesta en peligro, idéntica a la que utiliza el código penal peruano que hace referencia únicamente a la lesión o puesta en concreto peligro del bien jurídico. Así en estricto no se incluye en estas categorías el peligro abstracto, en donde no se aprecia la puesta en peligro de un bien jurídico como resultado del comportamiento del autor sino un simple comportamiento con idoneidad lesiva en el que no se observa un resultado peligroso, de concreto o efectivo peligro.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli, (1997).

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. Pág. (s/n).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

EXPEDIENTE N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03

3. El principio de proporcionalidad de la pena

4. El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.

5. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido

enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho (cfr. Clérico, Laura, “La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad”, en Jan-R. Sieckman (editor), *La teoría principia lista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*, Marcial Pons, Madrid - Barcelona - Buenos Aires, 2011, p. 169 y ss.).

6. Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41).

7. Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138º de la Constitución, establece que “a potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el quantum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de

afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Cubas, (2006)

Está previsto por el inciso 1 del art. 356º “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio”. En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. Todo esto está previsto por los artículos IV y V del Título Preliminar. Este esquema supone la intervención de un acusador activo que investiga y requiere y de un tribunal pasivo, un árbitro entre las partes que controla y decide, preservando la efectiva vigencia de la imparcialidad judicial. Con esto se debe poner fin a la situación de caos procesal creado por la confusión de roles existente actualmente. Un fiscal que investiga sólo en la etapa preliminar, sin regulación alguna y en plazos indeterminados y que tiene que acusar en base a electos de convicción que él no ha logrado; un juez instructor que por estar

pretendiendo investigar, no cumple su función esencial: juzgar, pero que sentencia e impone penas sin previo juicio en un sin número de procesos de trámite sumario. El principio de división de poderes restringe la tarea de los jueces a funciones estrictamente decisorias, propias del Poder Judicial, en este esquema el Juez asume su rol de garante de la vigencia plena de los derechos humanos. Como lo sostiene Alberto Bovino el principio acusatorio “es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal, limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria”. El contenido intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del Ministerio público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento. Pág. (s/n)

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006),

Considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). Pág. (s/n)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.

Guillén (2001)

Sobre la finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio. Pág. (s/n)

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.7. Los sujetos procesales

En un proceso penal no se puede hablar de las partes que discuten sobre sus pretensiones y buscan la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.

Modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales **al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable.**

En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a **la víctima y las personas jurídicas** sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal.

Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al **querellante particular.**

En el proceso penal, según GARCÍA R, existen dos tipos de sujetos procesales:

Principales

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son:

El Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

Auxiliares

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva.

Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

Por su parte, ORÉ G considera que «son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado. Y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable».

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Definiciones

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía_Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso de la República, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación...

2.2.1.7.2. El Juez penal.

2.2.1.7.2.1. Definición de juez.

Henri C, nos dice en su Vocabulario jurídico, nos señala que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

El Juez de hoy no puede ser un simple aplicador del concepto ley, de que se le muestre el hecho para aplicar el derecho, como se afirmaba que era la única función del juez "Donde las leyes son claras y precisas el oficio del juez no consiste más que en asegurar un hecho" muy por el contrario la sociedad y los nuevos tiempos necesitan del juez humano, buscador de soluciones, inquisidor, que busque respuestas a los problemas que encierra la aplicación del derecho por la ley misma, un juzgador con carácter, firmeza, decidido, conocedor de los elementos formadores del ser humano.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El Poder Judicial, en tanto poder del Estado, titular único y exclusivo de la potestad

jurisdiccional en todo el territorio de la República, requiere una organización vasta y compleja (jerárquica) a fin de cumplir cabalmente sus cometidos constitucionales.

El régimen legal básico de los juzgados y tribunales ordinarios se halla previsto en la propia Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y los códigos y principales leyes procesales.

La actual Constitución peruana estipula que “el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración” (artículo 143, párrafo 1, Constitución). La distinción entre lo jurisdiccional y, por otra parte, lo gubernativo y administrativo, es saludable en la medida en que contribuye a crear un modelo de organización judicial más racional y eficiente, al mismo tiempo que permite a los jueces concentrarse en el cumplimiento de su función esencial –el procesamiento y la resolución de los litigios–, aligerados de la pesada carga de asuntos de dirección y gestión institucional.

Ello no significa que los jueces, como corporación, queden excluidos de las tareas de política y administración judicial, sino que cada juez individualmente, en tanto tenga asignada labor jurisdiccional, se ve eximido de atender tales asuntos, al menos más allá del límite de lo razonable. Considerados como cuerpo unitario, sin embargo, los jueces son siempre los titulares de las potestades de dirección y administración institucional, las mismas que ejercen a través de los órganos previstos para ello.

Los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial son los siguientes:

1. La Corte Suprema de Justicia.
2. Las cortes superiores de justicia.
3. Los juzgados especializados y mixtos.
4. Los juzgados de paz letrado

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Definiciones

Según San Martín (2003),

Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como el imputado pasa hacer denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado. Pág. (s/n)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Cuando a una persona se le incrimina la comisión de un hecho delictivo y como consecuencia de ello se inicia una investigación, esto no significa que pierda sus derechos fundamentales, pues la investigación es precisamente para determinar si se ha cometido o no un delito y si existe o no responsabilidad penal del imputado; en consecuencia, éste tiene derechos, por ello el artículo 71.1 del NCPP prescribe que "El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso"

La vigencia de las garantías constitucionales se hace efectiva para el ciudadano desde el momento en que recae sobre él una imputación de naturaleza jurídico-penal, es decir, a partir de que un ciudadano es objeto de una denuncia penal, éste puede hacer uso efectivo de todas las garantías constitucionales. Son derechos inalienables, irrenunciables e inoponibles, los cuáles deben ser no sólo respetados por los órganos que actúan en las primeras investigaciones del delito, sino que estas agencias estatales están en la obligación de garantizar dichos derechos, y en tal medida, procurando establecer mecanismos idóneos para que el imputado pueda hacer uso efectivo de esos derechos constitucionales. Estos derechos pueden hacerse efectivos directamente por el imputado (Defensa Material) o a través de su abogado defensor

(Defensa Técnica), pero, lo realmente relevante, es que estos derechos deben ser comunicados por parte de la autoridad competente a quien está siendo objeto de una persecución penal. Entonces, permitir reconocer la calidad de imputado al sujeto objeto de coerción estatal, trae como consecuencia que las garantías procesales adquieran vigencia material a partir del primer acto formal o informal, que manifiesta la actividad persecutoria del Estado.

La declaración de derechos del imputado se encuentra consagrada en el artículo 71.2 del NCPP y obliga a los jueces, fiscales o policía hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a lo siguiente:

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Definiciones

El derecho a la defensa es una garantía fundamental que goza todo ciudadano inmerso en un proceso judicial, y ésta defensa técnica sólo la brinda un abogado. Este derecho lo recoge nuestra Constitución Política en su Art. 139° inc. 14) que claramente dispone que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. De esta manera lo que se busca es garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción. Es así que el Tribunal Constitucional (STC 1323-2002-HC/TC, caso Silvestre Espinoza Palomino) ha señalado, refiriéndose al ejercicio del derecho de defensa, que este “tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho que tiene el imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.”

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

NCPP - TÍTULO II CAPÍTULO III EL ABOGADO DEFENSOR Artículo 84.- El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la ley, le confiere para el ejercicio

de su profesión, especialmente de los siguientes:

ARTÍCULO 84° Derechos del Abogado Defensor.- El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender.

El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

Según American Bar Association, un abogado defensor competente debe

demostrarle una dedicación rotunda e inflexible a su cliente. La defensa del cliente debe incluir una investigación cuidadosa de todos los cargos que se le imputan. Un abogado defensor calificado nunca debe estar contento de tomar los cargos o incluso el valor de la policía a su valor nominal. Debe acercarse y explorar todos los medios éticos para la defensa de su cliente, incluso si esto implica citar a expertos testigos para refutar o poder formar la base de los cargos en cuestión.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Compatibilidad del patrocinio.

El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

Reemplazo del Abogado Defensor inasistente.

1. Si el Abogado Defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia.
2. Si el Defensor no asiste injustificadamente a dos diligencias, el procesado será requerido para que en el término de veinticuatro horas designe al reemplazante. De no hacerlo se nombrará uno de oficio

2.2.1.7.5. El agraviado.

2.2.1.7.5.1. Definiciones.

Según San Martín (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. Pág. (s/n)

Según Villa (2008), se denomina agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio de su patrimonio material como consecuencia de un hecho ilícito. Pág. (s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Según Villa, (2008):

Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento. Pág. (s/n)

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Guillen (2011) menciona que:

La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede

tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal. Pág. (s/n).

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Definiciones

Según San Martín (2003)

Sostiene que es el Sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirige la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero. Pág. (s/n)

Relaciones responsabilidad penal y responsabilidad civil.

Zúñiga, (2007).

Como es sabido, aunque la responsabilidad penal desencadene la responsabilidad civil por el daño causado por el delito, son dos expresiones de responsabilidad jurídica muy distintas, interrelacionadas, más claramente distinguibles por sus finalidades y, por consiguiente, por los efectos que conllevan. Conviene evocar estas distinciones a los efectos de comprender con mayor cabalidad la responsabilidad civil de la persona jurídica por el delito cometido, puesto que ella no es sujeto de responsabilidad penal. Todas estas distinciones provienen de las distintas finalidades que desarrollan: mientras la responsabilidad penal desarrolla fines preventivo-sociales (prevención general y prevención especial), la responsabilidad civil desarrolla una finalidad particular: reparar el daño a las víctimas del delito. Claro está, que esta finalidad podría alcanzar niveles sociales, si, como en el caso en comento, las víctimas son de carácter colectivo, o incluso toda la Sociedad. Pero, en todo caso, ha de distinguirse la finalidad preventiva de la responsabilidad penal de la finalidad reparadora de la responsabilidad civil. Pág. (s/n)

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad.

a) **La responsabilidad penal es personal y la responsabilidad civil no lo es.**

En efecto, mientras la regla de la responsabilidad penal es la responsabilidad personal, en el caso de la responsabilidad civil no necesariamente tiene que satisfacerla la misma persona que ha delinquido. Existen los llamados terceros civilmente responsables (padres, tutores, curadores, Estado, persona jurídica) que, sin haber sido declarados responsables del delito están obligados por las reglas del Derecho Civil a satisfacer el pago de la responsabilidad civil decretada en la sentencia por el juez (art. 99 CP peruano). Teóricamente esta obligación puede ser directa, solidaria o subsidiaria, aunque el CP peruano sólo reconoce la responsabilidad solidaria (art. 95 CP), por una tradición de declarar la obligación de todos los intervinientes en el delito y los terceros civilmente responsables, como obligados por igual en la satisfacción de la responsabilidad civil. Ahora bien, este tipo de responsabilidad de los terceros civilmente responsables está regido por unas reglas que se verán en el apartado.

b) **La responsabilidad penal se gradúa en función del delito cometido y de la culpabilidad del autor, la responsabilidad civil se calcula en función del daño causado.** Dadas las diferencias de finalidades, los presupuestos (fundamentos y límites) también son distintos. Mientras que en la responsabilidad penal el eje de su determinación es el delito cometido y la culpabilidad del autor (prevención general y prevención especial), en la responsabilidad civil el fundamento y límite están en la reparación del daño causado por el delito. De ahí que el daño causado a las víctimas del delito rijan toda la determinación de restitución de los bienes, a ser posible del mismo bien con el que se le privó a la víctima (expresamente el art. 111 CP español), o, si no es posible, al pago de su valor (expresamente el art. 93 CP peruano).

Queda claro, pues, que, aunque existe una vinculación entre responsabilidad penal y

responsabilidad civil puesto que es la comisión de un delito –por lo menos tentado- la que desencadena ambas, no existe una correspondencia directa entre las dos en relación a sus fines, presupuestos, límites y, por tanto, sujetos a los que se imputa dichas responsabilidades.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definiciones

Vascones. (2001)

La libertad individual y las disposiciones constitucionales

La libertad es un valor supremo de la humanidad. Su búsqueda, logro y consecución, es un afán pocas veces, o ninguna, alcanzado a plenitud.

Es materia de luchas entre los pueblos, de contiendas internas en los países y en muchos casos doloroso clamor de las personas para obtenerla individualmente. La libertad es, pues, uno de los derechos individuales consagrados probablemente por la totalidad de los estados del mundo. Es protegida básicamente por la norma constitucional y afianzada en los códigos y en las leyes; sin embargo, a pesar de estas declaraciones la historia nos demuestra que el hombre no cesa de luchar para vivir en libertad.

Las medidas coercitivas

Ahora bien, el Proceso Penal tiene como fines específicos establecer la realidad de un hecho ocurrido en el pasado, definido por la ley como delito, y la responsabilidad de su autor. Es decir, que el proceso penal está orientado a la búsqueda de la verdad histórica; y para lograr éste objetivo, es conveniente dar a la Justicia un poder de coerción del cual deberá hacer uso en caso de necesidad.

Dentro del sistema jurídico general, el ordenamiento penal tiende a orientar el comportamiento de las personas mediante la amenaza de la restricción de derechos a título de pena. Conforme al artículo 19 del Código Penal, la imposición de una pena

sólo procede en virtud de una condenación. Esta es la culminación de un proceso dirigido a detectar la realización del delito y la responsabilidad del autor.

Las normas que regulan este procedimiento constituyen garantía de los derechos del procesado; pero también existen algunas que permiten la restricción de tales derechos, en determinadas circunstancias. Pero no sólo de los derechos del procesado, sino también de terceras personas. Es éste el caso de las medidas coercitivas que pueden utilizar los jueces en el camino hacia la búsqueda de la verdad. Entre estas medidas, la más caracterizada está dirigida a obtener la colaboración de las personas. Por tanto, corresponde a la ley determinar la extensión y los límites dentro de los cuales cada ciudadano está obligado a prestar su concurso a la Justicia, puesto que la ejecución de las medidas coercitivas implica un atentado a la libertad y a los derechos de los particulares.

Gimeno, (s/f)

“Por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del Órgano Jurisdiccional que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su calidad de imputado y, de otro, de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limitan provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia”. Pág. (s/n)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

El Maestro MAGNO A. señala como se podrían enunciar como principios o características de las medidas de coerción o medidas cautelares de una manera más sintetizada y lo hace de la siguiente manera.

EXEPCIONALIDAD (no regla general, solo se aplica en casos especiales).

INSTRUMENTALIDAD (subordinación al proceso penal).

PROVINCIONALIDAD (efectos no son definitivos, duración limitada y sujeta a revisión, periódica).

JURISDICCIONALIDAD (aplicación solo pertenece al Poder Judicial).

PROPORCIONALIDAD (relación entre la medida y la probable pena o medida de seguridad).

SUMISION A LOS OBJETIVOS DEL PROCESO (garantizar comparecencia, proteger investigación, a la víctima y a la sociedad).

DISPOSITIVA (solo a petición del Ministerio Público)

Es bueno señalar que la aplicación de las medidas cautelares siempre se van a encontrar regidas los principios antes señalados y descritos y así mismo es una manera de evitar el abuso de la ley, ya que también dichas medidas se encuentran reguladas a nivel de los Tratados Internacionales

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

Gimeno, (s/f)

Las medidas cautelares se dividen en dos grupos dependiendo sobre el objeto o la materia en la que recaen, así hay medidas cautelares reales y personales; ambas tienen cabida en el Proceso Penal. Pág. (s/n)

MEDIDAS CAUTELARES PENALES REALES:

Son aquellas medidas, en las que afectan el patrimonio del reo, limitándole la libre disposición de los bienes, entendiéndose como bienes a los objetos materiales, ya sean estos muebles o inmuebles; por lo general esta medida es aplicada con más frecuencia en el derecho civil, y en derecho penal se aplican o adoptan medidas cautelares reales como el caso del comiso ,otra es el secuestro, la cual es una medida precautoria, que sirve para asegurar la existencia de cosas, ya sea incautándolas o manteniéndolas en su estado actual y a la vez sirve para asegurar pruebas dentro del proceso penal mismo.

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL EN EL PROCESO PENAL.

Son todas aquellas medidas cautelares encaminadas a afectar a la persona, limitándole su derecho de libertad de tránsito. La medida cautelar más frecuente en uso es la detención Provisional que se regula, y *La prisión preventiva*

Existen otras que limitan la libertad de tránsito como lo es: la citación
La citación a la persona cuya presencia sea necesaria para un acto procesal, se hará bajo apercibimiento de apremio sino comparece a la segunda citación, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Definiciones

Devis (2002); “Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia”

Sentis, (s/f):

El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o improbar una opinión o juicio, planteada como hipótesis. Pág. (s/n)

La prueba, según Fairen, (1992):

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Pág. (s/n).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Echandía, (2002):

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo

objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. Pág. (s/n).

2.2.1.9.3. La Valoración Probatoria

Bustamante, (2001):

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio. Pág. (s/n).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Devis, (2002) citado por Bustamante, (2001):

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Pág. (s/n).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002).

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. Pág. (s/n).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Devis, (2002).

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es

decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. Pág. (s/n).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002).

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. Pág. (s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad”.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera, (2009):

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los

hechos alegados con los resultados probatorios Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002).

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. Pág. (s/n)

Para Carnelutti (1995), citado por Devis (2002),

Considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera, (2011):

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2011):

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una

representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio. Pág. (s/n).

Devis, (2002).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. Pág. (s/n).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera, (2011).

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la

conclusión final. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2011).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011):

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. . Pág. (s/n)

Talavera, (2009).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009):

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. Pág. (s/n)

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Devis, (2002).

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y

no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958):

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. Pág. (s/n)

Devis, (2002).

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. Pág. (s/n)

2.2.1.9.7.4. La testimonial

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

De La Cruz, (1996).

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas. Pág. (s/n)

2.2.1.9.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

LEY N° 9024 - Artículo 159°.- Transcripción Y Suscripción De Testimonial

En toda declaración deberán constar con entera fidelidad las preguntas y respuestas.

El declarante debe responder oralmente, sin auxiliarse de escrito ni documento alguno.

Extendida la declaración se le dará lectura para que el testigo exprese su conformidad.

Sin embargo, el testigo podrá leer por sí mismo la diligencia cuando lo solicite. El juez y los concurrentes a la diligencia firmarán el acta. Si el testigo no sabe firmar, se le tomará su impresión digital.

2.2.1.9.7.5. Documentos

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Los documentos resultan, también de importancia dentro del proceso penal, pues en un documento podemos encontrar representado un hecho o un pensamiento que confirme o dé luz de la existencia de un delito. Desde luego, que para este efecto no estamos partiendo de un concepto específico de documento cual **sería aquel ligado a la consignación escrita de ese hecho o pensamiento** que desde luego, con en sí actos documentados. Pues hoy día se nos habla de otro tipo de documento ya que éste puede comprender incluso el cuerpo del delito en escrito o como objeto en sí mismo.

2.2.1.9.7.6. La inspección ocular

2.2.1.9.7.6.1. Concepto

Implica el reconocimiento del lugar donde ha tenido lugar el hecho del delito, con presencia del Juez de Instrucción y del Secretario Judicial. Todas las diligencias que se practiquen se recogen en un acta, incluidas fotos, videos, etc. A este reconocimiento se le permite acudir al inculcado acompañado de su abogado, pudiendo formular aquellas observaciones que le parezcan oportunas.

2.2.1.9.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.9.7.7.1. Concepto

La reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias.

Otros autores la describen de la siguiente manera: Manuel Catacora Go "Es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculcado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias" Kádagand R " La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho, consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias y episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud." Víctor Cubas Villanueva " Es decir repite el evento y para realizarlo requiere que previamente se haya recibido la instructiva, la preventiva y las declaraciones testimoniales. En esta diligencia el Juez puede apreciar por sí mismo como se ejecutó el delito y la participación de sus actores, es una diligencia dinámica que se lleva a cabo en el lugar donde ocurrió el evento delictivo procurando que existan las mismas condiciones, de tal manera que se pueda apreciar la ubicación, la iluminación, visibilidad, las características de la zona, etc." Cafferata N. "un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado", García D "Esta diligencia persigue repetir el delito" Eugenio Florián "Consiste sustancialmente en la

reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias o episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud" Carlos Creus "Es la "teatralización" de las secuencias del hecho investigado, según las distintas versiones de sus protagonistas (incluidos imputados, víctimas, testigos) proporcionan, con el objeto de determinar la posibilidad (física) que se hubiese desarrollado del modo relatado" Arsenio Oré Guardia " Es el acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa del hecho materia del proceso en condiciones que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas." Mixan Mass "un método de comprobación artificial que permite cerciorarse si es razonable admitir que el hecho imputado o un determinado comportamiento haya tenido lugar en las condiciones y en la forma aseverada en el proceso o inferidas del contenido de él" Lanzilli "aquellos actos en los cuales poniéndose en acción causas idénticas o semejantes, se indagan los efectos que de ellos pueden resultar"

2.2.1.9.7.7.2. La regulación de la reconstrucción

Artículo 192 Objeto.-

1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.
2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.
3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

2.2.1.9.7.8. La confrontación

2.2.1.9.7.8.1. Concepto

- Acción de poner una cosa frente a otra para averiguar la verdad o falsedad de ambas.
- Acción de poner una cosa o a una persona frente a otra por oposición o enfrentamiento.

2.2.1.9.7.8.2. La regulación de la confrontación

LEY N° 9024.- Código de Procedimientos Penales

Artículo 130°.- CONFRONTACION

El Ministerio Público o el inculpado pueden pedir una confrontación con los testigos que

Designen y que ya hayan prestado su declaración. El juez instructor ordenará la confrontación, salvo que existiesen fundados motivos para denegarla.

En caso de denegatoria, se hará constar los motivos, elevando copia del decreto al Tribunal. El inculpado puede solicitar que se agregue a esta copia el informe que presente. En este caso, el Tribunal Correccional resolverá si se realiza o no la confrontación. La confrontación entre inculpados no puede ser denegada por el juez, si el Ministerio Público o uno de ellos la solicita.

Artículo 131°.- CONFRONTACION DE OFICIO

El juez instructor podrá, de oficio, ordenar la confrontación del inculpado con uno o más de los testigos.

2.2.1.9.7.9. La pericia

2.2.1.9.7.9.1. Concepto

Es una prueba en auxilio técnico para el juzgador a fin de que pueda sustentar su decisión, también sufre limitaciones pues ella puede ser obtenida de forma irregular por ejemplo, ejerciéndose sobre objetos que no pueden valorarse pericialmente (como sería la habitualidad, la profesionalidad). Quedan en entredicho también, las

valoraciones psíquicas y clínicas de la personalidad y carácter del imputado que no tengan que ver con causas patológicas del mismo.

2.2.1.9.7.9.2. Regulación de la pericia

CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 262.- Procedencia.-

La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

Artículo 263.- Requisitos.-

Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario.

Artículo 264.- Perito de parte.-

Las partes pueden, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el Juez, presentar informe pericial sobre los mismos puntos que trata el Artículo 263, siempre que lo hayan ofrecido en la oportunidad debida.

Este perito podrá ser citado a la audiencia de pruebas y participará en ella con sujeción a lo que el Juez ordene.

NCPP - CAPÍTULO II

Artículo 162.

2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica

del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, **la realización de las pericias que** correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Omeba, (2000).

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. Pág. (s/n).

2.2.1.10.2. Definiciones

Rojina, (1993).

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción. Pág. (s/n).

Gómez de Llano, A. (1994).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. Pág. (s/n).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (1998).

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. Pág. (s/n)

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993):

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. Pág. (s/n)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003).

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. Pág. (s/n)

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Colomer, (2003).

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. Pág. (s/n)

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Colomer, (2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. Pág. (s/n)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003):

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Pág. (s/n)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001):

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. Pág. (s/n)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006).

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. Pág. (s/n)

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una

motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

San Martín, (2006):

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. Pág. (s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Talavera, (2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal . Pág. (s/n)

2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una

resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se

tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- Encabezamiento
- Parte expositiva
- Parte considerativa
- Determinación de la responsabilidad penal
- Individualización judicial de la pena
- Determinación de la responsabilidad civil
- Parte resolutive
- Cierre” (Chanamé, 2009)
-

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “ la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ♣ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- ♣ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ♣ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

- ♣ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ♣ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- ♣ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008),

Al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un

órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive

respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

- **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
- **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

San Martín, (2006) Talavera, (2011):

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Perú. AMAG, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

San Martín, (2006):

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria. Pág. (s/n)

Al respecto, Gonzáles, A. (2006)

Considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

San Martín, (2006).

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. Pág. (s/n)

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp.

N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2. Calificación jurídica

San Martín, (2006):

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. Pág. (s/n)

2.2.1.101.1.3.3. Pretensión punitiva

Vásquez, (2000).

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Vásquez, (2000).

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú. AMAG, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Perú. AMAG, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001):

La parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. Pág. (s/n).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006):

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o

no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. Pág. (s/n)

San Martín, (2006).

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. Pág. (s/n)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985),

La ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Pág. (s/n)

Por otro lado, Couture (1958):

Nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual

corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Monroy (1996) indica:

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario. Pág. (s/n).

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Monroy, (1996).

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.). Pág. (s/n).

De Santo, (1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la

libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. Pág. (s/n)

De Santo, (1992):

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez , esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse. Pág. (s/n)

De Santo, (1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Devis, (2002).

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo

específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. Pág. (s/n).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985):

Las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia. Pág. (s/n).

Devis, (2002):

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martín, (2006):

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. Pág. (s/n).

Talavera, (2011):

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Pág. (s/n).

2.2.1.1.1.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006):

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Pág. (s/n).

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004):

La conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Pág. (s/n).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004),

El concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales. Pág. (s/n)

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Plascencia, (2004):

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990),

Considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004). Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Villavicencio, (2010):

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. Pág. (s/n).

B. Realización del riesgo en el resultado

Villavicencio, (2010).

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. Pág. (s/n)

C. Ámbito de protección de la norma

Villavicencio, (2010).

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que

ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger Pág. (s/n)

Fontan, (1998).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente. Pág. (s/n)

D. El principio de confianza

Villavicencio, (2010).

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. Pág. (s/n)

E. Imputación a la víctima

Villavicencio, (2010).

Considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima. Pág. (s/n)

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999).

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. Pág. (s/n).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya

sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolucón en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Bacigalupo, (1999).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo. Pág. (s/n).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002).

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. Pág. (s/n)

(Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio

empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) . Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.3. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002).

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Zaffaroni, (2002).

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002).

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho). Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Zaffaroni, (2002):

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002):

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. Pág. (s/n)

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión,
2. El menor de 18 (dieciocho) años;
3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.
8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;
11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el

cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002):

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). Pág. (s/n)

Córdoba, (1997):

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad. Pág. (s/n)

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983):

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la

antijuridicidad

Zaffaroni, (2002):

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002):

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004).

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Pág. (s/n)

Plascencia, (2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004).

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. Pág. (s/n)

Peña, (1983).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno. Pág. (s/n)

Peña, (1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007):

La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de

sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptualizada la individualización de la coerción penal. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro otros delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el

agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y

exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor

(Expediente N°2002-0748-0-2703-Jm-Pe-01. Primer Juzgado Mixto Del Modulo Básico De Justicia De Condevilla Lima 2003)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se

traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Núñez, (1981).

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. Pág. (s/n)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta

razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Perú. AMAG, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú. AMAG, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (Perú. AMAG, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del

sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (Perú. AMAG, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Perú. AMAG, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de

la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. Pág. (s/n)

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003). Pág. (s/n)

E. Motivación expresa

Colomer, (2003).

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del juez. Pág. (s/n)

F. Motivación clara

Colomer, (2003)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. Pág. (s/n)

G. La motivación lógica

Colomer, (2003)

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a

la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

(San Martin, 2006).

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martin, (2006).

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia. Pág. (s/n)

Para Cubas (2003)

Lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martin, (2006):

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

San Martin, (2006).

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Barreto, (2006).

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

San Martin, (2006)

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. Pág. (s/n).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Montero. (2001).

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006):

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. Pág. (s/n).

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La

mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena; 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

Gómez, (2010)

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados. Pág.(s/n)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolució de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.

Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Véscovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Véscovi, (1988):

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no

puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. Pág. (s/n)

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Véscovi, (1988):

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. Pág. (s/n)

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Véscovi, (1988):

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. Pág. (s/n)

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Gómez G., (2010).

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la

absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. Pág. (s/n)

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por

el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario (D. Leg. 124 art. 9)

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La impugnación entendida como actividad procesal, comprende una serie de actos que se inician con el recurso que abre el procedimiento propiamente impugnativo, y que concluye con la resolución definitiva que confirma o revoca el acto impugnado. La impugnación es un derecho procesal de los sujetos que son parte en el proceso, y excepcionalmente de terceros que demuestren su interés legítimo. La impugnación como derecho se materializa con el recurso o medio de impugnación.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Clasificación de los medios impugnatorios:

En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos:

1. Ordinarios: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley.

Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

2. Extraordinarios: es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. **El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo C.P.P. 2004.**

A su vez, Sánchez Velarde señala que la moderna doctrina viene admitiendo el término “medio de impugnación” como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables, así tenemos, otra posible clasificación de los medios

impugnatorios de acuerdo a sus objetivos:

- a. **Remedios:** Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso, entre estos, tenemos al recurso de Reposición.

- b. **Recursos:** Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada, entre ellos tenemos a **la Apelación, Queja, Nulidad y Casación.**

- c. **Acción:** Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso **extraordinario de Revisión.**

Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos en: suspensivo o no, de tramite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo:

- a) **Efecto devolutivo.-** El efecto devolutivo hace que la resolución impugnada sea resuelta por el superior jerárquico.

- b) **Efecto suspensivo.-** Se suspende la ejecución de la resolución impugnada entre tanto no se resuelva al recurso.

- c) **Efecto Extensivo.-** Se da el efecto extensivo cuando la interposición de un recurso por un procesado, favorece al que lo interpuso, como a los demás co-imputados, salvo que el motivo en que se sustenta el recurso sea exclusivamente personal.

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según

La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal vigente, “pese a no existir una Normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente:

- a. recurso de reposición
- b. Recurso de Apelación.
- c. Recurso de casación.
- d. Recurso de Queja por denegatoria

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

Recurso de apelación: Es el medio impugnatorio que busca la revisión de una resolución judicial, por parte del superior jerárquico. Es el recurso que permite la doble instancia, por lo que el superior jerárquico tendrá la competencia que el juez inferior, es decir, de pronunciarse sobre los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.

En concepto de García Rada, “es un medio de impugnación no Suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

En este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se

producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas.

Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse – salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación.

2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y en el Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria- en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada.

Definición. La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento esta dado por razones de economía procesal.

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

2.1.2. Procedencia y finalidad. Como se señaló, el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

2.1.3. Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declarará así sin más trámite.
- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (Nociones Básicas). Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

- El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación.

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso³². Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala GARCÍA R, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el

derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante.

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se

revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

A efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación.

- Los sujetos impugnantes. El recurso impugnatorio debe ser presentado por quien:
 - resulte agraviado por la resolución,
 - tenga interés directo y
 - se halle facultado legalmente para ello.
- El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
- Forma y plazo: El recurso debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales

expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley.

- Precisión de contradicciones y sustentos de la impugnación: El recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y deben expresarse y especificarse los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyen su recurso, el cual deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Conforme al Código, el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el conceso rio.

- Ámbito del recurso de impugnación.

El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, del objeto penal o del objeto civil de la resolución. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

Cuando en un procedimiento haya coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. La impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil. Y la impugnación presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.

- Competencia del Tribunal que conoce la impugnación.

El Tribunal que conoce de la impugnación tiene competencia solamente para resolver la materia impugnada, pero también puede declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan

influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.

La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. En cambio, la impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

- Impugnación diferida.

En los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros, la impugnación que se presente si es concedida reservará la remisión de los autos hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, salvo que ello ocasione grave perjuicio a alguna de las partes. En este último caso, la parte afectada podrá interponer recurso de queja, en el modo y forma previsto por la Ley.

- Libertad de los imputados.

Los imputados que hayan sobrepasado el tiempo de la pena impuesta por una sentencia pendiente de recurso, sin perjuicio que éste sea resuelto, serán puestos en inmediata libertad. El juzgador está facultado para dictar las medidas que aseguren la presencia del imputado, siendo aplicable en lo pertinente las restricciones contempladas en el artículo 288° del NCPP.

- Ejecución provisional de las resoluciones impugnadas.

La resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes que requiera el caso, salvo disposición contraria de la Ley.

Las impugnaciones contra las sentencias y demás resoluciones que dispongan la

libertad del imputado no podrán tener efecto suspensivo.

1.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

La audiencia de lectura de sentencia fue suspendida y reabierto, en la cual se dio lectura a las cuestiones de hecho y la misma sentencia. **Sentencia que fue apelada por el sentenciado**, e interpuso recurso de nulidad. El Sr. Fiscal dio su conformidad con la sentencia.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Robo Agravado , Expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03.

2.2.2.2. Ubicación de los delitos en el Código Penal

El delito de Robo Agravado se encuentra regulado en el Código Penal del Perú en el Título V - Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo II-Robo, Art. 189 Robo Agravado.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.

1. La estructura de injusto del robo, En principio, la estructura de injusto del delito de robo con violencia o intimidación en las personas (en adelante, “el robo”) está constituida por la combinación de un núcleo de conducta con dos medios comisivos alternativos. El núcleo de conducta se corresponde con el concepto de apropiación, en tanto que los medios comisivos alternativos se corresponden con las nociones de violencia e intimidación. Son estos dos medios o misivos alternativos los que vinculan el injusto de la coacción (afectación de la libertad de acción) al injusto de la

acción de apropiación (arrogación del contenido de poder que corresponde a la posición de propietario). Y son estos dos medios comisivos alternativos, además, los que definen al robo como un delito de coacción grave, puesto que, dada la posición de legelata del robo como un crimen de coacción, la violencia en las personas debe ser interpretada como violencia coercitiva grave y la Intimidación, como amenaza coercitiva grave.

2. La violencia y la intimidación son medios coercitivos de comisión de la acción de apropiación. De esto se sigue que, entre el ejercicio de la violencia o intimidación y la acción de apropiación, ha de exigirse una conexión funcional.

Esta exigencia debe concretarse tanto en una exigencia de conexión objetiva como en una exigencia de conexión subjetiva, y no sólo en esta última.

En el nivel de la estructura de injusto, es la combinación de la acción de apropiación con el ejercicio de coacción (grave) la que posibilita la comprensión del robo como un delito complejo. Y en el nivel del objeto de protección, es la conjunción de la afectación de la propiedad y de la lesión de la libertad de acción lo que conduce a la consideración del robo como un delito plurio fensivo.

2.2.16 El delito en estudio.

2.2.16.1. El delito de Robo Agravado en el Perú.

Todos los días leemos en los diarios cientos de historias sobre robos realizados con violencia, a plena luz del día, en microbuses o autos particulares, contra madres embarazadas o ancianos, dentro de nuestros propios hogares e incluso a miembros de la policía nacional, sin que ninguna fórmula sea capaz de detener el crimen, en la generalidad de casos. Las muchas organizaciones delictivas, con tal de conseguir unos cuantos bienes patrimoniales, atentan contra la vida de sus ocasionales víctimas.

La alta tasa de reincidencia delictiva, causada por avezados criminales, que hasta el

año 2006, (norma publicada el 06 mayo) se valían de la poca eficacia del inciso 13 del artículo 46 del código penal, modificado por la ley n° 28726. ley que ha llevado al endurecimiento de las penas, especialmente relacionadas al delito de Robo Agravado. Por ello, la recientemente promulgada ley n° 29407, que modifica el artículo 46-b del código penal, es uno de los últimos intentos por frenar la ola de delincuencia que se cierne sobre lima.

2.2.16.2. La figura del Robo Agravado

Previamente al analizar la figura del Robo Agravado, veamos la figura del robo. el artículo 188 del código penal señala que “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

Así, tenemos que el Robo Agravado es la sustracción de un bien mueble total o parcialmente ajeno utilizando para ello la violencia contra la víctima o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. se diferencia principalmente del hurto en ejercer violencia sobre la persona. De acuerdo a las circunstancias, se puede atentar gravemente contra diferentes bienes jurídicos como la vida, la propiedad, la libertad o la integridad física. Es un delito de apoderamiento y de enriquecimiento.

Al respecto, **Fidel Rojas Vargas**, indica que “el delito de robo simple es también conocido en otros contextos doctrinario-legislativos como rapiña (Italia -Uruguay) o latrocinio (Paraguay). El código penal italiano vigente (1930), en el artículo 628, bajo el nomen iuris rapina contempla dos modalidades de la misma: propia o impropia, dependiendo de si la violencia o la amenaza se produce antes o después de la sustracción de la cosa”.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este delito, tenemos tres vertientes:

La primera es la que señala al robo como una variedad de hurto agravado. **Fidel Rojas Vargas** indica respecto a esta posición que “al poseer el delito de robo en su estructura típica idénticos componentes que el hurto simple (‘apoderamiento mediante sustracción’, ‘ilegitimidad de la acción, ‘sobre bien mueble ajeno o parcialmente ajeno’, ‘finalidad de provecho’, etc.) y del que solo se diferencia por los modos facilitadores de la comisión del delito (violencia y amenaza) resulta siendo una de las formas agravadas del hurto”.

En cuanto a la segunda posición, se entendería al robo como un delito complejo, pues ya no se trataría solo de hurto sino que también se incluiría al delito de violencia privada. Se tiene que el robo sería un delito plurio fensivo pues se estaría incorporando “una especie típica ya regulada en otro numeral del código penal” que contiene, además, “un mayor injusto penal que los delitos base, y por lo mismo, de mayor necesidad de pena”.

Finalmente, la tercera posición señala que el robo es una figura penal autónoma puesto que “construye su plexo típico basándose en elementos del hurto, las coacciones, e incluso, en sus modalidades agravadas, de componentes de otras figuras delictivas como la tenencia ilegal de armas. Tal singularidad en el proceso técnico de construcción del tipo de robo (simple y agravado) no lo convierte necesariamente en un delito complejo, pues al igual que el robo, otras figuras utilizan la violencia y la amenaza para construir sus contenidos típicos. La violencia y la amenaza son así medios o instrumentos invocables en numerosos delitos, incluido aquí el de coacción. La hipotética complejidad desaparece al formarse un tipo penal nuevo: el robo. De acuerdo al citado autor, esta última es la posición que tiene mayor aceptación a nivel de diseños técnico-legislativos.

Asimismo, respecto a la plurio fensividad del delito de robo, no existe una posición unitaria entre los doctrinarios nacionales. Así, Peña Cabrera, citado por Rojas

Vargas, indica que “el robo es simplemente un hurto agravado y no obstante considerar que entran en juego otros intereses valiosos, no toma posición por la pluri ofensividad del robo, pues el bien jurídico protegido es el mismo que el del hurto”. Sin embargo, bramont-arias torres, avalando la tesis del delito complejo y la pluri ofensividad, opina que “además de la posesión también la vida y la integridad física de las personas constituyen bienes jurídicos protegidos. Finalmente, Fidel rojas concluye, que a pesar de estas posiciones disímiles, la pluri ofensividad del robo es la corriente dominante y los bienes jurídicos ya mencionados son los de mayor relevancia para el derecho penal.

Finalmente, tenemos que el robo es un delito doloso, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de ejercer violencia sobre una persona o de emplear amenaza o cualquier otra forma de inhabilitación para delinquir con la finalidad de sustraer un bien mueble y obtener un beneficio o provecho después de su apoderamiento. Paredes infanzón indica que “las circunstancias agravantes suponen un mayor desvalor de la acción o del resultado; todo esto se entiende, con la finalidad de facilitar u ocultar un delito”. En cuanto a la consumación “vale todo referido al tipo genérico. La ‘consumatio ficta’: si se verifica la circunstancia agravante sin haber llegado al apoderamiento de la cosa, el delito de robo se configura a título de tentativa. Estamos frente a un delito de resultados.

Ahora bien, ya adentrándonos en el estudio de la figura del Robo Agravado, el modificado artículo 189 del código acotado establece la pena a imponerse al sujeto que comete Robo Agravado: “la pena **será no menor de doce ni mayor de veinte años** si el robo es cometido: 1) en casa habitada; 2) durante la noche o en lugar desolado; 3) a mano armada; 4) con el concurso de dos o más personas; 5) en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos; 6) fingiendo

ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad; 7) en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos; 8) sobre vehículo automotor.

La pena será **no menor de veinte ni mayor de treinta años** si el robo es cometido:

1) cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima; 2) con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima; 3) colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica; 4) sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental” (el resaltado es nuestro). Las principales circunstancias agravantes señaladas precedentemente merecen, un breve comentario.

En primer lugar, el inciso 1 del artículo bajo estudio indica la situación que el robo se produzca en una **casa efectivamente habitada**, es decir, que importa que el hecho delictivo se produzca en un lugar habitado por varias personas, sobre las cuales se pueda ejercer la vis compulsiva o la vis absoluta. Luego, el **robo producido en horas de la noche y en un lugar desolado**, da a entender que la agravante se da por la impunidad que la nocturnidad permite, pues esta favorece “realmente la comisión del delito, dificultando la defensa de la víctima o la identificación del delincuente”. En referencia a lo que se entiende por “lugar desolado” no puede definirse en sentido estricto, habría que interpretar por tal aquel lugar que en el momento de comisión del delito no está concurrido por persona alguna, aprovechándose el sujeto de dicha circunstancia así, lugar desolado es el espacio físico sin población o al ámbito poblado que por razones diversas se encuentra sin gente, tales como zonas industriales, calles extensas y solitarias, plazas o teatros vacíos de gente, etc.

El robo producido **a mano armada**, más conocido coloquialmente como asalto, debe entenderse como aquel robo en el que se utiliza cualquier arma punzocortante, cortante, de fuego, arma de fogueo u objeto contundente (por ejemplo, una piedra). De esta forma, se sanciona el temor, la intimidación, que siente la víctima cuando se le muestra el arma y con el que se logra el apoderamiento del bien. Para paredes infanzón, “el concepto ‘a mano armada’ implica esgrimir o exhibir el arma. El delincuente puede emplearla o solo mostrarla. Pero si el delincuente tiene el arma guardada ya sea en el bolsillo o en el maletín, es decir, que no se distingue, no constituye circunstancia agravante, por cuanto la víctima no fue intimidada por el arma. Por ello, para que se dé la circunstancia agravante ‘a mano armada’ es necesario que el sujeto activo, aparte de llevar el arma consigo, la muestre a la víctima”.

Respecto al robo producido con el **concurso de dos o más personas**, no es necesario que los sujetos actúen en calidad de coautores, cómplices primarios, secundarios o instigadores, sino que se verifique simple y llanamente, que para el apoderamiento del bien participen dos o más sujetos. De acuerdo a peña Cabrera, citado por paredes infanzón, “no se exige la militancia necesaria en una banda, ni tampoco que la comisión del delito de robo necesariamente la realice una banda. Pero para que se concrete este califican te es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes. Basta la convergencia voluntaria y consciente”.

En el caso del robo realizado en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado, de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos, inciso recientemente modificado por la ley n° 29407; es evidente que se buscó abarcar todas las situaciones de hecho posibles donde podría producirse un robo con estas características. El texto primigenio abarcaba solo

el robo producido en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado, lo cual incluía todo tipo de vehículos que estuviesen brindando servicio o no. ahora, se ha ampliado con el objetivo de detener la ola de violencia desatada no solo en transportes públicos o privados sino en prácticamente todo lugar donde exista concurrencia masiva de personas, especialmente de turistas incautos y vulnerables.

Por otro lado, cuando el robo es producido en agravio de menores de edad (de acuerdo al código de los niños y adolescentes, el niño es todo ser humano comprendido desde su concepción hasta los 12 años y el adolescente, desde los 12 hasta los 18), discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos, se considera la particular calidad de estas posibles víctimas, a quienes el estado, a través de esta modificatoria del artículo 189 del código penal, busca otorgar una tutela especial por ser personas más vulnerables.

Finalmente, cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental; aquí “se sanciona con mayor severidad” esta conducta agravada. por ello, deberá “acreditarse que el agente pertenece a una organización delictiva que tiene como fin cometer robo.

Roy Freyre, nos da un concepto de banda: “se entiende a la organización, más o menos jerarquizada, compuesta de tres o más sujetos, con armas o sin ellas, por lo común delincuentes habituales, que se asocian para cometer delitos múltiples o indeterminados”. Podemos decir, que la *affectiosocietatis* que los une e impulsa no es otra cosa que el de haber decidido hacer del delito un *modus vivendi*.

Sin embargo, ¿qué significa actuar en calidad de integrante de una banda u organización delictiva? “ser integrante de banda y actuar en tal calidad no supone en modo alguno un estatus legal reconducible a un convenio o estatuto escrito, sino que

implica el rol activo asumido por el miembro y puesto de manifiesto de forma evidente para la víctima al momento de facilitar o ejecutar el delito. Ser integrante de banda supone la presencia de un autor –no de un simple cómplice ni de un instigador– o de la labor conjunta, en un nivel ya plural de actuación, de coautores. La sola existencia de actos de colaboración en servicio o provecho de la organización delictiva son insuficientes. De esta manera, la actuación del agente debe ser para provecho de la organización criminal a la que pertenece, de modo que si su actuación fuera a título propio no podría configurarse esta agravante.

Ahora bien, si como consecuencia del robo se produce la muerte o la lesión grave de la víctima, se aplicará la pena más severa, es decir, la cadena perpetua y se entiende, además, que la muerte debe ser cometida con ocasión del robo y no para ocultar otro delito, puesto que de lo contrario no se hablaría de robo sino de asesinato. La muerte o las lesiones graves deberán tener como factor causal “las acciones de violencia a nivel de peligro concreto o de concreción del peligro, sea que estas acciones se focalicen en su nivel mínimo de actos de fuerza, empujones, arrastres, empellones, golpeaduras, o en el grado mayor del injusto del uso efectivo de armas. Karen Giuliana Loarte Flores.

Así, el delito de robo es: (delito plurio fensivo: se protegen dos o más bienes jurídicos; delito complejo: unión de dos o más delitos por el legislador, creando un delito autónomo. en este caso, se trata del hurto (que protege la posesión) y la coacción).

- **Sujeto activo.-** sólo pueden ser cualquier persona física que no es propietario del bien mueble ajeno. para que los copropietarios y coherederos sean autores del robo, no deberán estar en `posesión del bien parcialmente ajeno, pues faltaría en tal caso el apoderamiento vía sustracción, lo que haría atípica la figura del robo (salinas siccha, 2004).

- **Sujeto pasivo.-** lo será propietario, es decir, quien es afectado en su patrimonio, pese que en determinadas situaciones no sea él, quien sufra directamente la aplicación de la violencia y amenaza, sino terceras personas, que se hallen en relación directa con el bien. el sujeto pasivo del delito, puede ser una persona natural o una persona jurídica (salinas siccha, 2004).

- **Resultado típico (robo).** se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito (Exp. 1-2005/dj-301-a-cs, considerando n°1)

- **Acción típica (acción indeterminada).** acción humana es ejercicio de actividad final. si no hay acción humana no hay delito, el delito se basa en la materialidad de la actividad humana (Mendoza, 1997); asimismo la finalidad o el carácter final de la acción se basa en que la persona humana gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad (Mendoza, 1997)

- **El nexo de causalidad (ocasiona).**

Para que el tipo penal de Robo Agravado se lleve a cabo es condición sine quanon que el autor tome el arma y amenace a la víctima con ella para apoderarse de lo sustraído. Sin esta situación no se configura el tipo (monografias, 2013).

- **Determinación del nexo causal.**

Es importante tener presente esta relación para la correcta imputación del hecho o daño típico a su verdadero agente productor y no a otras personas a quienes pudieran señalar algunas apariencias externas monografias, 2013).

- **Imputación objetiva del resultado.**

El mismo Jacobs Gunther (1996) al referirse al tema de la *imputación objetiva* reconoce que “la acusación, aun como causación adecuada o dolosa, resulta de manera manifiesta insuficiente para fundamentar por sí sola la imputación.

- **La acción culposa objetiva (por culpa).**

En la acción dolosa todos los actos van dirigidos a una meta; en la culposa no; sin embargo, cualquier acción culposa, no dirigida hacia una meta, sino que sea “causa ciega”, adquiere, más que un rasgo natural (ciego), la circunstancia de ser evitable finalmente. Es decir, el hecho de ser evitable, le concede el carácter de ser más que un hecho fortuito ciego, es una genuina acción (nieves, 2010)

2.2.16.3. Elementos de la tipicidad subjetiva

2.2.16.3.1. Criterios de determinación de la culpa

a) **la exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).** salinas siccha, (2004), se refiere al dolo directo: pero posee un ingrediente cognoscitivo – volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia sobre la persona, así como de la amenaza grave y la voluntad de actuar, bajo tal contexto de acción.

b) **la exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).**

tradicionalmente la doctrina mayoritaria había venido entendiendo que, si bien el dolo eventual tiene en común con la culpa consciente que el autor se representa como posible la realización del tipo, la actuación dolosa revelaría, frente a la imprudente, un plus de gravedad del ilícito (zugaldia espinal, 1986).

Antijuricidad.

La conducta del Robo Agravado será antijurídica cuando no concorra alguna

circunstancia prevista en el artículo 20 del código penal que le haga permisiva, denominadas causa justificadas, como puede ser la legítima defensa, en estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc. al final corresponde al operador jurídico determinar cuándo opera una causa de justificación, así lo ha sentido la corte suprema de nuestra patria (ramiro salinas, 2005).

Culpabilidad.

La conducta típica y antijurídica del Robo Agravado reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificara que el agente conocía o tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta, es decir, sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho. finalmente el operador jurídico deberá verificar si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo; si por el contrario se determina que el sujeto no tuvo otra alternativa que cometer el robo como ocurría por ejemplo cuando el agente actué compelido o inducido por un medio insuperable de un mal, no habrá culpabilidad y por tanto, la conducta concreta será típica, antijurídica pero no culpable y por lo tanto no constituirá conducta punible (salinas, 2005).

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, del expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Lima, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango mediana.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis.

El análisis (“resolución”) es el método de investigación consistente en dividir cada una de las dificultades que encontramos en tantas partes como se pueda hasta llegar a los elementos más simples, elementos cuya verdad es posible establecer mediante un acto de intuición.

Calidad. Es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos. Entendiéndose por requisito la necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria (Qué aprendemos hoy.com)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial del Perú, 2007).

Dimensión(es): Cuando nos encontramos con variables complejas, donde el pasaje de la definición conceptual a su operacionalización requiere de instancias intermedias, entonces se puede hacer una distinción entre variables, dimensiones e indicadores. A modo de síntesis, puede afirmarse que el pasaje de la dimensión al indicador hace un recorrido de lo general a lo particular, del plano de lo teórico al plano de lo empíricamente contrastable.

Definición Conceptual, Definición nominal à Variable a medir o nombre de la

variables. Ej. Embarazo precoz

- Dimensiones → Factor rasgo de la variable que debe medirse y que nos permite establecer indicadores

- Indicadores → Señala cómo medir cada uno de los factores o rasgos (Dimensiones) de la variable.

- Índices → Ponderación porcentual del valor para dimensiones y/o indicadores. Es el resultado de la combinación de valores obtenido en cada uno de los indicadores propuestos para medir la variable.

Es el indicador total de una variable compleja y su diferencia específica con el indicador se da en grados. Conceptos básicos de la metodología de la investigación. JESÚS FERRER. I.U.T.A. 2010.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. "Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos". Una de las definiciones más utilizadas por diferentes organismos y autores es la que Bauer dio en 1966: "Los indicadores sociales (...) son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que

nos facilita estudiar dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto". Si bien los indicadores pueden ser cualitativos o cuantitativos, en este trabajo nos abocaremos únicamente a los segundos. Vara Horna (2012).

Matriz de consistencia. Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. Marroquín Peña, Roberto (2013)

Máximas .Regla, principio o proposición general. Admitida por los que profesan una facultad.

Sentencia que contiene un precepto moral.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar.

Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. En la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de la literatura disponible sobre el tema de investigación.

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre el recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado. (Calderón Sumarriva, 2008)

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores .símbolo al cual se le asigna valores o números. (Juliana Villamonte, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de

la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández,

Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el primer juzgado especializado en lo civil de Sullana y en segunda instancia el juzgado especializado en familia de Sullana, pertenecientes

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, sobre Robo Agravado tramitado por la vía procedimental del proceso Común ; perteneciente a los archivos del primer juzgado especializado en lo civil de Sullana, del Distrito judicial de Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un

conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total;

es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El

instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en

estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana,

2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana 2018
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO CON FUNCIONES DE SALA PENA LIQUIDADORA</p> <p>EXPEDIENTE : 01441-2015-18-3101-JR-PE-03 ESPECIALISTA : J IMPUTADO : A B DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : G</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso:</p>					X						

	<p>Resolución número: DOCE (12)</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>En el Establecimiento Penitenciario de Barones de Piura, a los diecisiete días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Sullana, integrado por las juezas W,Z y X, en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia:</p>	<p><i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									8	
Postura de las partes	<p>I. <u>ASUNTO</u></p> <p>Determinar si los acusados A, con DNI N' XXXXX, de 19 años de edad, nacido en Ignacio Escudero - Sullana, el 04 de setiembre de 1996, con domicilio real en asentamiento humano B A-16 — Talara Alta, grado de instrucción tercero de secundaria, casado sin hijos, ocupación empleado en empresa pesquera, con ingresos de trescientos soles semanales aproximadamente, hijo de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X								

<p>R y de doña Y; M, con DNI N° XXXX, de 24 años de edad, nacido en Ignacio Escudero - Sullana, el 27 de enero de 1992, con domicilio real en asentamiento humano Herrera Carlín A-16 — Talara Alta, grado de instrucción secundaria completa, casado, con un hijo, ocupación cocinero en empresa pesquera, con ingresos de trescientos a cuatrocientos nuevos soles semanales aproximadamente, hijo de R y de doña Y, son autores del delito CONTRA EL Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de G.</p> <p>II.- ANTECEDENTES</p> <p>En mérito de los recaudos provenientes del Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.</p> <p>III. ACUSACION FISCAL</p> <p>3.1.- Hechos: El señor representante del Ministerio Público, les atribuye a los acusados A y B, la comisión</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del delito de robo agravado en agravio de G, hecho ocurrido el día 1 de octubre del 2015 siendo aproximadamente las 23.00 horas, en circunstancias en que el agraviado G se encontraba realizando el servicio de mototaxi, en la ciudad de Sullana, a la altura del Complejo Policial ubicado en la calle El Alto en intersección con la avenida José de Lama, los acusados quienes se encontraban parados un poco más delante de la puerta de ingreso del Complejo Policial, por el lado de la calle El Alto, le solicitan una carrera a fin de que los lleve a la calle Santa Ana de la urbanización Santa Rosa de la ciudad de Sullana, abordando el vehículo, se dirigieron a dicho destino ingresando por una transversal hasta llegar a la calle Santa Teresa, costado del colegio Chanel, donde los sujetos le indican al agraviado que doble a la derecha, oponiéndose este a lo solicitado manifestándoles que la calle Santa Ana está ubicada al lado izquierdo, empezando ambos sujetos a insultarlo con palabras soeces y golpeado detrás de la cabeza con el arma de fuego, amenazándolo que lo iban a matar, obligándolo a girar al lado derecho y avanzar una media cuadra por el Canal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vía, parte lateral del colegio Chanel, lo obligaron a detener el vehículo a la altura de la calle Santa Clara, bajándolo a golpes que le daban en todas partes del cuerpo, procediendo el agraviado a sacar la llave de contacto y arrojarla hacia un desmonte de piedras a fin de que no puedan llevarse su mototaxi, por lo que ambos seguían agrediendo en diferentes partes del cuerpo llegando a observar que uno de los sujetos saca una llave de contacto de su bolsillo y le da arranque al vehículo, comenzando el agraviado a pedir auxilio, cogiendo dos piedras de desmonte, siguiéndolos, logrando pasar por la calle San Mateo, un vehículo station wagon cuyo conductor observa la mototaxi y empieza a seguidos mientras el agraviado logra correr hasta una esquina de la calle San Mateo donde se detiene porque le faltaba el aire, pidiendo apoyo a un grupo de jóvenes que se encontraban jugando futbol quienes también fueron corriendo tras el station wagon observando el agraviado que más adelante a unas tres cuadras se encontraban varias personas agrupadas que al parecer habían recuperado su vehículo por lo que avanza hasta la calle El Carmen, parte</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posterior del grifo Santa Julia, encontrando su mototaxi que se encontraba detenida a un costado de la vía, observando a la vez que un aproximado de cincuenta personas tenían capturados a dos sujetos, a quienes los estaban amarrando con correas como reprimenda por sus actos, reconociendo en ese momento a los dos sujetos quienes momentos antes lo habían asaltado y llevado a su vehículo, asimismo los vecinos al haber observado que los sujetos habían botado unas armas, le preguntaron al agraviado si había sido utilizadas dichas armas en su contra respondiendo este afirmativamente, por lo que los vecinos junto con la policía y personal de serenazgo que habían llegado al lugar de los hechos buscaron las armas por el recorrido que habían hecho los sujetos cuando se dan a la fuga, encontrándolas por inmediaciones del grifo Santa Julia con calle El Carmen en un terreno vacío. Posterior a ello, los sujetos fueron conducidos a la SEPROVE Sullana, donde fueron identificados como A y su hermano Michael Stiwari Rivera Gallo. Posteriormente se realiza la Pericia Balística N° 4880-4881/2015 donde a las armas de fuego incautadas a los imputados, donde se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concluye que dichas armas de fuego son dos replicas consistentes en encendedores de gas propano, que por sus características morfológicas son semejantes a las armas de fuego verdaderas y pueden inducir a error a primera vista a personas inexpertas.</p> <p>Asimismo, indicé que el grado de participación que se les atribuye a los acusados es en calidad de coautores. Los dos han golpeado y han sustraído su mototaxi at agraviado.</p> <p>3.2.• Pretensión penal y civil: El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de imputación encuadra en el tipo penal de robo agravado previsto en el tipo base artículo 188 artículo 189” primer párrafo incisos dos, tres, cuatro y ocho, del Código Penal, esto es, por haberse realizado durante la noche o en lugar desolado, a mano armada; con el concurso de dos o más personas y sobre vehículo automotor y con los argumentos expuestos solicité se imponga a los acusados doce años de pena</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privativa de la libertad y el pago de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p><u>IV.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS</u></p> <p>El abogado defensor del acusado, indicé que demostraré que el delito que se les atribuye a los acusados no es robo agravado sino que lo que sucedió fue una discusión por el monto de la carrera, motivo por el cual, los acusados quienes se encontraban en estado de ebriedad, han peleado con el agraviado y este lo acusa de haberle querido robar su moto lineal; mas si en el Acta de registro personal, no se les ha encontrado nada, ni mucho menos la réplica de arma de fuego; por to que solicité su absolución.</p> <p><u>V.- EXAMEN DE LOS ACUSADOS</u></p> <p>Los acusados haciendo uso de su derecho a guardar silencio, se abstuvieron de declarar en juicio, no habiéndose dado lectura a declaraciones previas en tanto no existe.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>VI.- MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:</u></p> <p>Se actuaron:</p> <p>6.1.- Declaración testimonial de G.</p> <p>6.2.- Declaración testimonial de C.</p> <p>6.3.-Declaración testimonial de J.</p> <p>6.4. Declaración testimonial de G.</p> <p>6.5.- Documentales:</p> <p>Se dio lectura a:</p> <p>Acta de intervención policial, folios 02.</p> <p>Acta de hallazgo y recojo de una motokar, folios 03.</p> <p>Acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego; folios 04. Acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego; folios 05.</p> <p>Certificado Médico Legal N° 003752-L practicado a CH; a folios 25.</p> <p>Certificado Médico Legal N° 003744-L practicado a A, a folios 26.</p> <p>Certificado Médico Legal N° 003744-L practicado a B, a folios 27</p> <p>Contrato de compra venta de fecha 02-03-2015, a folios</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>28</p> <p>Ficha de búsqueda registral del vehículo de placa de rodaje 1749-1, a folios 29.</p> <p>Boleta de identificación del vehículo, a folios 30.</p> <p>Resolución N° 01 de fecha 9 de octubre del 2015</p> <p>Dictamen pericial de balística forense N 880-4881/2015, a folios 74</p> <p>VII.- ASPECTOS DOGMATICOS:</p> <p>7.1• Sobre el delito de robo</p> <p>El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial, que diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona-no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas-como medio para la realización típica del robo-han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y esté siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito;</p> <p>7.2.- Sobre el delito de Robo Agravado</p> <p>El delito de robo agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del mismo Código, descrito en la doctrina como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se to apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho Matrimonial, concurriendo en el accionar de la gente alguna o varias de las circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.</p> <p>El bien jurídico protegido de modo directo en el delito de robo, es el patrimonio representado por el derecho real de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posesión primero y después de la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor del bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura de robo, bastando verificar contra que persona se utiliza la violencia o amenaza con un peligro inminente para su vida o su integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien¹, En este contexto, se puede afirmar que el delito de robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de robo agravado.</p> <p>El delito de Robo Agravado es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
Motivación de los hechos	<p>VIII. • FUNDAMENTOS:</p> <p>8.1.- En el presente caso el título de imputación concreto estriba en que el día 1 de octubre del 2015 siendo aproximadamente las 23:00 horas, en circunstancias en que el agraviado G se encontraba realizando el servicio de mototaxi, en la ciudad de Sullana, a la altura del Complejo Policial ubicado en la calle El Alto en intersección con la avenida José de Lama, los acusados, le solicitan una carrera, abordando el vehículo y en el trayecto, lo amenazaron con réplicas de arma de fuego, obligándolo a bajar del vehículo así como</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta</i></p>					X							40

	<p>lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, para después sustraerle la mototaxi que conducía y al salir huyendo del lugar habiendo avanzado unas cuadras fueron interceptados por vecinos del lugar, quienes los golpearon logrando el agraviado recuperar su vehículo. Por su parte la defensa de los acusados sostuvo que los hechos que en realidad han ocurrido es que ha existido una discusión entre los acusados y el agraviado por el costo de la carrera, por lo cual los acusados han peleado con el agraviado.</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>8.2.- Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta las tesis expuestas por el Ministerio POblico y la defensa de los acusados, así como luego de haberse actuado las pruebas en este juicio corresponde determinar si se ha producido la comisión del delito de robo agravado y si los acusados son autores del mismo.</p> <p>8.3.- En cuanto al delito que es materia de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la</p>					X						

	<p>imputación y la responsabilidad penal de los acusados, tenemos que existe una prueba directa de cargo que ha ofrecido el Ministerio Público, que es la declaración del agraviado G, cuya validez debe analizarse a fin de verificar si cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2- 2005/CJ-116 referidas a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud</p>	<p>decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>y persistencia en la incriminación.</p> <p>8.4.- Así tenemos que efectuando el correspondiente análisis valorativo, respecto del primer requisito de <i>ausencia de incredibilidad</i> subjetiva, referido a que no existan <i>relaciones entre agraviado e imputado</i> basadas en el odio, <i>resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir</i></p> <p>‘SAUNA SICCHA, Ramiro. Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Instituto Pacifico. Quinta Edición actualizada y aumentada. Pag. 125.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>					X						

	<p><i>en la parcialidad de la deposición, fue por ende le nieguen aptitud para general certeza,</i>’ tenemos que el agraviado ha manifestado que no conocía a los acusados antes del hecho delictivo, incluso manifesté que pensaba que eran policías por el corte de pelo que tenían, por to que no existe un motivo o razón suficiente que haya motivado al agraviado a atribuirle a los acusados un hecho tan grave, como es el de haberlo amenazado con un arma de fuego y golpeado, para sustraerle su vehículo. De la misma forma, si bien los acusados se abstuvieron de declarar en juicio, no ha sido tesis de la defensa el alegar motivos de odio, enemistad o rencor previos at acontecimiento delictivo y que hayan motivado la incriminación. Siendo así, se cumple con la primera garantía de certeza.</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>8.5.- En cuanto al requisito de <i>verosimilitud</i>, el mismo que exige que la declaración sea sólida y coherente y que además se encuentre rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; debemos indicar que el agraviado en todo momento ha narrado con detalle la forma y circunstancias como se produjo el hecho delictivo en su agravio, habiendo manifestado en concreto, que el 1° de <i>octubre del 2015</i> cerca de las once de la <i>noche, cuando se encontraba</i> trabajando como mototaxista, <i>frente</i> a la puerta de la policía, a un costado <i>en</i> la calle <i>EI Alto</i>, los acusados le <i>tomaron</i> una carrera <i>habiéndole</i> pedido que los traslade a la <i>calle Santa Ana, habiendo accedido pensando que eran policías porque estaban con el pelo corto; y cuando estaba llegando a la calle Santa Teresa le dijeron que voltee a la derecha y al girar, le pusieron un revólver en la cabeza diciéndole que ya había perdido, que les de la moto y to comenzaron a golpear, ante lo cual</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X									
--	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>logró sacar la Llave de contacto de la moto y la arrojó a un desmante, pero uno de los acusados sacó una llave de su bolsillo y logró arrancar su moto habiendo huido a bordo de ella, momento en el cual pasó un station wagon a cuyo conductor le solicito ayuda diciéndole que le habían robado por to que este vehículo los ha comenzado a seguir y él los había alcanzado en la calle El Carmen que está a una distancia aproximada de cuatro cuadras. Que cuando él llegó at lugar donde habían interceptado a los acusados, a\>/ estaba su moto con el station wagon, y la gente estaba amontonada habiendo llegado la policía como a los cinco a diez minutos aproximadamente. Que las armas de fuego la policía las encontró entre unos matorrales. Que en ningún momento ha tenido una discusión con los acusados, porque no le hayan querido pagar la carrera, habiendo señalado a la A como la persona que le toma la carrera, le pone el revólver en la cabeza y se lleva la moto y B como la persona con quien ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forcejeado <i>en</i> el suelo. Advirtiéndose de su relato, la coherencia narrativa, la espontaneidad como detalla el suceso vivido, explicando con gestos y posturas como fue obligado a bajar del vehículo at ser amenazado supuestamente con armas de fuego por parte de los acusados y que incluso fue golpeado por ellos para arrebatarle la mototaxi que conducía. Siendo además creíble su versión en el sentido que fue apuntado con armas de fuego por parte de los acusados y golpeado, toda vez que existen esas corroboraciones periféricas que exige el mencionado Acuerdo Plenario, las mismas que son las siguientes:</p> <p>< En primer lugar corroboran el dicho del agraviado la declaración de los testigos efectivos policiales G y C -miembros policiales que intervinieron a los acusados-, los mismos que de manera uniforme han indicado que el 1 de octubre del 2015 se encontraban patrullando y por radio les avisaron que los vecinos habían capturado a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos sujetos que momentos antes habían robado una mototaxi, por lo que se dirigieron al lugar, encontrando Un aproximado de cincuenta personas que les propinaban golpes con palos, los encontraron casi semidesnudos, también llegó en apoyo serenazgo; que el agraviado manifestaba que los dos Sujetos le habían robado su mototaxi y que habían tenido armas de fuego, pero no las encontraron en el lugar, porque las habían arrojado a un terreno abandonado, por lo que llegaron a ubicar las armas pero eran de juguete, y después se dirigieron a la unidad especializada que es la Sirove para ponerlos a disposición. Que a los dos acusados los encontraron en la calle Santa Clara y cuando los intervinieron estaba una mototaxi cerca, también estaba presente el agraviado quien manifestaba que los dos le habían robado su mototaxi y que él con apoyo de los vecinos, los habían logrado capturar. Al momento de la intervención los acusados no dijeron nada y cuando llegaron al lugar de los hechos, las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas que los habían detenido los tenían semidesnudos que les propinaban golpes. Que la mototaxi era de color amarillo.</p> <p>De la misma forma corrobora la versión del agraviado, la declaración del miembro de serenazgo Sullana J; quien manifesté que participé en la intervención del 1° de octubre del 2015 a las 23 horas, que se encontraba en plena formación y recibieron una llamada de la policía para que les brindaran apoyo para trasladar a los acusados, de quienes decían que habían robado una moto y cuando llegaron, los vecinos los habían linchado y los querían quemar. Que cuando llegaron al lugar de los hechos encontraron una mototaxi color amarilla marca Zonsheng que era la que había sido robada. Que la policía encontré unas replicas que habían aventado a un descampado.</p> <p>En el mismo sentido queda acreditada la versión del agraviado en el sentido que fue apuntado con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>armas de fuego (las que posteriormente se determiné que eran replicas) por parte de los acusados con las actas de hallazgo y recojo de folios 04 y 05 de la carpeta fiscal, en las cuales se deja constancia que en un terreno desocupado de la calle El Carmen cuadra ocho, se encontraron dos réplicas de arma de fuego, siendo un lugar cercano a donde se produjo la intervención de los acusados quienes han suscrito las dos actas.</p> <p>Asimismo con el Certificado Médico Legal N° 003752-L practicado al agraviado CH inserto a folios 25 de la carpeta fiscal, se acredita que presenté lesiones traumáticas externas recientes producidas por mecanismo activo, las mismas que si bien no requirieron de calificación médico legal, se advierte que presenté eritema tenue en cara posterior del cuello, producida por agente contuso, y dolor moderado a la palpación en cara externa de ambos antebrazos, lo cual permite inferir que si fue golpeado por los acusados.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Con el Certificado Médico Legal N° 003744-L practicado a A y el Certificado Médico Legal N° 003744-L practicado a B, se acredita to que manifestaron tanto el agraviado como los testigos de cargo, en el sentido que los vecinos del lugar habían golpeado a los acusados e intentaban linchados por haber robado la mototaxi; pues en dichos certificados médicos se acredita las lesiones traumáticas externas recientes por mecanismo activo que ambos acusados presentaron en diferentes partes del cuerpo, y que en el caso del acusado A requirió de un dos días de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal, mientras que en el caso del acusado B requirió de un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal.</p> <p>Debe tenerse en cuenta además que mediante convención probatoria las partes acordaron tener por probado que las armas de fuego encontradas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eran encendidos de gas propano con morfología de arma de fuego tipo pistola y en cuanto a su funcionamiento inoperativas para producir fuego</p> <p>8.6.- Estando a lo expuesto, tenemos que el dicho del agraviado además de ser verosímil y creíble, se encuentra corroborado con los demás medios probatorios traídos a juicio por parte del Ministerio Público.</p> <p>8.7. Por último, analizando el requisito de persistencia <i>en la</i> incriminación, debe indicarse que este requisito consiste en que la versión del agraviado además de ser verosímil y haberse corroborado con otros medios probatorios periféricos, debe haberse mantenido durante el tiempo, es decir que no existan otras versiones anteriores que se contradigan con la que brindé en juicio, y en tal sentido, se advierte que no se ha evidenciado durante el juicio que el agraviado haya rendido versiones distintas; es decir que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputación que ha efectuado contra los acusados haya variado en algún momento del proceso, toda vez que desde que se produjo el hecho delictivo ha venido sindicando a los acusados como las personas que to apuntaron con armas de fuego, obligándolo a bajar del vehículo que conducía para después golpearlo y salir huyendo a bordo de dicho vehículo; pues así to indicé en el acta de intervención policial (folios 2 de la carpeta fiscal), habiendo mantenido dicha sindicación durante el juicio oral.</p> <p>8.8.- Si bien es cierto, la defensa de los acusados alegué que no se ha producido el delito de robo agravado por cuanto to que ha sucedido es una discusión entre los acusados y el agraviado por motivo del monto de la carrera que tenían que pagar; sin embargo, esto no ha quedado probado, es más el abogado defensor ni siquiera conainterrogué at agraviado en ese sentido, habiendo sido el Colegiado quien le pregunté si en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>algún momento ocurrió tal discusión habiendo sido este enfático en aseverar que ese hecho no ocurrió; y por el contrario to que ha quedado demostrado es que los acusados fueron intervenidos por vecinos del lugar debido a que habían sustraído una mototaxi.</p> <p>8.9.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que si bien ha quedado probado que las armas de fuego utilizadas por los acusados para perpetrar el delito, en realidad eran encendedores de gas propano con morfología de arma de fuego tipo pistola y en cuanto a su funcionamiento eran inoperativas para producir fuego; sin embargo, han sido idóneas para la realización de los objetivos de los acusados, pues les ha valido para lograr un efecto intimidatorio en el agraviado y bajarlo de la mototaxi que conducía; no excluyéndose dicha agravante en la comisión del delito conforme además lo ha establecido el Acuerdo Plenario 5-2015/CJ-116². Por otro lado, debemos tener en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuenta también que otras de las agravantes que confluyen en el presente caso es la comisión del delito durante la noche, por dos personas y sobre vehículo automotor.</p> <p>8.10. • Estando a lo expuesto se advierte que la declaración del agraviado, como Único medio de prueba directo de cargo ofrecido por el Ministerio Público reúne las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; por lo tanto, tiene suficiente mérito probatorio para acreditar el delito y la responsabilidad penal de los acusados, quienes por otro lado, no han declarado en este juicio, y decidieron guardar silencio por lo que corresponde hacer referencia que la Corte Suprema de la Republica³ ha sostenido lo siguiente: que respecto a los cuestionamientos formulados de la posibilidad de establecer si la carga de la prueba la tiene Únicamente la Fiscalía o en algún momento varia hacia la defensa, cabe precisar que tal como lo establece el artículo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuarto del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso dos del artículo sesenta y uno del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo actuar con objetividad, indagando no sólo los hechos constitutivos del delito, sino también los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, <i>sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aun cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma.</i> Sobre la base del criterio jurisprudencial acotado se debe destacar que en el presente caso los acusados se han acogido al derecho de guardar silencio, y por ende no han brindado ninguna explicación y no han dado su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punto de vista sobre la tesis de imputación, to que hubiera permitido al órgano jurisdiccional realizar un juicio de ponderación o análisis comparativo entre la imputación y la justificación o explicación que den los acusados, por consiguiente con dicha conducta omisiva los acusados han renunciado a su derecho y deber de defenderse de la incriminación, dando lugar con ello a que sólo se cuenten con pruebas de cargo -las mismas que son idóneas y suficientes- y ninguna de descargo.</p> <p>8.11 <u>Sobre la preexistencia del bien sustraído</u></p> <p>8.11.1 El inciso 1) del artículo 201” del Código Procesal Penal establece taxativamente: <i>"En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo"</i>. Ello además guarda concordancia con el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 157’ del mencionado código adjetivo, <i>una de fuego verdadera o funcional, at no ser sencillamente</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo”.</i></p> <p>Casación N°353-2001 - Arequipa. Fundamento jurídico 4.6, de fecha cuatro de junio del año dos mil trece. ‘Artículo 157 Medios de prueba.-</p> <p>1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcional mente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuaría al medio de prueba u análogo, de los previstos, en lo posible.</p> <p>En el proceso penal no se tendrían en cuenta los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medios probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.</p> <p>No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre en libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de: recordar y valorar los hechos.</p> <p>8.11.2.- Según la tesis fiscal, el bien que los acusados sustrajeron al agraviado, es un vehículo menor mototaxi color amarillo de placa de rodaje 1749-IB.</p> <p>8.11.3.- En cuanto a este bien materia del delito (automóvil), si bien es cierto la defensa del acusado indicó que no esté acreditada la propiedad del mismo, toda vez que se ha pretendido probarla con el contrato de compra venta de fecha 02 de marzo del 2015 — inserto a folios 28- mediante el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual el acusado compra el vehículo mototaxi de placa de rodaje 1749-IB a la persona de Z quien no figura como propietario en el documento de Consulta vehicular —inserto a folios 29 de la carpeta fiscal- donde figura como propietario la persona de X, sin embargo, debe tenerse en cuenta que se presume su posesión lícita en tanto según la Boleta de identificación vehicular —inserta a folios 30 de la carpeta fiscal- dicho vehículo de placa 1749-IB no registra ordenes de captura pendientes por robo ni hurto en la base de datos ESINPOL y DEPROVE.PNP.Lima, habiendo quedado acreditada su preexistencia con dichos documentos así como con el acta de hallazgo y recojo -inserta a folios 3 de la carpeta fiscal- en la cual se deja constancia del hallazgo y recojo de dicha mototakar de placa 1749-IB por robo suscitado en la calle el Carmen .</p> <p>8.11.4.- Estos medios de prueba mencionados, son idóneos y suficientes para acreditar la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preexistencia del vehículo motokar color amarillo, de placa de rodaje N° 1749-IB, que fue sustraído at agraviado; por to tanto para el Colegiado si ha quedado probada la preexistencia del mismo; debiéndose resaltar que de acuerdo a nuestra normatividad penal, en los delitos patrimoniales, el bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio, entendido como <i>todos aquellos bienes con valor económico y reconocidos y protegidos por el derecho. Se incluyen en el patrimonio de una persona sólo los bienes que son valorados económicamente pero siempre que estén en su poder en base a una relación jurídica tutelada por el derecho</i>³,</p> <p><u>IX. DETERMINACION DE LA PENA</u></p> <p>9.1 .En to atinente at quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad,</p> <p>9.2 .El artículo 45' A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.3. • El tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189” primer párrafo del Código Penal prevé una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. Al respecto el Ministerio P0blico ha solicitado la imposición de la pena mínima de doce años de pena privativa de la libertad.</p> <p>9.4.- En el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante a favor de ambos acusados en mérito a que carecen de antecedentes penales, pues el Ministerio Público; no ha acreditado to contrario, por ende y en mérito at principio de favorabilidad se les debe considerar como primarios, por to que es factible imponerle la pena requerida por el Ministerio Público; en base a las condiciones personales de los procesados, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de su comisión; así como que el bien fue recuperado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>X. • <u>DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p>10.1.- En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el acuerdo plenario N°6-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).</p> <p>10.2. • En el presente caso, el Ministerio Público ha solicitado la imposición de la suma de mil quinientos nuevos soles.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10.3.- Al respecto, el Colegiado, debe indicar que en este caso, el bien materia de sustracción (vehículo menor mototaxi) fue finalmente recuperado, por lo que la reparación civil en todo caso no estará dirigida a restituir el bien sino a resarcir el daño ocasionado por el delito mismo, pues las circunstancias en que ocurrió repercuten en el estado emocional del agraviado, pues fue amenazado con réplicas de arma de fuego para poder sustraerle su vehículo además de haber sido golpeado; y si bien no existe pericia psicológica que acredite el daño psicológico sufrido, es evidente que estos sucesos generan una alteración emocional en la víctima por el suceso vivido; por lo que en todo caso se fijará un monto prudencial.</p> <p><u>XI. COSTAS</u></p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 497” inciso tres del Código Procesal Penal, las costas estén a cargo del vencido, asimismo el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo SOO” inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuaré en vía de ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy al y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la

antijuricidad y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. Mientras que 3 de los parámetros previstos.

	PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que computada desde su detención producida el 1 de octubre del 2015, venceré el 30 de setiembre del 2027.	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	<p>2. FIJAR el pago de QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.</p> <p>3. IMPONER el pago de COSTAS a los sentenciados. ORDENAR que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución.</p> <p>Doy cuenta o usted señor presidente, que en lo fecho se do cuenta del presente escrito de apelación, de haber sido entregado el expediente por el Asistente judicial después de los constantes requerimientos verbales o la Central de Notificaciones, es lo que hago de su conocimiento</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

	poro los fines pertinentes.											
--	-----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 1441-2015-24-3102-JR-PE-03</p> <p>ASUNTO : Apelación de sentencia.</p> <p>PROCEDENCIA : Juzgado Penal Colegiado de Sullana</p> <p>SENTENCIADOS : A y B</p> <p>DELITOS : Robo Agravado</p> <p>AGRAVIADO : C</p> <p>JUEZ PONENTE : J</p> <p><u>SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>			X					5		

	<u>APELACIONES</u>	<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes	RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO (18) Veinte de marzo del dos mil diecisiete.- VISTA Y OIDA: VISTA Y OIDA: la audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día seis de marzo del dos mil diecisiete, por los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, J y Z; en la que formularon sus alegatos el abogado O, en representación de los sentenciados y la Fiscal Adjunta Superior F; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <i>No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>	X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que ; los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la

postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos; mientras que 3: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Delimitación del recurrente.</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia expedida por Juzgado Colegiado de Sullana contenida en la resolución número doce de fecha 17 de octubre del año 2016 que resuelve CONDENAR a los acusados A y B como COAUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de G, imponiéndoles la pena de doce años de privativa de libertad que computada desde su detención producida el 01 de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p>					X					

	<p>octubre del 2015 vencerá el 30 de setiembre del 2027, y fijo el pago de quinientos soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil, y se les impuso el pago de costas a los sentenciados.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>								12		
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>SEGUNDO: Hechos imputados y tipificación El representante del Ministerio Público les atribuyó a las sentenciados A Y B, la comisión del delito de robo agravado en agravio de G, en virtud a que el día O 1 de octubre del 2015, a horas 23:00, en circunstancias en que el agraviado se encontraba realizando servicio de mototaxí en la ciudad de Sullana específicamente a la altura del complejo Policial ubicado en calle El Alto en intersección con avenida José de Lama, los sentenciados se encontraban parados un poco más delante de la puerta de ingreso del Complejo Policial, por el lado de la calle El Alto, y es ahí donde le solicitan los lleve a la calle Santa Ana de la urbanización Santa</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>	X									

	<p>Rosa de la ciudad de Sullana, y abordando el vehículo se dirigieron a dicho destino ingresando por una transversal hasta llegar a la calle Santa Teresa, costado del Colegio Chanel, donde los sujetos le indican al agraviado que doble a la derecha, oponiéndose a lo solicitado manifestándoles que la calle Santa Ana está ubicada al lado izquierdo, empezando ambos sujetos a insultarlo con palabras soeces y golpearlo detrás de la cabeza con arma de fuego, amenazándolo que lo iban a matar, obligándolo a girar al lado derecho y avanzar una media cuadra por el canal vía, parte lateral del Colegio Chanel, lo obligan a detener el vehículo a la altura de la calle Santa Clara, bajándolo a golpes que le daban en diferentes partes el cuerpo, procediendo el agraviado a sacar la llave de contacto y tirarla al desmonte de piedras a fin que no puedan llevarse su mototaxi y seguían agrediéndolo llegando a observar que uno de los sujetos sacó una llave de contacto de su bolsillo y dio arranque al vehículo, y en ese momento el</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado empieza a pedir auxilio, coge dos piedras del desmonte y empieza a seguirlos, es ahí donde por la Calle San Mateo transitaba un vehículo Station Wagon cuyo conductor observa la mototaxi y empieza a seguirlos mientras el agraviado logra correr hacia una esquina de la Calle San Mateo donde se detiene porque le faltaba el aire, pidiendo apoyo a un grupo de jóvenes que se encontraban jugando fútbol, quienes también fueron corriendo en dirección del Station Wagon, observando el agraviado que más adelante a unas tres cuerdas se encontraban varias personas agrupadas al parecer habían recuperado su vehículo por lo que avanza hasta la calle El Carmen, parte posterior del grifo Santa Julia, encontrando su mototaxi detenida a un costado de la vía, observando a la vez que un aproximado de cincuenta personas tenían capturados a dos sujetos, a quienes los estaban amarrando con correas como reprimenda por sus actos, es en ese momento que reconoce a los dos sujetos quienes momentos antes lo habían asaltado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y llevado su vehículo, asimismo los vecinos al haber observado que los sujetos habían botado unas armas, le preguntaron al agraviado si habían sido utilizadas respondiendo afirmativamente, por lo que los vecinos junto con la policía y personal de Serenazgo las buscaron por los lugares del recorrido que habían hecho los sujetos, encontrándolas por inmediaciones del grifo Santa Julia con calle El Carmen en un terreno vacío, luego los sujetos fueron conducidos a la SEPROVE Sullana, donde fueron identificados, asimismo se realizó la pericia balística N° 4880-4881/2015 donde se concluyó que las dos armas encontradas corresponden a dos réplicas consistentes en encendedores de gas propano, que por sus características morfológicas son similares a las armas de fuego verdaderas.</p> <p>Los hechos descritos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado establecido en el Código Penal tipo base Artículo 188 primer</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>párrafo que señala "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleado violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física ... " y sus agravantes en el artículo 189 incisos 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada.</p> <p>4 Con el concurso de dos o más personas, y 8. Sobre Vehículo automotor. Solicitando que en calidad de coautores se les imponga doce años de pena privativa de libertad y el pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil.</p> <p>TERCERO: Fundamentos de apelación.</p> <p>Del escrito de folios 191 a 194 y ratificado en audiencia de apelación la defensa técnica de los agraviados argumenta lo siguiente:</p> <p>3.1.-El colegiado analizó incorrectamente el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acuerdo Plenario 2-2005 / CJ-116 referidas a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.</p> <p>3.2.-En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva se tiene que el agraviado declaró en contra de los sentenciados por cuanto no le habían pagado la carrera o los servicios prestados, es así que en el acta de registro personal no se les encuentra dinero alguno.</p> <p>3.3.- En cuanto a la verosimilitud, se tiene que el relato del agraviado no resulta verosímil, por cuanto es imposible que exista una llave universal para prender unidades motorizadas, si bien el agraviado indicó que fue agredido ello se sucedió a raíz de la discusión que tuvieron y por ello en el certificado médico del agraviado no arroja ninguna calificación y solo se indica que las lesiones son escasas, asimismo las 50 personas que dicen persiguieron los sentenciados no han sido identificadas, existe contradicción de los policías quienes han firmado el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acta de hallazgo mientras que los serenos han manifestado que las armas las encontraron los moradores de la zona, y finalmente en el acta de hallazgo y recojo de motokar se aprecia que no está anotada si dicha unidad motorizada se le encontró con otra llave de contacto que no fuera suya.</p> <p>3.4.- En cuanto a la persistencia en la incriminación, el agraviado no ha mantenido la imputación contra sus patrocinados ya que de su narrativa se nota que existe ilogicidad en su relato.</p> <p>3.5.- No se ha valorado las pruebas teniendo en cuenta lo señalado por el Artículo 158 del Código Procesal Penal, referido a que el juez deberá valorar observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.</p> <p>CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA</p> <p>A solicitud del abogado de la defensa de los sentenciados, se rindió en esta instancia la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración de M, quien señala que tiene 25 años, alquilaba un cuarto en Sullana, sito en Nueve de Octubre, calle Pariñas cuadra 13, en el cual vivía con su esposa, trabajaba en una fábrica pesquera en Sullana, percibía 400 a 300 soles semanales, horario de 8 de la mañana a 8 de la noche. Antes de ser intervenido estaba en un bar tomando con su hermano, en la discoteca Ibiza que está ubicado por el óvalo de Sullana. Señala que no tenía dinero, antes sí tenía porque estaba tomando cerveza, tenía ochenta soles y su hermano tenía 50 soles.</p> <p>Señala que no conoce a G.</p> <p>Indica que aquella noche estaba tomando cerveza en ese bar restaurante y a ellos se les había terminado el dinero, entonces yo se acordó que tenían un amigo ahí cerca, y le dijo a su hermano que lo acompañara, fue así que ambos salen del bar restaurante y caminan unas cuabras y donde el agraviado declara que ellos han agarrado la carrera, que él levantó su mano y el señor les brinda su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicios fue allí donde los lleva al lugar, es donde él por el camino le comienza a decir que los deje en una esquina antes y que luego los esperara para hacerles una carrera luego al nueve de octubre donde él vivía pero el señor frena la moto y con palabras soeces comienza a decir que se bajen de la moto, entonces él bajo a calmarlo porque se había alterado el señor, tranquilo le dice le voy hacer esperar y luego nos va hacer una carrera por donde yo vivo al nueve de octubre. No, bájense, bájense de la moto están borrachos y no tienen plata para pagarme, entonces su hermano se ha bajado también y le comenzó a decir que los lleve a dicho lugar, y ahí más se alteró y comenzó a resonrar, entonces él se le acerca y lo empuja y les dice no que ustedes no tienen plata y él le dice señor cálmese, llévenos a dicho lugar, yo voy a prestar un dinero y luego llévenos al 9 de octubre, entonces el señor comenzó a gritarlos y a insultarlos y fue así entonces que la gente de por ahí comenzó a salir y comenzó a preguntar qué es lo que pasa y el señor</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comenzó a decir que ellos le querían robar, entonces la gente comenzó a decir entre sí que los agarren, entonces él y su hermano al ver que la gente venía con palo comenzaron a correr, dos cuadras han corrido en donde los alcanza una moto taxi en donde la gente los comienza a golpear con palos, piedras y correas, entonces él les decía que no le querían robar, solamente era que no le querían pagar, entonces la gente no los entendió y los seguían golpeando, luego el señor llega con su moto taxi hasta donde ellos, baja de la moto y comenzó a golpearlos también, entonces llega el serenazgo, llega la policía y los llevan a la comisaria y los intervienen allí y los hacen firmar unos papeles de los cuales ellos no querían firmar, los metieron a un cuarto donde comenzaron a golpearlos, entonces como estaban golpeados de la gente que los habían golpeado, entonces deciden firmar los papeles porque ya no aguantaban los golpes que les daban los policías, y desde ahí hasta el día de hoy que los trajeron hasta acá.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Manifiesta que, la discoteca Ibiza queda por el colegio San Pedro, el ovalo de Sullana, pero el lugar no sabe cómo se llama. Por Tottus casi. ¿Me estaba diciendo por el ovalo turicarami? Es ese? Por el puente. Donde vivía su amigo? Su amigo vivía por el Colegio Channel, por el Santa Rosa, tomó la moto de inmediato por una comisaría. Ellos querían seguir tomando por el Nueve de Octubre, por allí hay unos bares, él tomó la moto, él levantó la mano. ¿Cuánto le iba a cobrar por esa carrera? Cinco soles, por el camino donde le dice al agraviado que no tenía dinero, y que los dejara en una esquina antes, porque él iba a prestar dinero y que luego les haga una carrera, entonces frena la moto y comenzó a decir palabras soeces, los intervinieron por la Calle Santa Ana. No fueron intervenidos por la calle el Carmen? Claro por ahí fue. En este acto la representante del Ministerio Público muestra un mapa y pregunta ¿Usted suele tomar moto taxi sin tener dinero? No. Cuántas personas lo golpearon</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente? Unas 50 más o menos, Usted pasó un reconocimiento legal? Sí, no recuerdo lo que dije en el reconocimiento médico legal. Puede leer lo que dice lo que narra usted en el certificado médico legal? Niega todo tipo de agresión por la policía. Cuando usted declara la primera vez, usted lo hace en presencia de su abogado defensor? No. ¿Usted estuvo alguna vez en posesión de un arma de fuego? No. ¿Usted recuerda quienes fueron a su intervención, cuando lo intervinieron los pobladores?, primero llegó serenazgo y luego llegó la policía. ¿Usted alguna vez fue moto taxista? Si, en Talara, cobraba 2 soles y después de hacer el servicio, he hecho carreras a personas que le decían que los esperara una esquina antes para que recojan el dinero y le pagaran. No conoce al agraviado antes de los hechos.</p> <p>Al Interrogatorio de la defensa técnica señaló: ¿De dónde es natural? De Talara, refiere que ha vivido cuatro años antes de venir a Sullana. ¿Usted</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se acordaría de las calles que hay acá? No. ¿Usted se acuerda cuántas botellas se tomaría el día de los hechos? Comenzamos desde temprano en mi cuarto y terminamos en el bar, tomamos regular, como tres cajas de cerveza, porque su hermano regresaba de Lima, vino de Lima hace tres días y le fue a visitar, y por su visita le invitó unas cervezas en aquel bar restaurant.</p> <p>A las preguntas de los señores Jueces Superiores indicó lo siguiente:</p> <p>Que, laboraba en esa empresa de lunes a viernes, de 8 am a 8 pm, semanalmente cambiaba de turno, el día de los hechos era jueves, ese día no fue a trabajar, en la empresa pesquera no hay mucho orden para que vayan a trabajar, él llamé a su supervisor diciéndole que no iba a ir por un compromiso que tenía. Su hermano llegó a visitarlo como a las once de la mañana, porque había venido de Lima, y como a las 11:30 comenzó a tomar, ahí con su hermano y con su esposa y luego se han ido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a un bar restaurante a seguir tomando con su hermano, compraban cervezas en una tienda del lugar, como todo hombre deciden seguir tomando, a un bar restaurante que esta por el ovalo de Sullana y ahí han estado hasta altas horas de la noche. Su centro laboral queda por ahí en el mismo nueve de octubre donde alquilaba su cuarto. Y el local donde iban a seguir tomando licor con su hermano queda un poco retirado, conocía ese centro porque más antes donde vivía su abuelita por el centro Channel conocía lugares más tranquilos.</p> <p>A las aclaraciones solicitadas por los miembros de la Sala: ¿Cuál de sus hermanos lo acompañó ese día? Su primer hermano Richard, está presente en esta sala. ¿Les encontraron algún objeto cuando los intervienen? Nada les encontraron a ellos. En principio salieron unas señoras, porque él comenzó a gritar que ellos le querían robar, entonces ellos comenzaron a tirar piedras y comenzaron a correr unas cuatro cuadras, y es por la San Juan, en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carro donde dicen es allí donde los han agarrado y los han golpeado la población.</p> <p>¿Dónde nació? En Sullana, su tierra está en Talara. Hasta los 19 años vivió en Talara. Él conoce bien ese lugar donde vive su abuelita, un año vivió con su abuelita desde que tenía 19 años, constantemente viajaba a visitar a su abuelita, desde muy pequeño.</p> <p>La señora fiscal deja constancia que el imputado ha referido que ha estado por el óvalo Turicarami, pero él iba con dirección al colegio Pedro Channel, es una ruta muy distinta de donde vive su amigo.</p> <p>El sentenciado refiere que Empezaron a tomar temprano, a las once de la mañana que llegó a verlo su hermano, porque su hermano ha estado como tres meses en Lima, entonces le invita unas cervezas como a las 11:30 de la mañana, y luego se han ido a un bar restaurante. ¿Usted dice que empezó a tomar 11:30, no era tan temprano? ¿Por qué decidieron trasladarse de su cuarto a otro lugar? Porque su hermano se encontraba incómodo, porque estaba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con su esposa y su hijo, y se fueron a tomar ese bar restaurante que está por el óvalo de Sullana. ¿Su centro laboral está cerca de su casa? Si, ¿y de su casa a ese bar a qué distancia queda? Queda un poco retirado. El lugar donde fueron a tomar está cerca de la casa de su abuelita, es mi abuelita materna.</p> <p>QUINTO.- Posición del Ministerio Público</p> <p>En audiencia de apelación el Ministerio Público argumento lo siguiente:</p> <p>5.1.-Si bien se tiene que el único testigo es el agraviado, al no regir el principio testis unus testis nullus, de acuerdo al Acuerdo Plenario 02-2005 se tiene por cierto.</p> <p>5.2.-De acuerdo a la incredibilidad subjetiva no ha quedado demostrado en juicio oral que entre el agraviado y los imputados haya existido un rencor u odio antes de los hechos, más aún si al preguntarse a uno de los agraviados si conocía al agraviado dijo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no.</p> <p>5.3.-Sobre la verosimilitud, sí se ha acreditado por cuanto el agraviado ha sido claro en referir las circunstancias en que sucedieron los hechos.</p> <p>5.4.-En el certificado médico legal que se le practicó al agraviado, se ha dejado constancia de las lesiones que presentaba y que eran a la altura del cuello, lesiones traumáticas externas recientes, la pequeña lesión si bien no ha requerido atención médica facultativa, se debe a que fue golpeado con el arma.</p> <p>5.5.-La declaración del agraviado se encuentra corroborado con la declaración de los efectivos policiales Jerson Ojeda Talavera y Carlos Alberto Silva Ramos, quienes ha referido la razón por la cual los intervinieron y a razón de lo vertido por moradores del lugar hacen inspección por donde había sido el recorrido y por un descampado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encuentran las armas (réplicas).</p> <p>5.6.-Lo señalado también se encuentra corroborado con lo manifestado por el personal de Serenazgo N, quien refirió que recibieron una llamada de la Policía para que ayuden a trasladar a los imputados a la comisaría y cuando llegan encuentran a los imputados estaban semidesnudos, los habían linchado y querían quemar la moto, lo que corresponde con lo referido por el imputado.</p> <p>5.7.-Respecto a las actas de hallazgo y recojo de las armas de fuego, han sido firmados por los sentenciados, y si bien luego niegan e indican que firmaron porque fueron golpeados por la policía, ello no resulta ser creíble por cuanto al ser interrogado el imputado que declaró, él negó que las lesiones fueron producidas por la policía, más aún si no fue observado oportunamente y sí han contado con la presencia de su Abogado Defensor. Lo que sí se encuentra corroborado es que en las actas han</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sidó firmadas por ambos sentenciados.</p> <p>5.8.- En cuanto a la existencia o no de una llave universal, se debe tener en cuenta que para la comisión de estos ilícitos así como en domicilios, los delincuentes utilizan una serie de instrumentos para poder apropiarse de lo ajeno.</p> <p>5.9.- En cuanto a que de acuerdo a que según el acta no se le encontró dinero a los imputados, se debe indicar que para acreditar ello la defensa si da valor al acta de hallazgo, sin embargo respecto a la misma acta niega los demás cargos.</p> <p>5.10.- Se debe tener en cuenta la mala justificación y las contradicciones del sentenciado declarante, quien cuando se le preguntó dónde había estado tomando dijo en hipermercados Tottus, y se iba con dirección al colegio Channel, que es una ruta muy diferente a donde tomó la moto taxi, por tanto no resulta ser creíble que fue a buscar a un amigo,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asimismo tampoco resulta ser creíble de que refirió de que tomo los servicios en un inicio dijo que si tenía dinero y luego indica que a mitad de camino iba a pedir dinero a su amigo.</p> <p>5.11.- Si bien no se le encontró ningún bien, ello corrobora su mala justificación en cuenta a que iba a pedir dinero a su amigo sin que previamente se comunicará con él, o se cerciorara que su amigo esté en su casa.</p> <p>SEXTO.- Análisis y fundamentos de la decisión de la Sala Penal de Apelaciones.</p> <p>6.1.- Conforme lo disponen los Artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente es para resolver la materia impugnada justamente dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien, al precisar los límites de su petitorio, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista. En concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016-Lima, punto 2.3.31. Se debe precisar también que de acuerdo a la valoración probatoria en segunda instancia el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por él a quo - debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>6.2.- Se debe comenzar señalando que para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la constatación de la violación del derecho a un proceso justo o equitativo exige una valoración en su conjunto de la totalidad del proceso, y no sólo de sus aspectos parciales. Opta así por "un modelo de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluación global" que obliga a analizar la totalidad del procedimiento en sus diferentes fases.</p> <p>6.3.- En este contexto, tenemos que la sentencia de primera instancia ha compulsado debidamente la integridad de los medios probatorios. Así, en primer lugar, se aprecia que evaluado la declaración del _agraviado sobre la base del test de credibilidad establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, señalando que concurren los tres requisitos, toda vez que respecto del requisito de incredibilidad subjetiva ha inferido "que el agraviado ha manifestado que no conocía a los acusados antes del hecho delictivo, incluso manifestó que parecía que eran policías por el corte del pelo que tenían, por lo que no existe un motivo o razón suficiente que haya motivado al agraviado a atribuirle a los acusados un hecho tan grave (...). De la misma forma, (...) no ha sido la tesis de la defensa alegar motivo de odio, enemistad rencor previos al acontecimiento delictivo y que hayan motivado la incriminación".</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ahora bien, en esta instancia la defensa de los sentenciados ha alegado que sí existiría un motivo de venganza de parte del agraviado, en razón que los encausados Richard Arnold y M no le habrían cancelado la carrera, Y prueba de ello es que a éstos no le encontraron dinero conforme fluye del acta de registro personal. Sobre este aspecto, se debe apuntar que el requisito de incredibilidad subjetiva hace referencia a motivos espurios, odio o venganza que exista entre imputado y agraviado con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, lo cual no sucede en el presente caso, por lo tanto este agravio no debe ser de recibo, máxime si el mismo encausado M ha señalado en esta instancia que no conoce al agraviado.</p> <p>6.4.- Sobre el requisito de verosimilitud, el Colegiado de primera instancia concluyó: "el agraviado ha narrado en todo momento con detalle la forma y circunstancias cómo se produjo el hecho delictivo en su agravio (...). Advirtiéndose de su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relato, la coherencia narrativa, la espontaneidad cómo narró el suceso vivido, explicando con gestos y posturas como fue obligado a bajar del vehículo al ser amenazado supuestamente con armas de fuego por parte de los acusados y que incluso fue golpeado por ellos para arrebatarse la moto taxi que conducía. Siendo además creíble su versión en el sentido que fue apuntado con armas de fuego por parte de los acusados, golpeado, toda vez que existen esas corroboraciones periféricas que exige el mencionado Acuerdo Plenario".</p> <p>6.5.- Los elementos de prueba corroborantes de la declaración del agraviado son los siguientes: (i) la declaración de los efectivos policiales P y M, ii) el miembro del serenazgo de Sullana N, iii) actas de hallazgo y recojo de folios 04 y 05 de la carpeta fiscal, iv) el certificado médico legal N° 003752-L practicado al agraviado G a folios 25 de la carpeta fiscal, v) el certificado médico legal N° 003744-L practicado a A y certificado médico legal N°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>003743-L practicado a M, vi) las partes llegaron a una convención probatoria respecto de las armas de fuego, y tuvieron por probado que eran encendedores de gas propano con morfología de arma de fuego tipo pistola y en cuanto a su funcionamiento inoperativa para producir fuego.</p> <p>6.6.- Todos los elementos de prueba descritos anteriormente han acreditado cada uno de los aspectos fácticos de la narración inculpativa del agraviado. Así, la aprehensión de los encausados por parte de un aproximado de cincuenta sujetos, así como la existencia de una moto taxi cerca del lugar de la intervención y el recojo de las armas con morfología de armas de fuego cerca del lugar de los hechos se acreditan con las versiones proporcionadas por los efectivos policiales P y M, y el miembro del serenazgo de Sullana N. Por otra parte, la existencia en sí de las réplicas de las armas de fuego, con las cuales fue apuntado el agraviado, se verifica con las actas de hallazgo y recojo de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>folios 04 y 05 de la carpeta fiscal, e inclusive las partes arribaron a una convención probatoria sobre la inoperatividad de estas armas y que eran encendedores de gas propano, pero no por ello descartan la agravante establecida en el numeral 3) del artículo 189 del Código Penal, conforme ya se ha pronunciado la Corte Suprema de la República en el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria mediante el Acuerdo Plenario No 5- 2015/CJ-116, en cuyo Fundamento Jurídico 17 segundo párrafo establece: "(...) Por tanto, el sentido interpretativo del término "a mano armada" como agravante del delito de robo del artículo 189.3 del Código Penal, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente activo"</p> <p>6.7.-Finalmente, las lesiones sufridas tanto por el agraviado como por los encausados -ya que fueron golpeados por la turba de cincuenta personas que los intervinieron-se ha comprobado con los certificados médicos legales antes citados. A todo ello se debe agregar, que el sentenciado M, ante este Colegiado ha ratificado que fue intervenido por dicha turba de personas, quienes los golpearon con palos. Así tampoco ha negado que tanto la policía como el serenazgo tuvieron que intervenir, antes que fueran linchados por la enardecida población. Por lo tanto, se tiene que la versión del agraviado, en atención a los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores, se ha corroborado debidamente, e inclusive, como se ha anotado, con la declaración del citado sentenciado.</p> <p>6.8.- Ante este análisis global realizado en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia en revisión, la defensa de los sentenciados sólo se ha limitado a cuestionar aspectos parciales de la imputación fáctica, que en nada desvirtúan ni desvanece la tesis incriminatoria. Así, sostiene que es imposible que exista una llave universal para prender unidades motorizadas, sin embargo la defensa no atiende a que las máximas de la experiencia nos dicta que el robo de unidades menores, tales como moto taxis, se produce con mayor facilidad toda vez que existen instrumentos desarrollados por los delincuentes con tal objetivo, de otra manera no existiría robo hasta de autos y autopartes.</p> <p>6.9.- La defensa también cuestiona que en el presente caso no exista un acta de arresto ciudadano, si se tiene en cuenta que sus patrocinados fueron intervenidos por un grupo de cincuenta personas. Al respecto, se debe mencionar que este cuestionamiento no tiene ningún propósito probatorio, pues no es útil para acreditar o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desacreditar que los sentenciados fueron intervenidos por una turba conformada por un aproximado de cincuenta personas, más aún si como se ha expuesto antes, el mismo sentenciado A, ha declarado ante este Colegiado Superior ratificando este hecho, esto es, que fue aprehendido por este grupo de personas, quienes lo pretendieron linchar junto a su hermano, es por esos motivos que carece de objeto ahondar más en este agravio, y muy por el contrario la intervención de los miembros de Serenazgo y policía nacional tuvieron como fin de evitar un mayor linchamiento, de ahí que evaluando la forma y circunstancias de que como se estaban desarrollando los actos posteriores al evento delictivo que no resulta la exigencia de que los efectivos policiales requieran la entrega de los intervenidos por arresto ciudadano, si en esos instantes estaban siendo linchados.</p> <p>6.10.- El apelante, también ha cuestionado el certificado médico legal del agraviado, señalando</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que si bien el agraviado indicó que fue agredido ello se sucedió a raíz de la discusión que tuvieron y por ello en el certificado médico del agraviado no arroja ninguna calificación y solo se indica que las lesiones son escasas. Sobre este punto, cabe resaltar que el certificado médico legal N° 003752-L obrante a folios 25 de la carpeta fiscal practicado al agraviado si bien da cuenta que las lesiones fueron mínimas, sin embargo sí deja constancia que el agraviado presenta lesiones traumáticas externas recientes producidas por mecanismo activo, por lo tanto no es atendible este agravio.</p> <p>6.11.-Finalmente, en cuanto al hecho que en el acta de hallazgo y recojo de motokar no estaría anotada si dicha unidad motorizada se le encontró con otra llave de contacto que no fuera suya; se debe señalar que no toda omisión en un acta conduce a su nulidad, y menos a la de todo un proceso, que como se ha visto ha sido respetuosa de todas las garantías fundamentales que les asiste a los procesados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.12.-Que, los medios de prueba³, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que los procesados son coautores de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida, más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto en el Artículo 188 tipo base y las agravantes de los incisos 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189 Código Penal; que los acusados son sujetos penalmente imputables por ser personas mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, y habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesal Penal y en fiel respeto por los principios que enarbolan el nuevo sistema penal adversarial⁴, así mismo, la defensa técnica no ha presentado ningún su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, y habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y en fiel respeto por los principios que enarbolan el nuevo sistema penal adversarial⁴, así mismo, la defensa técnica no ha presentado ningún medio de prueba o contra indicio consistente que permita quitarle valor probatorio a los medios de prueba actuados, en ese sentido, como se ha podido observar existen medios de prueba suficientes que respaldan la sentencia, la misma que debe confirmarse.</p> <p>SÉPTIMO.- Aplicación de Control Difuso por Responsabilidad Restringida del sentenciado A</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1.- Corresponde evaluar si la pena impuesta al sentenciado A resulta proporcional en tanto se le ha impuesto 12 años de pena privativa de libertad efectiva; no obstante que el sentenciado a la fecha de ocurrido el evento delictivo primero de octubre de 2015 contaba con diecinueve (19 años de edad) nacido el cuatro de setiembre de 1996 de acuerdo a lo expuesto en la sentencia recurrida, si bien el artículo 22 del Código Penal, modificado por EL Decreto Legislativo N° 1181 del 27 de Julio 2015 - entre otros el delito de violación de la libertad sexual-y de Robo Agravado, prohíbe a los jueces penales reducir las penas en los casos de responsabilidad restringida, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia desde lo resuelto en el Recurso de Nulidad N° 701-2014, "que la responsabilidad restringida se sustenta en la capacidad penal disminuida del autor, por lo tanto prohibir mediante una ley la 15 disminución de la pena sobre la base del delito cometido significarla</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valorar el grado de antijuricidad de la conducta con un elemento que no es propio para hacerlo. En la misma sentencia se ha precisado respecto a una anterior modificatoria ocurrida por Ley 27024 del mismo artículo 22, consideró que esta era una limitación inconstitucional porque vulneraba el principio de igualdad, de rango y de relevancia constitucional. Asimismo, apoyó su decisión en el hecho de que la prohibición no recae por la valoración de la antijuricidad de un hecho, sino en el tipo de delito cometido; por lo que afirmó la instancia Suprema, no existe fundamento razonable ni objetivo para diferenciar un mismo criterio en dos escenarios distintos".</p> <p>7.2.- Posteriormente el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil ocho/CJ-Ciento Dieciséis, del dieciocho de Julio dos mil ocho, emitido por las Salas Permanentes Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República, estableció como doctrina jurisprudencial, "que el control difuso es de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicación para todos los jueces de la Jurisdicción ordinaria y como tal tienen la obligación de inaplicar normas que colinden con la Constitución; en consecuencia: "los jueces penales están plenamente habilitados para pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, para inaplicación del párrafo segundo del artículo veintidós del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación desigualdad de trato y, sin fundamentación objetiva suficiente, que impide un resultado jurídico legítimo, razonable y desproporcionado"5.</p> <p>7.3.- De igual manera el Tribunal Constitucional Peruano tiene dicho que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 38° de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Norma Fundamental). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado Democrático y Social de Derecho. Conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable</p> <p>7.4.- En efecto este colegiado siguiendo los criterios jurisprudenciales antes esbozados y apartándose de alguna resolución dictada en sentido distinto, aplicando la primacía de la Constitución en referencia a los principios de igualdad y no discriminación, sin haberse esbozado en la modificatoria razones justificables de restringir dicho beneficio premial por la edad a dichas personas comprendidas en la comisión del ilícito investigado, inaplica para el caso del sentenciado, la modificatoria del artículo 22 del Código Penal, la prohibición de reducción prudencialmente de la pena, cuando se cometió por encontrarse con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad restringida (dieciocho a veintiún años de edad), debiendo tenerse en cuenta además los criterios jurisprudenciales como el establecido en la Casación 335-2015 Del Santa en la sentencia de fecha primero de junio de dos mil dieciséis; que desarrolla doctrina jurisprudencial vinculante, y que resulta de aplicación para los delitos en las que se determine la responsabilidad restringida.</p> <p>7.5.- Que, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe elevarse en consulta de la Sala de Derecho Social y Constitucional el extremo de esta incidencia de no ser impugnada. En este caso la pena a imponerse debe ubicarse por debajo del mínimo legal conminado de doce años; teniendo en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad y por ende la finalidad de pena en tanto se busca que sea una pena justa acorde al logro de la reinserción del penado a la sociedad conforme al numeral 22 del artículo 139 de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta que el legislador ha sobre criminalizado este tipo de delito por lo que imponer una pena de larga duración al sentenciado no ayudaría al cumplimiento de los fines de la pena</p> <p>OCTAVO.- Determinación de la Pena</p> <p>8.1.- Teniendo en cuenta la posición adoptada por los miembros de la Sala Penal de Apelaciones para inaplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, que excluye aplicar la rebaja de la pena por responsabilidad restringida por principio de igualdad; ahora corresponde determinar la pena del sentenciado que al caso concreto corresponde, para ello debe tenerse en cuenta: i) El primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, que sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años; ii) La reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida (debido a que el encausado al momento del hecho imputado contaba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con diecinueve años de edad), conforme con lo previsto en el primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal; iii) Sus condiciones personales conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del Código Penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan, además se ha señalado por la jurisprudencia nacional que: "La graduación de la pena debe ser el resultado lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales (...)"⁷.</p> <p>8.2.- En el presente caso el sentenciado tiene de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grado de instrucción tercero de secundaria, casado sin hijos, ocupación empleado en empresa pesquera con ingreso de trescientos soles semanales; siendo este un punto importante si se tiene en cuenta el proyecto de vida del sentenciado que ve frustrada su actividad laboral, no tuvo oportunidad de culminar sus estudios secundarios, que además es un sujeto primario en la comisión de actos delictivos, al no haber acreditado el Ministerio Público que el mismo tenga antecedentes penales o judiciales, ni registra ser habitual o reincidente; además si bien estamos ante un delito de robo agravado no se ha causado daños físicos graves a la integridad del agraviado; razón por la cual la imposición de doce años de pena privativa de libertad no resulta proporcional, en todo caso prudencialmente correspondería una rebaja hasta un tercio por debajo del mínimo legal teniendo en cuenta el sistema de tercios establecido mediante la Ley 30076. En tal sentido los miembros de la Sala Penal de Apelaciones consideran de observancia el principio de proporcionalidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 010-2002-AI/TC8, en cuyo Fundamento Jurídico 197, señala: "[...] En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)".</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de**

rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: mala, y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la claridad y las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; mientras que 3 de los parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad , y la claridad; no se encontraron.

.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas, los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por unanimidad resuelven: PRIMERO: Inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada prevista para el delito contra el patrimonio robo agravado tipificado en el primer párrafo del artículo 189 incisos 2°, 3°, 4° y 8° del Código Penal, e Inaplicar la prohibición de la atenuante por responsabilidad restringida estipulada en el artículo 22° segundo párrafo, del Código Penal. SEGUNDO: Elevar en consulta a la Sala de Derecho</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p>				X						9	

	<p>Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso no fuese interpuesto el recurso de casación.</p> <p>TERCERO: Confirmar la sentencia en cuanto</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>condenó a A y M como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de G</p> <p>CUARTO: Confirmaron la pena impuesta a M como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de G, de doce años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computa desde el día primero de octubre de 2015 vencerá el 30 de setiembre de 2027.</p> <p>QUINTO: Modificar la pena impuesta -doce años de pena privativa de libertad efectiva sólo en el extremo del sentenciado A -, y Reformándola imponen al acusado A la pena privativa de libertad efectiva de ocho años y seis meses, la que se computa desde el día primero de octubre de 2015, vencerá el 30 de marzo de 2024.</p> <p>SEXTO: La confirman en lo demás que contiene,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						

<p>LÉASE en audiencia pública, y NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales en las casillas electrónicas señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley.</p> <p>SEPTIMO: Intervienen los magistrados R. T. H.</p> <p>OCTAVO: CONSENTIDA Y /O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase al juzgado de origen para los fines pertinentes.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					55	
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	9	[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
					X		[7 - 8]		Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						

									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	26				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la pena	X						[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
							[7 - 8]		Alta						
							[5 - 6]		Mediana						

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado del expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2018, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora con Funciones Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las

pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, no todos los parámetros se cumplen, lo que significa que esta parte de la sentencia, se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), es decir describe las particularidades de las sentencias.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta , muy alta y muy alta, calida, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencia la selección de los hechos probados o incorporados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las

declaraciones del acusado, la claridad, y las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. Se encontraron

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, se encontraron.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, R. (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer, I. (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar

que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del

sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006). Sostiene que el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia; a su vez Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídico procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Penal De Emergencia cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y baja, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos el

encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; mientras que 1: la individualización del acusado y la claridad, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y no se encontraron: la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, R. 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segundo instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena, que fueron de rango muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y no se encontraron: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de la doble instancia, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988), para León (2008), considera que en el contiene el análisis de la cuestión en debate y lo más relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables que fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad.

Respecto a la parte resolutive según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. Con respecto al principio de correlación Cubas (2003), sostiene lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Y en la descripción de la decisión; este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2018, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Fue emitida por el **Juzgado Penal Colegiado con funciones de Sala Pena Liquidadora** donde se resolvió: **CONDENAR** a los acusados A y B como **COAUTORES** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de G; como tales se les impone la pena de **DOCE ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, que computada desde su detención producida el 1 de octubre del 2015, vencerá el 30 de setiembre del 2027.

2. **FIJAR** el pago de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

3. **IMPONER** el pago de **COSTAS** a los sentenciados. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución.

Doy cuenta o usted señor presidente, que en lo fecho se do cuenta del presente escrito de apelación, de haber sido entregado el expediente por el Asistente judicial después de los constantes requerimientos verbales o la Central de Notificaciones, es lo que hago de su conocimiento poro los fines pertinentes

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango y muy alta mediana respectivamente (Cuadro N° 1).

- **La calidad de la introducción:** fue de rango mediana porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso; y la claridad.
- **La calidad de la postura de las partes:** fue de calidad mediana, porque, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; no se encontraron: evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

- **La calidad de motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.
- **La calidad de la motivación del derecho** fue de rango mediana; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

- **La calidad de la motivación de la pena** fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad.
- **La calidad de la motivación de la reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

- **La calidad de la aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

- **La calidad de la descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por unanimidad resuelven:

PRIMERO: Inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada prevista para el delito contra el patrimonio robo agravado tipificado en el primer párrafo del artículo 189 incisos 2º, 3º, 4º y 8º del Código Penal, e Inaplicar la prohibición de la atenuante por responsabilidad restringida estipulada en el artículo 22º segundo párrafo, del Código Penal.

SEGUNDO: Elevar en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso no fuese interpuesto el recurso de casación.

TERCERO: Confirmar la sentencia en cuanto condenó a A y M como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de G

CUARTO: Confirmaron la pena impuesta a M como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de G, de doce años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computa desde el día primero de octubre de 2015 vencerá el 30 de setiembre de 2027.

QUINTO: Modificar la pena impuesta -doce años de pena privativa de libertad efectiva sólo en el extremo del sentenciado A -, y Reformándola

imponen al acusado A la pena privativa de libertad efectiva de ocho años y seis meses, la que se computa desde el día primero de octubre de 2015, vencerá el 30 de marzo de 2024.

SEXTO: La confirman en lo demás que contiene, LÉASE en audiencia pública, y NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales en las casillas electrónicas señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley.

SEPTIMO: Intervienen los magistrados R. T. H.

OCTAVO: CONSENTIDA Y /O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase al juzgado de origen para los fines pertinentes.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

- **La calidad de la introducción** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; mientras que 1: la individualización del acusado y la claridad no se encontró.
- **La calidad de la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontraron la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango mediana (Cuadro 5).

- **La calidad de la motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.
- **La calidad de la motivación de la pena** fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

- **La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación** fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.
- **Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión** fue de rango muy

alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Andrés Ibáñez, Perfecto. *Las garantías del imputado en el proceso penal.*
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/6/pjn/pjn2.pdf>
Alfonso Zambrano Pasquel. Manual de Práctica Procesal Penal. Edilex S.A. Editores. Perú. 2009.

Arenas, I & Ramírez, b. (2009, Octubre). *La argumentación jurídica en la sentencia,* en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de:
www.eumed.net/rev/ccss/06/alrb.htm.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/reponsabilidad-solidaria/>

Benjamín Miguel Harb, Derecho Penal Parte Especial Tomo –II.

Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos75/delitos-contra-propiedad/delitos-contra-propiedad2.shtml#ixzz2zGxstTqu>

Bielsa Rafael, (2004) *reflexiones sobre sistemas políticos*

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores

- Blossiers Hume, Juan José. (2008).** Criminología, Lima, Editorial Cesad UIGV.
- Cajas, W. (2011).** *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J. (1998).** *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Castillo Alva, José Luis (2002).**- Principios de derecho penal parte general. Editorial Gaceta jurídica. Febrero 2002
- Catena. M. Cortés Domínguez. Gimeno Sendra. (2003)** Introducción Al Derecho Procesal
- Castillo, A. (2008)** Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal El derecho a ser informado de la imputación Sistemas de juicio penal y sus órganos de acusación,
- Caro, J. (2007).** *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: Editorial GRIJLEY
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* Universidad Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos Muestreo1.pdf](http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos_Muestreo1.pdf). (23.11.2013)
- Cobo del Rosal, M. (1999).** *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003).** *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba Roda, J. (1997).** *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch
- Couture, E. (1958).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma
- Comisión Andina de Juristas (1997).** “Protección De Los Derechos Humanos Y Definiciones Operativas”. Lima: Comisión Andina De Juristas.

Constitución Política del Perú (1993).

Cubas, Villanueva, V. (2004) La reforma del proceso penal peruano anuario de derecho penal. El papel del Ministerio Público en la investigación del delito

Cubas, Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI

Destua Carlos; Profesor del Departamento Académico de Derecho de la Universidad del Pacífico.

Abogado Pontificia Universidad Católica del Perú y Magíster (LLM), Universidad de California, Berkeley. Socio fundador del Estudio Deustua & Halperin, abogados

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Fontan Balestra, Carlos. (2002), *Derecho Penal- Parte Especial*, Buenos Aires, Editorial Abeledo- Perrot

- Franciskovic Ingunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M.** (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García Caverro, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Caverro.pdf (12.01.14)
- García Pablos de Molina.** (2005), *Introducción al Derecho Penal*, Madrid, Editorial
- Geldres, B.**2000). “Separata De Derecho Romano I”. Lima: Facultad De Derecho De La Universidad De Lima.
- Gómez, B.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gómez de Llano, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G.** (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gonzales C.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Gonzáles, N.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna.

- Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Jurista Editores;** (2013); Código Penal (Normas afines); Lima
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Instituto de Defensa Legal Pontificia Universidad Católica del Perú** (2003) Manual del sistema peruano de justicia. Ali arte gráfico publicaciones SRL
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Lenise do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Linares San Róman** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.* Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Mazariegos Herrera, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Martínez Huamán, Raúl Ernesto.** (2011) *La etapa intermedia dentro de la lógica del sistema acusatorio del nuevo Código Procesal Penal.* Manual del Código Procesal Penal. Lima, Ed. Gaceta Jurídica.
- Ministerio de Justicia.** *La reforma procesal penal peruana (2006-2010). Hacia una justicia rápida y transparente.* Mayo de 2011.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013).

Mixan Mass, Florencio Juicio Oral. Trujillo. 1994.

Muños Conde, Francisco (1984), Teoría general del delito, Temis, Bogotá.

Lascano, Carlos J. y otros, "Derecho Penal Parte General" Advocatus, Córdoba año 2002

Ley Orgánica del Poder Judicial II, última reforma publicada en el periódico oficial del estado el 25 de Marzo de 2013

López P. Luis (2005 El Principio de Legalidad Penal

Lorenzo Fermín M. (2006) Los Sujetos en el Proceso Penal, Ensayos y Monografías sobre el Derecho Procesal Penal Dominicano

Marcial Pons, (1995) Ediciones Jurídicas, Madrid

Mamani, C. (2004) Pluralidad de la instancia.

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis.

Montero Aroca Juan, Principio del Proceso Penal. Tirant Lo Blanc. Valencia 2005. Pág. 130 y siguientes

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Núñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

Núñez Ricardo C., "Tratado Derecho Penal Parte Especial" Astrea. 1997

Oré, G. Las garantías constitucionales del debido proceso en el nuevo Código Procesal Penal. www.oreguardia.com.pe

Oré, G. Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano.
www.incipp.com

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Palma Rodríguez, Jorge; "El Concepto de arma en el delito de robo", pub. en J. A. Doctrina Año 1972, Pág. 872 y sgts.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Peña Cabrera Freyre Alfonso Raúl, "Teoría General del Proceso y La Práctica Forense Penal". Editorial RODHAS. 2006, Segunda Edición .Lima Perú – página 340.

Peña Cabrera (2008).- Robo Simple y ROBO AGRAVADO.

Peña Cabrera, Raúl (1992), *Tratado de Derecho penal, Parte especial, t. I*, Ediciones Jurídicas, Lima

Peña Cabrera, Raúl *Tratado de Derecho Penal*. Editorial Sagitario. Lima. 1991. - 447

Perú, Corte Superior de la Libertad. *La reforma procesal penal en cifras. Una nueva visión de justicia (2007-2009)*.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La

Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*
Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú. Tribunal Constitucional Sentencia recaída en el exp. N.º 3062-2006-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional Sentencia recaída en el del exp. N.º 4235-2010-
PHC/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el del exp N.º 0024-2010-
PI/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Perú: Corte Suprema. Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.

Perú. Presidencia de la Republica. Decreto Legislativo No. 124, Proceso Penal Sumario12-06-81.-

Perú. Congreso de la Republica Ley N° 26689, Establecen Delitos Cuyos Procesos se Tramitaran en la Vía Ordinaria.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY.

Prado Saldarriaga, Víctor (2000).- Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Editorial Gaceta Jurídica. Setiembre del 2000.

Quiroga, A, (2005) Debido Proceso Apuntes Jurídicos Revista Electrónica.

Raúl Zafaroni, Eugenio (1990).- Manual de derecho penal. Editorial Ediciones Jurídicas. Buenos Aires-Argentina.

Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial (R.A. N° 226-2012-CE-PJ) Noviembre 2012 Lima-Perú.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>.

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas.

Roxana Jiménez Vargas. Algunas reflexiones acerca del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Derecho y cambio social.

Rosas Yataco. (2007) El Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal
ENSAYO

Ruiz, Marco A. *Apuntes jurídicos sobre la querrela.*
www.derechoycambiosocial.com

Rojas Vargas, Fidel. Infante Vargas, Alberto (2001).- Jurisprudencia Penal y
Procesal Penal. Editorial Idemsa. Lima-Perú

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

Samuel B. Abad Yupanqui. Abanto Torres, (2008) Índice Temático de Precedentes
Vinculantes del Tribunal Constitucional

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal.* (3ra Edición). Lima: GRILEY

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: IDEMSA

Sánchez Velarde pablo, “Derecho Penal Parte Especial”. Editorial JURISTA. 2007
Segunda Edición .Lima Perú – pagina 80.

Sarango H. (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista In Dret*, 1-24

Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino" Tea, Buenos Aires 1996

Sumar Oscar; *Profesor e investigador del Departamento Académico de Derecho de la Universidad del Pacífico. Abogado, summa cum laude, por la PontificiUniversidad Católica del Perú.*

Ha escrito decenas de artículos relacionados al Derecho Constitucional y la regulación económica; además de ser co-autor del libro "Paradojas de

la Regulación de la Publicidad en el Perú". Ha laborado en el Tribunal Constitucional y ha sido Director de la revista Themis

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

Samuel B. Abad Yupanqui. Abanto Torres, (2008) Índice Temático de Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional.

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Coperación Alemana al Desarrollo

Tuesta Silva (2010) TESIS la racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia Tesis para optar el título de Magister en Derecho LIMA – PERÚ

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Urquiza Olaechea, José (1998).- el bien jurídico en revista peruana de ciencias penales n° 6.talleres de servicios gráficos José Antonio. Lima- Perú.

Urquiza Olaechea, José, *El Principio De Legalidad*, Gráfica Horizonte S.A., Lima

2000

Universidad Privada de Tacna Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Derecho Procesal Penal 2008 Ensayo.

Universidad de San Martín de Porres (2010) Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad

Universidad Mayor De San Marcos. Problemática de la Apelación del Auto de no ha lugar a la Apertura de Instrucción Por el agraviado. Fondo Editorial.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Valcárcel Laredo, 2008 La Pluralidad De Instancia.

Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: De palma.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: De palma

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
JUZGADO PENAL COLEGIADO CON FUNCIONES DE SALA PENA
LIQUIDADORA

EXPEDIENTE	: 01441-2015-18-3101-JR-PE-03
ESPECIALISTA	: J
IMPUTADO	: A
	B
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: G

Resolución número: DOCE (12)

SENTENCIA

En el Establecimiento Penitenciario de Barones de Piura, a los diecisiete días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Sullana, integrado por las juezas W,Z y X, en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Determinar si los acusados A, con DNI N' XXXXX, de 19 años de edad, nacido en Ignacio Escudero - Sullana, el 04 de setiembre de 1996, con domicilio real en asentamiento humano B A-16 — Talara Alta, grado de instrucción tercero de secundaria, casado sin hijos, ocupación empleado en empresa pesquera, con ingresos de trescientos soles semanales aproximadamente, hijo de R y de doña Y; M, con DNI N" XXXX, de 24 años de edad, nacido en Ignacio Escudero - Sullana, el 27 de enero de 1992, con domicilio real en asentamiento humano Herrera Carlín A-16 — Talara Alta, grado de instrucción secundaria completa, casado, con un hijo, ocupación cocinero en empresa pesquera, con ingresos de trescientos a cuatrocientos nuevos soles semanales aproximadamente, hijo de R y de doña Y, son autores del delito

CONTRA EL Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de G.

II.- ANTECEDENTES

En mérito de los recaudos provenientes del Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

III. ACUSACION FISCAL

3.1.- Hechos: El señor representante del Ministerio Público, les atribuye a los acusados A y B, la comisión del delito de robo agravado en agravio de G, hecho ocurrido el día 1 de octubre del 2015 siendo aproximadamente las 23.00 horas, en circunstancias en que el agraviado G se encontraba realizando el servicio de mototaxi, en la ciudad de Sullana, a la altura del Complejo Policial ubicado en la calle El Alto en intersección con la avenida José de Lama, los acusados quienes se encontraban parados un poco más delante de la puerta de ingreso del Complejo Policial, por el lado de la calle El Alto, le solicitan una carrera a fin de que los lleve a la calle Santa Ana de la urbanización Santa Rosa de la ciudad de Sullana, abordando el vehículo, se dirigieron a dicho destino ingresando por una transversal hasta llegar a la calle Santa Teresa, costado del colegio Chanel, donde los sujetos le indican al agraviado que doble a la derecha, oponiéndose este a lo solicitado manifestándoles que la calle Santa Ana esté ubicada al lado izquierdo, empezando ambos sujetos a insultarlo con palabras soeces y golpeado detrás de la cabeza con el arma de fuego, amenazándolo que lo iban a matar, obligándolo a girar al lado derecho y avanzar una media cuadra por el Canal Vía, parte lateral del colegio Chanel, lo obligaron a detener el vehículo a la altura de la calle Santa Clara, bajándolo a golpes que le daban en todas partes del cuerpo, procediendo el agraviado a sacar la llave de contacto y arrojarla hacia un desmante de piedras a fin de que no puedan llevarse su mototaxi, por lo que ambos seguían agrediendo en diferentes partes del cuerpo llegando a observar que uno de los sujetos saca una llave de contacto de su bolsillo y le da arranque al vehículo, comenzando el agraviado a pedir auxilio, cogiendo dos piedras de desmante, siguiéndolos, logrando pasar por la calle San Mateo, un

vehículo station wagon cuyo conductor observa la mototaxi y empieza a seguirlo mientras el agraviado logra correr hasta una esquina de la calle San Mateo donde se detiene porque le faltaba el aire, pidiendo apoyo a un grupo de jóvenes que se encontraban jugando fútbol quienes también fueron corriendo tras el station wagon observando el agraviado que más adelante a unas tres cuadras se encontraban varias personas agrupadas que al parecer habían recuperado su vehículo por lo que avanza hasta la calle El Carmen, parte posterior del grifo Santa Julia, encontrando su mototaxi que se encontraba detenida a un costado de la vía, observando a la vez que un aproximado de cincuenta personas tenían capturados a dos sujetos, a quienes los estaban amarrando con correas como reprimenda por sus actos, reconociendo en ese momento a los dos sujetos quienes momentos antes lo habían asaltado y llevado a su vehículo, asimismo los vecinos al haber observado que los sujetos habían botado unas armas, le preguntaron al agraviado si había sido utilizadas dichas armas en su contra respondiendo este afirmativamente, por lo que los vecinos junto con la policía y personal de serenazgo que habían llegado al lugar de los hechos buscaron las armas por el recorrido que habían hecho los sujetos cuando se dan a la fuga, encontrándolas por inmediaciones del grifo Santa Julia con calle El Carmen en un terreno vacío. Posterior a ello, los sujetos fueron conducidos a la SEPROVE Sullana, donde fueron identificados como A y su hermano Michael Stiwari Rivera Gallo. Posteriormente se realiza la Pericia Balística N° 4880-4881/2015 donde a las armas de fuego incautadas a los imputados, donde se concluye que dichas armas de fuego son dos replicas consistentes en encendedores de gas propano, que por sus características morfológicas son semejantes a las armas de fuego verdaderas y pueden inducir a error a primera vista a personas inexpertas.

Asimismo, indicé que el grado de participación que se les atribuye a los acusados es en calidad de coautores. Los dos han golpeado y han sustraído su mototaxi al agraviado.

3.2. • Pretensión penal y civil: El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de imputación encuadra en el tipo penal de robo agravado previsto en el tipo base artículo 188 artículo 189”

primer párrafo incisos dos, tres, cuatro y ocho, del Código Penal, esto es, por haberse realizado durante la noche o en lugar desolado, a mano armada; con el concurso de dos o más personas y sobre vehículo automotor y con los argumentos expuestos solicité se imponga a los acusados doce años de pena privativa de la libertad y el pago de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil.

IV.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

El abogado defensor del acusado, indicé que demostraré que el delito que se les atribuye a los acusados no es robo agravado sino que lo que sucedió fue una discusión por el monto de la carrera, motivo por el cual, los acusados quienes se encontraban en estado de ebriedad, han peleado con el agraviado y este lo acusa de haberle querido robar su moto lineal; mas si en el Acta de registro personal, no se les ha encontrado nada, ni mucho menos la réplica de arma de fuego; por to que solicité su absolución.

V.- EXAMEN DE LOS ACUSADOS

Los acusados haciendo uso de su derecho a guardar silencio, se abstuvieron de declarar en juicio, no habiéndose dado lectura a declaraciones previas en tanto no existe.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

Se actuaron:

6.1.- Declaración testimonial de G.

6.2.- Declaración testimonial de C.

6.3.-Declaración testimonial de J.

6.4. Declaración testimonial de G.

6.5.- Documentales:

Se dio lectura a:

Acta de intervención policial, folios 02.

Acta de hallazgo y recojo de una motokar, folios 03.

Acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego; folios 04. Acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego; folios 05.

Certificado Médico Legal N° 003752-L practicado a CH; a folios 25.
Certificado Médico Legal N° 003744-L practicado a A, a folios 26.
Certificado Médico Legal N° 003744-L practicado a B, a folios 27
Contrato de compra venta de fecha 02-03-2015, a folios 28
Ficha de b0squeda registral del vehículo de placa de rodaje 1749-1, a folios 29.
Boleta de identificación del vehículo, a folios 30.
Resolución N° 01 de fecha 9 de octubre del 2015
Dictamen pericial de balística forense N 880-4881/2015, a folios 74

VII.- ASPECTOS DOGMATICOS:

7.1• Sobre el delito de robo

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188” del Código Penal tiene como nota esencial, que to diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona-no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas-como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone at apoderamiento. En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y esté siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito;

7.2.- Sobre el delito de Robo Agravado

El delito de robo agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del mismo Código, descrito en la doctrina como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se to apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho Matrimonial, concurriendo en el accionar de la gente alguna o varias de las circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

El bien jurídico protegido de modo directo en el delito de robo, es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después de la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor del bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura de robo, bastando verificar contra que persona se utiliza la violencia o amenaza con un peligro inminente para su vida o su integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien¹, En este contexto, se puede afirmar que el delito de robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de robo agravado.

El delito de Robo Agravado es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia.

VIII. • FUNDAMENTOS:

8.1.- En el presente caso el título de imputación concreto estriba en que el día 1 de octubre del 2015 siendo aproximadamente las 23:00 horas, en circunstancias en que el agraviado G se encontraba realizando el servicio de mototaxi, en la ciudad de Sullana, a la altura del Complejo Policial ubicado en la calle El Alto en intersección con la avenida José de Lama, los acusados, le solicitan una carrera, abordando el vehículo y en el trayecto, lo amenazaron con réplicas de arma de fuego, obligándolo a bajar del vehículo así como lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, para

después sustraerle la mototaxi que conducía y al salir huyendo del lugar habiendo avanzado unas cuadras fueron interceptados por vecinos del lugar, quienes los golpearon logrando el agraviado recuperar su vehículo. Por su parte la defensa de los acusados sostuvo que los hechos que en realidad han ocurrido es que ha existido una discusión entre los acusados y el agraviado por el costo de la carrera, por lo cual los acusados han peleado con el agraviado.

8.2.- Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta las tesis expuestas por el Ministerio Público y la defensa de los acusados, así como luego de haberse actuado las pruebas en este juicio corresponde determinar si se ha producido la comisión del delito de robo agravado y si los acusados son autores del mismo.

8.3.- En cuanto al delito que es materia de imputación y la responsabilidad penal de los acusados, tenemos que existe una prueba directa de cargo que ha ofrecido el Ministerio Público, que es la declaración del agraviado G, cuya validez debe analizarse a fin de verificar si cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2- 2005/CJ-116 referidas a la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

8.4.- Así tenemos que efectuando el correspondiente análisis valorativo, respecto del primer requisito de *ausencia de incredulidad* subjetiva, referido a que no existan *relaciones entre agraviado e imputado* basadas en el odio, *resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir*

‘SAUNA SICCHA, Ramiro. Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Instituto Pacífico. Quinta Edición actualizada y aumentada. Pag. 125.

en la parcialidad de la deposición, fue por ende le niegan aptitud para general certeza,’ tenemos que el agraviado ha manifestado que no conocía a los acusados antes del hecho delictivo, incluso manifesté que pensaba que eran policías por el corte de pelo que tenían, por lo que no existe un motivo o razón suficiente que haya motivado al agraviado a atribuirle a los acusados un hecho tan grave, como es el de haberlo amenazado con un arma de fuego y golpeado, para sustraerle su vehículo. De la misma forma, si bien los acusados se abstuvieron de declarar en juicio, no ha sido tesis de la defensa el alegar motivos de odio, enemistad o rencor previos al acontecimiento delictivo y que hayan motivado la incriminación. Siendo así, se cumple con la primera garantía de certeza.

8.5.- En cuanto al requisito de *verosimilitud*, el mismo que exige que la declaración sea sólida y coherente y que además se encuentre rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; debemos indicar que el agraviado en todo momento ha narrado con detalle la forma y circunstancias como se produjo el hecho delictivo en su agravio, habiendo manifestado en concreto, que el 1° de *octubre del 2015* cerca de las once de la *noche*, cuando se encontraba trabajando como mototaxista, *frente* a la puerta de la policía, a un costado *en* la calle *El Alto*, los acusados le *tomaron* una carrera *habiéndole* pedido que los traslade a la calle *Santa Ana*, *habiendo* accedido pensando que eran policías porque estaban con el pelo corto; y cuando *estaba* llegando a la calle *Santa Teresa* le *dijeron* que *voltee* a la derecha y *at* girar, le *pusieron* un revólver en la cabeza diciéndole que ya había perdido, que les *de* la moto y *to* comenzaron a golpear, ante *to* cual logró sacar la *Llave de contacto* de la moto y la arrojó a un desmonte, pero uno de los acusados sacó una llave de su bolsillo y logró arrancar su moto habiendo huido a bordo de ella, momento en el cual pasó un station wagon a cuyo conductor le solicitó ayuda diciéndole que le habían robado por *to* que este vehículo los ha comenzado a seguir y él los había alcanzado en la calle El Carmen que está a una distancia aproximada de cuatro cuadras. Que cuando él llegó al lugar donde habían interceptado a los acusados, *a\>/* estaba su moto con el station wagon, y la gente estaba amontonada habiendo llegado la policía como a los cinco a diez minutos aproximadamente. Que las armas de fuego la policía las encontró entre unos matorrales. Que en ningún momento ha tenido una discusión con los acusados, porque no le hayan querido pagar la carrera, habiendo señalado a la A como la persona que le toma la carrera, le pone el revólver en la cabeza y se lleva la moto y B como la persona con quien ha forcejeado en el suelo. Advirtiéndose de su relato, la coherencia narrativa, la espontaneidad como detalla el suceso vivido, explicando con gestos y posturas como fue obligado a bajar del vehículo al ser amenazado supuestamente con armas de fuego por parte de los acusados y que incluso fue golpeado por ellos para arrebatarse la mototaxi que conducía. Siendo además creíble su versión en el sentido que fue apuntado con armas de fuego por parte de los acusados y golpeado, toda vez que existen esas corroboraciones periféricas que exige el mencionado Acuerdo Plenario,

las mismas que son las siguientes:

< En primer lugar corroboran el dicho del agraviado la declaración de los testigos efectivos policiales G y C -miembros policiales que intervinieron a los acusados-, los mismos que de manera uniforme han indicado que el 1 de octubre del 2015 se encontraban patrullando y por radio les avisaron que los vecinos habían capturado a dos sujetos que momentos antes habían robado una mototaxi, por lo que se dirigieron al lugar, encontrando Un aproximado de cincuenta personas que les propinaban golpes con palos, los encontraron casi semidesnudos, también llegó en apoyo serenazgo; que el agraviado manifestaba que los dos Sujetos le habían robado su mototaxi y que habían tenido armas de fuego, pero no las encontraron en el lugar, porque las habían arrojado a un terreno abandonado, por lo que llegaron a ubicar las armas pero eran de juguete, y después se dirigieron a la unidad especializada que es la Sirove para ponerlos a disposición. Que a los dos acusados los encontraron en la calle Santa Clara y cuando los intervinieron estaba una mototaxi cerca, también estaba presente el agraviado quien manifestaba que los dos le habían robado su mototaxi y que él con apoyo de los vecinos, los habían logrado capturar. Al momento de la intervención los acusados no dijeron nada y cuando llegaron al lugar de los hechos, las personas que los habían detenido los tenían semidesnudos que les propinaban golpes. Que la mototaxi era de color amarillo.

De la misma forma corrobora la versión del agraviado, la declaración del miembro de serenazgo Sullana J; quien manifesté que participé en la intervención del 1° de octubre del 2015 a las 23 horas, que se encontraba en plena formación y recibieron una llamada de la policía para que les brindaran apoyo para trasladar a los acusados, de quienes decían que habían robado una moto y cuando llegaron, los vecinos los habían linchado y los querían quemar. Que cuando llegaron al lugar de los hechos encontraron una mototaxi color amarilla marca Zonsheng que era la que había sido robada. Que la policía encontré unas replicas que habían aventado a un descampado.

En el mismo sentido queda acreditada la versión del agraviado en el sentido que fue apuntado con armas de fuego (las que posteriormente se determiné que eran replicas)

por parte de los acusados con las actas de hallazgo y recojo de folios 04 y 05 de la carpeta fiscal, en las cuales se deja constancia que en un terreno desocupado de la calle El Carmen cuadra ocho, se encontraron dos réplicas de arma de fuego, siendo un lugar cercano a donde se produjo la intervención de los acusados quienes han suscrito las dos actas.

Asimismo con el Certificado Médico Legal N° 003752-L practicado al agraviado CH inserto a folios 25 de la carpeta fiscal, se acredita que presentó lesiones traumáticas externas recientes producidas por mecanismo activo, las mismas que si bien no requirieron de calificación médico legal, se advierte que presentó eritema tenue en cara posterior del cuello, producida por agente contuso, y dolor moderado a la palpación en cara externa de ambos antebrazos, lo cual permite inferir que si fue golpeado por los acusados.

Con el Certificado Médico Legal N° 003744-L practicado a A y el Certificado Médico Legal N° 003744-L practicado a B, se acredita lo que manifestaron tanto el agraviado como los testigos de cargo, en el sentido que los vecinos del lugar habían golpeado a los acusados e intentaban lincharlos por haber robado la mototaxi; pues en dichos certificados médicos se acredita las lesiones traumáticas externas recientes por mecanismo activo que ambos acusados presentaron en diferentes partes del cuerpo, y que en el caso del acusado A requirió de un dos días de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal, mientras que en el caso del acusado B requirió de un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal.

Debe tenerse en cuenta además que mediante convención probatoria las partes acordaron tener por probado que las armas de fuego encontradas eran encendidas de gas propano con morfología de arma de fuego tipo pistola y en cuanto a su funcionamiento inoperativas para producir fuego

8.6.- Estando a lo expuesto, tenemos que el dicho del agraviado además de ser verosímil y creíble, se encuentra corroborado con los demás medios probatorios traídos a juicio por parte del Ministerio Público.

8.7. • Por último, analizando el requisito de persistencia *en la* incriminación, debe indicarse que este requisito consiste en que la versión del agraviado además de ser verosímil y haberse corroborado con otros medios probatorios periféricos, debe haberse mantenido durante el tiempo, es decir que no existan otras versiones anteriores que se contradigan con la que brindé en juicio, y en tal sentido, se advierte que no se ha evidenciado durante el juicio que el agraviado haya rendido versiones distintas; es decir que la imputación que ha efectuado contra los acusados haya variado en algún momento del proceso, toda vez que desde que se produjo el hecho delictivo ha venido sindicando a los acusados como las personas que to apuntaron con armas de fuego, obligándolo a bajar del vehículo que conducía para después golpearlo y salir huyendo a bordo de dicho vehículo; pues así to indicé en el acta de intervención policial (folios 2 de la carpeta fiscal), habiendo mantenido dicha sindicación durante el juicio oral.

8.8.- Si bien es cierto, la defensa de los acusados alegué que no se ha producido el delito de robo agravado por cuanto to que ha sucedido es una discusión entre los acusados y el agraviado por motivo del monto de la carrera que tenían que pagar; sin embargo, esto no ha quedado probado, es más el abogado defensor ni siquiera contrainterrogué at agraviado en ese sentido, habiendo sido el Colegiado quien le pregunté si en algún momento ocurrió tal discusión habiendo sido este enfático en aseverar que ese hecho no ocurrió; y por el contrario to que ha quedado demostrado es que los acusados fueron intervenidos por vecinos del lugar debido a que habían sustraído una mototaxi.

8.9.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que si bien ha quedado probado que las armas de fuego utilizadas por los acusados para perpetrar el delito, en realidad eran encendedores de gas propano con morfología de arma de fuego tipo pistola y en cuanto a su funcionamiento eran inoperativas para producir fuego; sin embargo, han sido idóneas para la realización de los objetivos de los acusados, pues les ha valido para lograr un efecto **intimidatorio** en el agraviado y bajarlo de la mototaxi que conducía; no excluyéndose dicha agravante en la comisión del delito conforme además lo ha establecido el Acuerdo Plenario 5-2015/CJ-116². Por otro lado,

debemos tener en cuenta también que otras de las agravantes que confluyen en el presente caso es la comisión del delito durante la noche, por dos personas y sobre vehículo automotor.

8.10. • Estando a lo expuesto se advierte que la declaración del agraviado, como Único medio de prueba directo de cargo ofrecido por el Ministerio Público reúne las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; por lo tanto, tiene suficiente mérito probatorio para acreditar el delito y la responsabilidad penal de los acusados, quienes por otro lado, no han declarado en este juicio, y decidieron guardar silencio por lo que corresponde hacer referencia que la Corte Suprema de la Republica³ ha sostenido lo siguiente: que respecto a los cuestionamientos formulados de la posibilidad de establecer si la carga de la prueba la tiene Únicamente la Fiscalía o en algún momento varia hacia la defensa, cabe precisar que tal como lo establece el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso dos del artículo sesenta y uno del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo actuar con objetividad, indagando no sólo los hechos constitutivos del delito, sino también los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, *sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aun cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma.* Sobre la base del criterio jurisprudencial acotado se debe destacar que en el presente caso los acusados se han acogido al derecho de guardar silencio, y por ende no han brindado ninguna explicación y no han dado su punto de vista sobre la tesis de imputación, lo que hubiera permitido al órgano jurisdiccional realizar un juicio de ponderación o análisis comparativo entre la imputación y la justificación o explicación que den los acusados, por consiguiente con dicha conducta omisiva los acusados han renunciado a su derecho y deber de defenderse de la incriminación, dando lugar con ello a que sólo se cuenten con pruebas de cargo - las mismas que son idóneas y suficientes- y ninguna de descargo.

8.12 Sobre la preexistencia del bien sustraído

8.12.1 El inciso 1) del artículo 201” del Código Procesal Penal establece taxativamente: *"En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo"*. Ello además guarda concordancia con el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 157' del mencionado código adjetivo, *una de fuego verdadera o funcional, at no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo"*.

Casación N°353-2001 - Arequipa. Fundamento jurídico 4.6, de fecha cuatro de junio del año dos mil trece. 'Artículo 157 Medios de prueba.-

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcional mente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuaría al medio de prueba u análogo, de los previstos, en lo posible.

En el proceso penal no se tendrían en cuenta los medios probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.

No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre en libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de: recordar y valorar los hechos.

8.11.2.- Según la tesis fiscal, el bien que los acusados sustrajeron al agraviado, es un vehículo menor mototaxi color amarillo de placa de rodaje 1749-IB.

8.11.3.- En cuanto a este bien materia del delito (automóvil), si bien es cierto la defensa del acusado indicó que no esté acreditada la propiedad del mismo, toda vez que se ha pretendido probarla con el contrato de compra venta de fecha 02 de marzo del 2015 — inserto a folios 28- mediante el cual el acusado compra el vehículo mototaxi de placa de rodaje 1749-IB a la persona de Z quien no figura como propietario en el documento de Consulta vehicular —inserto a folios 29 de la carpeta fiscal- donde figura como propietario la persona de X, sin embargo, debe tenerse en cuenta que se presume su posesión lícita en tanto según la Boleta de identificación vehicular —inserta a folios 30 de la carpeta fiscal- dicho vehículo de placa 1749-IB no registra ordenes de captura pendientes por robo ni hurto en la base de datos ESINPOL y DEPROVE.PNP.Lima, habiendo quedado acreditada su preexistencia con dichos documentos así como con el acta de hallazgo y recojo -inserta a folios 3 de la carpeta fiscal- en la cual se deja constancia del hallazgo y recojo de dicha mototakar de placa 1749-IB por robo suscitado en la calle el Carmen .

8.11.4.- Estos medios de prueba mencionados, son idóneos y suficientes para acreditar la preexistencia del vehículo mototakar color amarillo, de placa de rodaje N° 1749-IB, que fue sustraído al agraviado; por lo tanto para el Colegiado si ha quedado probada la preexistencia del mismo; debiéndose resaltar que de acuerdo a nuestra normatividad penal, en los delitos patrimoniales, el bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio, entendido como *todos aquellos bienes con valor económico y reconocidos y protegidos por el derecho. Se incluyen en el patrimonio de una persona sólo los bienes que son valorados económicamente pero siempre que estén en su poder en base a una relación jurídica tutelada por el derecho*³,

IX. DETERMINACION DE LA PENA

9.3 .En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales

y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad,

9.4 .El artículo 45' A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes

9.3. • El tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189" primer párrafo del Código Penal prevé una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. Al respecto el Ministerio Público ha solicitado la imposición de la pena mínima de doce años de pena privativa de la libertad.

9.4.- En el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante a favor de ambos acusados en mérito a que carecen de antecedentes penales, pues el Ministerio Público; no ha acreditado lo contrario, por ende y en mérito al principio de favorabilidad se les debe considerar como primarios, por lo que es factible imponerle la pena requerida por el Ministerio Público; en base a las condiciones personales de los procesados, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de su comisión; así como que el bien fue recuperado.

X. • DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1.- En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el acuerdo plenario N°6-2006- CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el

daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

10.2. • En el presente caso, el Ministerio Público ha solicitado la imposición de la suma de mil quinientos nuevos soles.

10.3.- Al respecto, el Colegiado, debe indicar que en este caso, el bien materia de sustracción (vehículo menor mototaxi) fue finalmente recuperado, por lo que la reparación civil en todo caso no estará dirigida a restituir el bien sino a resarcir el daño ocasionado por el delito mismo, pues las circunstancias en que ocurrió repercuten en el estado emocional del agraviado, pues fue amenazado con réplicas de arma de fuego para poder sustraerle su vehículo además de haber sido golpeado; y si bien no existe pericia psicológica que acredite el daño psicológico sufrido, es evidente que estos sucesos generan una alteración emocional en la víctima por el suceso vivido; por lo que en todo caso se fijará un monto prudencial.

XI. COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas estén a cargo del vencido, asimismo el artículo SOO° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

XII. DECISION:

Por estos fundamentos; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado:

HAN RESUELTO:

2. CONDENAR a los acusados A y B como COAUTORES del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de G;

como tales se les impone la pena de DOCE ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que computada desde su detención producida el 1 de octubre del 2015, vencerá el 30 de setiembre del 2027.

2. FIJAR el pago de QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

3. IMPONER el pago de COSTAS a los sentenciados. ORDENAR que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución.

Doy cuenta o usted señor presidente, que en lo fecho se do cuenta del presente escrito de apelación, de haber sido entregado el expediente por el Asistente judicial después de los constantes requerimientos verbales a la Central de Notificaciones, es lo que hago de su conocimiento por los fines pertinentes.

EXPEDIENTE : 1441-2015-24-3102-JR-PE-03
ASUNTO : Apelación de sentencia.
PROCEDENCIA : Juzgado Penal Colegiado de Sullana
SENTENCIADOS : A y B
DELITOS : Robo Agravado
AGRAVIADO : C
JUEZ PONENTE : J

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO (18)

Veinte de marzo del dos mil diecisiete.-

VISTA Y OIDA: **VISTA V OIDA:** la audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día seis de marzo del dos mil diecisiete, por los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, J y Z; en la que formularon sus alegatos el abogado O, en representación de los sentenciados y la Fiscal Adjunta Superior F; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del recurrente.

Viene en grado de apelación la sentencia expedida por Juzgado Colegiado de Sullana contenida en la resolución número doce de fecha 17 de octubre del año 2016 que resuelve **CONDENAR** a los acusados A y B como **COAUTORES** del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de G, imponiéndoles la pena de doce años de privativa de libertad que computada desde su detención producida el 01 de octubre del 2015 vencerá el 30 de setiembre del 2027, y fijo el pago de quinientos soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil, y se les impuso el pago de costas a los sentenciados.

SEGUNDO: Hechos imputados y tipificación

El representante del Ministerio Público les atribuyó a los sentenciados A Y B, la comisión del delito de robo agravado en agravio de G, en virtud a que el día 01 de octubre del 2015, a horas 23:00, en circunstancias en que el agraviado se encontraba realizando servicio de mototaxí en la ciudad de Sullana específicamente a la altura del complejo Policial ubicado en calle El Alto en intersección con avenida José de Lama, los sentenciados se encontraban parados un poco más delante de la puerta de ingreso del Complejo Policial, por el lado de la calle El Alto, y es ahí donde le solicitan que lleve a la calle Santa Ana de la urbanización Santa Rosa de la ciudad de Sullana, y abordando el vehículo se dirigieron a dicho destino ingresando por una transversal hasta llegar a la calle Santa Teresa, costado del Colegio Chanel, donde los sujetos le indican al agraviado que doble a la derecha, oponiéndose a lo solicitado manifestándole que la calle Santa Ana está ubicada al lado izquierdo, empezando ambos sujetos a insultarlo con palabras soeces y golpearlo detrás de la cabeza con arma de fuego, amenazándolo que lo iban a matar, obligándolo a girar al lado derecho y avanzar una media cuadra por el canal vía, parte lateral del Colegio Chanel, lo obligan a detener el vehículo a la altura de la calle Santa Clara, bajándolo a golpes que le daban en diferentes partes del cuerpo, procediendo el agraviado a sacar la llave de contacto y tirarla al desmante de piedras a fin que no puedan llevarse su mototaxi y seguían agrediendo llegando a observar que uno de los sujetos sacó una llave de contacto de su bolsillo y dio arranque al vehículo, y en ese momento el agraviado empieza a pedir auxilio, coge dos piedras del desmante y empieza a seguirlos, es ahí donde por la Calle San Mateo transitaba un vehículo Station Wagon cuyo conductor observa la mototaxi y empieza a seguirlos mientras el agraviado logra correr hacia una esquina de la Calle San Mateo donde se detiene porque le faltaba el aire, pidiendo apoyo a un grupo de jóvenes que se encontraban jugando fútbol, quienes también fueron corriendo en dirección del Station Wagon, observando el agraviado que más adelante a unas tres cuadras se encontraban varias personas agrupadas al parecer habían recuperado su vehículo por lo que avanza hasta la calle El Carmen, parte posterior del grifo Santa Julia, encontrando su mototaxi detenida a un costado de la vía, observando a la vez que un aproximado de cincuenta personas tenían capturados a dos sujetos, a quienes los estaban amarrando con

correas como reprimenda por sus actos, es en ese momento que reconoce a los dos sujetos quienes momentos antes lo habían asaltado y llevado su vehículo, asimismo los vecinos al haber observado que los sujetos habían botado unas armas, le preguntaron al agraviado si habían sido utilizadas respondiendo afirmativamente, por lo que los vecinos junto con la policía y personal de Serenazgo las buscaron por los lugares del recorrido que habían hecho los sujetos, encontrándolas por inmediaciones del grifo Santa Julia con calle El Carmen en un terreno vacío, luego los sujetos fueron conducidos a la SEPROVE Sullana, donde fueron identificados, asimismo se realizó la pericia balística N° 4880-4881/2015 donde se concluyó que las dos armas encontradas corresponden a dos réplicas consistentes en encendedores de gas propano, que por sus características morfológicas son similares a las armas de fuego verdaderas.

Los hechos descritos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado establecido en el Código Penal tipo base Artículo 188 primer párrafo que señala "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleado violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física ... " y sus agravantes en el artículo 189 incisos 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada.

4 Con el concurso de dos o más personas, y 8. Sobre Vehículo automotor. Solicitando que en calidad de coautores se les imponga doce años de pena privativa de libertad y el pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil.

TERCERO: Fundamentos de apelación.

Del escrito de folios 191 a 194 y ratificado en audiencia de apelación la defensa técnica de los agraviados argumenta lo siguiente:

3.1.-El colegiado analizó incorrectamente el Acuerdo Plenario 2-2005 / CJ-116 referidas a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

3.2.-En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva se tiene que el agraviado declaró en contra de los sentenciados por cuanto no le habían pagado la carrera o los servicios prestados, es así que en el acta de registro personal no se les encuentra dinero alguno.

3.3.- En cuanto a la verosimilitud, se tiene que el relato del agraviado no resulta verosímil, por cuanto es imposible que exista una llave universal para prender unidades motorizadas, si bien el agraviado indicó que fue agredido ello se sucedió a raíz de la discusión que tuvieron y por ello en el certificado médico del agraviado no arroja ninguna calificación y solo se indica que las lesiones son escasas, asimismo las 50 personas que dicen persiguieron los sentenciados no han sido identificadas, existe contradicción de los policías quienes han firmado el acta de hallazgo mientras que los serenos han manifestado que las armas las encontraron los moradores de la zona, y finalmente en el acta de hallazgo y recojo de motokar se aprecia que no está anotada si dicha unidad motorizada se le encontró con otra llave de contacto que no fuera suya.

3.4.- En cuanto a la persistencia en la incriminación, el agraviado no ha mantenido la imputación contra sus patrocinados ya que de su narrativa se nota que existe ilogicidad en su relato.

3.5.- No se ha valorado las pruebas teniendo en cuenta lo señalado por el Artículo 158 del Código Procesal Penal, referido a que el juez deberá valorar observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA

A solicitud del abogado de la defensa de los sentenciados, se rindió en esta instancia la declaración de M, quien señala que tiene 25 años, alquilaba un cuarto en Sullana, sito en Nueve de Octubre, calle Pariñas cuadra 13, en el cual vivía con su esposa, trabajaba en una fábrica pesquera en Sullana, percibía 400 a 300 soles semanales, horario de 8 de la mañana a 8 de la noche. Antes de ser intervenido estaba en un bar tomando con su hermano, en la discoteca Ibiza que está ubicado por el óvalo de

Sullana. Señala que no tenía dinero, antes sí tenía porque estaba tomando cerveza, tenía ochenta soles y su hermano tenía 50 soles.

Señala que no conoce a G.

Indica que aquella noche estaba tomando cerveza en ese bar restaurante y a ellos se les había terminado el dinero, entonces yo se acordó que tenían un amigo ahí cerca, y le dijo a su hermano que lo acompañara, fue así que ambos salen del bar restaurante y caminan unas cuadras y donde el agraviado declara que ellos han agarrado la carrera, que él levantó su mano y el señor les brinda su servicios fue allí donde los lleva al lugar, es donde él por el camino le comienza a decir que los deje en una esquina antes y que luego los esperara para hacerles una carrera luego al nueve de octubre donde él vivía pero el señor frena la moto y con palabras soeces comienza a decir que se bajen de la moto, entonces él bajo a calmarlo porque se había alterado el señor, tranquilo le dice le voy hacer esperar y luego nos va hacer una carrera por donde yo vivo al nueve de octubre. No, bájense, bájense de la moto están borrachos y no tienen plata para pagarme, entonces su hermano se ha bajado también y le comenzó a decir que los lleve a dicho lugar, y ahí más se alteró y comenzó a resonrar, entonces él se le acerca y lo empuja y les dice no que ustedes no tienen plata y él le dice señor cálmese, llévenos a dicho lugar, yo voy a prestar un dinero y luego llévenos al 9 de octubre, entonces el señor comenzó a gritarlos y a insultarlos y fue así entonces que la gente de por ahí comenzó a salir y comenzó a preguntar qué es lo que pasa y el señor comenzó a decir que ellos le querían robar, entonces la gente comenzó a decir entre sí que los agarren, entonces él y su hermano al ver que la gente venía con palo comenzaron a correr, dos cuadras han corrido en donde los alcanza una moto taxi en donde la gente los comienza a golpear con palos, piedras y correas, entonces él les decía que no le querían robar, solamente era que no le querían pagar, entonces la gente no los entendió y los seguían golpeando, luego el señor llega con su moto taxi hasta donde ellos, baja de la moto y comenzó a golpearlos también, entonces llega el serenazgo, llega la policía y los llevan a la comisaria y los intervienen allí y los hacen firmar unos papeles de los cuales ellos no querían firmar, los metieron a un cuarto donde comenzaron a golpearlos, entonces como estaban golpeados de la gente que los habían golpeado, entonces deciden

firmar los papeles porque ya no aguantaban los golpes que les daban los policías, y desde ahí hasta el día de hoy que los trajeron hasta acá.

Manifiesta que, la discoteca Ibiza queda por el colegio San Pedro, el ovalo de Sullana, pero el lugar no sabe cómo se llama. Por Tottus casi. ¿Me estaba diciendo por el ovalo turicarami? Es ese? Por el puente. Donde vivía su amigo? Su amigo vivía por el Colegio Channel, por el Santa Rosa, tomó la moto de inmediato por una comisaría. Ellos querían seguir tomando por el Nueve de Octubre, por allí hay unos bares, él tomó la moto, él levantó la mano. ¿Cuánto le iba a cobrar por esa carrera? Cinco soles, por el camino donde le dice al agraviado que no tenía dinero, y que los dejara en una esquina antes, porque él iba a prestar dinero y que luego les haga una carrera, entonces frena la moto y comenzó a decir palabras soeces, los intervinieron por la Calle Santa Ana. No fueron intervenidos por la calle el Carmen? Claro por ahí fue. En este acto la representante del Ministerio Público muestra un mapa y pregunta ¿Usted suele tomar moto taxi sin tener dinero? No. Cuántas personas lo golpearon aproximadamente? Unas 50 más o menos, Usted pasó un reconocimiento legal? Sí, no recuerdo lo que dije en el reconocimiento médico legal. Puede leer lo que dice lo que narra usted en el certificado médico legal? Niega todo tipo de agresión por la policía. Cuando usted declara la primera vez, usted lo hace en presencia de su abogado defensor? No. ¿Usted estuvo alguna vez en posesión de un arma de fuego? No. ¿Usted recuerda quienes fueron a su intervención, cuando lo intervinieron los pobladores?, primero llegó serenazgo y luego llegó la policía. ¿Usted alguna vez fue moto taxista? Si, en Talara, cobraba 2 soles y después de hacer el servicio, he hecho carreras a personas que le decían que los esperara una esquina antes para que recojan el dinero y le pagaran. No conoce al agraviado antes de los hechos.

Al Interrogatorio de la defensa técnica señaló:

¿De dónde es natural? De Talara, refiere que ha vivido cuatro años antes de venir a Sullana. ¿Usted se acordaría de las calles que hay acá? No. ¿Usted se acuerda cuántas botellas se tomaría el día de los hechos? Comenzamos desde temprano en mi cuarto y terminamos en el bar, tomamos regular, como tres cajas de cerveza, porque

su hermano regresaba de Lima, vino de Lima hace tres días y le fue a visitar, y por su visita le invitó unas cervezas en aquel bar restaurant.

A las preguntas de los señores Jueces Superiores indicó lo siguiente:

Que, laboraba en esa empresa de lunes a viernes, de 8 am a 8 pm, semanalmente cambiaba de turno, el día de los hechos era jueves, ese día no fue a trabajar, en la empresa pesquera no hay mucho orden para que vayan a trabajar, él llamó a su supervisor diciéndole que no iba a ir por un compromiso que tenía. Su hermano llegó a visitarlo como a las once de la mañana, porque había venido de Lima, y como a las 11:30 comenzó a tomar, ahí con su hermano y con su esposa y luego se han ido a un bar restaurante a seguir tomando con su hermano, compraban cervezas en una tienda del lugar, como todo hombre deciden seguir tomando, a un bar restaurante que esta por el ovalo de Sullana y ahí han estado hasta altas horas de la noche. Su centro laboral queda por ahí en el mismo nueve de octubre donde alquilaba su cuarto. Y el local donde iban a seguir tomando licor con su hermano queda un poco retirado, conocía ese centro porque más antes donde vivía su abuelita por el centro Channel conocía lugares más tranquilos.

A las aclaraciones solicitadas por los miembros de la Sala: ¿Cuál de sus hermanos lo acompañó ese día? Su primer hermano Richard, está presente en esta sala. ¿Les encontraron algún objeto cuando los intervienen? Nada les encontraron a ellos. En principio salieron unas señoras, porque él comenzó a gritar que ellos le querían robar, entonces ellos comenzaron a tirar piedras y comenzaron a correr unas cuatro cuadras, y es por la San Juan, en el carro donde dicen es allí donde los han agarrado y los han golpeado la población.

¿Dónde nació? En Sullana, su tierra está en Talara. Hasta los 19 años vivió en Talara. Él conoce bien ese lugar donde vive su abuelita, un año vivió con su abuelita desde que tenía 19 años, constantemente viajaba a visitar a su abuelita, desde muy pequeño. La señora fiscal deja constancia que el imputado ha referido que ha estado por el óvalo Turicarami, pero él iba con dirección al colegio Pedro Channel, es una ruta muy distinta de donde vive su amigo.

El sentenciado refiere que Empezaron a tomar temprano, a las once de la mañana que llegó a verlo su hermano, porque su hermano ha estado como tres meses en Lima, entonces le invita unas cervezas como a las 11:30 de la mañana, y luego se han ido a un bar restaurante. ¿Usted dice que empezó a tomar 11:30, no era tan temprano? ¿Por qué decidieron trasladarse de su cuarto a otro lugar? Porque su hermano se encontraba incómodo, porque estaba con su esposa y su hijo, y se fueron a tomar ese bar restaurante que está por el óvalo de Sullana. ¿Su centro laboral está cerca de su casa? Si, ¿y de su casa a ese bar a qué distancia queda? Queda un poco retirado. El lugar donde fueron a tomar está cerca de la casa de su abuelita, es mi abuelita materna.

QUINTO.- Posición del Ministerio Público

En audiencia de apelación el Ministerio Público argumento lo siguiente:

5.1.-Si bien se tiene que el único testigo es el agraviado, al no regir el principio testis unus testis nullus, de acuerdo al Acuerdo Plenario 02-2005 se tiene por cierto.

5.2.-De acuerdo a la incredulidad subjetiva no ha quedado demostrado en juicio oral que entre el agraviado y los imputados haya existido un rencor u odio antes de los hechos, más aún si al preguntarse a uno de los agraviados si conocía al agraviado dijo que no.

5.3.-Sobre la verosimilitud, sí se ha acreditado por cuanto el agraviado ha sido claro en referir las circunstancias en que sucedieron los hechos.

5.4.-En el certificado médico legal que se le practicó al agraviado, se ha dejado constancia de las lesiones que presentaba y que eran a la altura del cuello, lesiones traumáticas externas recientes, la pequeña lesión si bien no ha requerido atención médica facultativa, se debe a que fue golpeado con el arma.

5.5.-La declaración del agraviado se encuentra corroborado con la declaración de los efectivos policiales Jerson Ojeda Talavera y Carlos Alberto Silva Ramos, quienes ha referido la razón por la cual los intervinieron y a razón de lo vertido por moradores

del lugar hacen inspección por donde había sido el recorrido y por un descampado encuentran las armas (réplicas).

5.6.-Lo señalado también se encuentra corroborado con lo manifestado por el personal de Serenazgo N, quien refirió que recibieron una llamada de la Policía para que ayuden a trasladar a los imputados a la comisaría y cuando llegan encuentran a los imputados estaban semidesnudos, los habían linchado y querían quemar la moto, lo que corresponde con lo referido por el imputado.

5.7.-Respecto a las actas de hallazgo y recojo de las armas de fuego, han sido firmados por los sentenciados, y si bien luego niegan e indican que firmaron porque fueron golpeados por la policía, ello no resulta ser creíble por cuanto al ser interrogado el imputado que declaró, él negó que las lesiones fueron producidas por la policía, más aún si no fue observado oportunamente y sí han contado con la presencia de su Abogado Defensor. Lo que sí se encuentra corroborado es que en las actas han sido firmadas por ambos sentenciados.

5.8.- En cuanto a la existencia o no de una llave universal, se debe tener en cuenta que para la comisión de estos ilícitos así como en domicilios, los delincuentes utilizan una serie de instrumentos para poder apropiarse de lo ajeno.

5.9.- En cuanto a que de acuerdo a que según el acta no se le encontró dinero a los imputados, se debe indicar que para acreditar ello la defensa si da valor al acta de hallazgo, sin embargo respecto a la misma acta niega los demás cargos.

5.10.- Se debe tener en cuenta la mala justificación y las contradicciones del sentenciado declarante, quien cuando se le preguntó dónde había estado tomando dijo en hipermercados Tottus, y se iba con dirección al colegio Channel, que es una ruta muy diferente a donde tomó la moto taxi, por tanto no resulta ser creíble que fue a buscar a un amigo, asimismo tampoco resulta ser creíble de que refirió de que tomo los servicios en un inicio dijo que si tenía dinero y luego indica que a mitad de camino iba a pedir dinero a su amigo.

5.11.- Si bien no se le encontró ningún bien, ello corrobora su mala justificación en cuenta a que iba a pedir dinero a su amigo sin que previamente se comunicará con él, o se cerciorara que su amigo esté en su casa.

SEXTO.- Análisis y fundamentos de la decisión de la Sala Penal de Apelaciones.

6.1.- Conforme lo disponen los Artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente es para resolver la materia impugnada justamente dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista. En concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011-Arequipa, y Casación N° 147-2016-Lima, punto 2.3.31. Se debe precisar también que de acuerdo a la valoración probatoria en segunda instancia el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por él a quo - debido a la vigencia del principio de inmediación.

6.2.- Se debe comenzar señalando que para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la constatación de la violación del derecho a un proceso justo o equitativo exige una valoración en su conjunto de la totalidad del proceso, y no sólo de sus aspectos parciales. Opta así por "un modelo de evaluación global" que obliga a analizar la totalidad del procedimiento en sus diferentes fases.

6.3.- En este contexto, tenemos que la sentencia de primera instancia ha compulsado debidamente la integridad de los medios probatorios. Así, en primer lugar, se aprecia que evaluado la declaración del _ agraviado sobre la base del test de credibilidad establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, señalando que concurren los tres requisitos, toda vez que respecto del requisito de incredibilidad subjetiva ha inferido

"que el agraviado ha manifestado que no conocía a los acusados antes del hecho delictivo, incluso manifestó que parecía que eran policías por el corte del pelo que tenían, por lo que no existe un motivo o razón suficiente que haya motivado al agraviado a atribuirle a los acusados un hecho tan grave (...). De la misma forma, (...) no ha sido la tesis de la defensa alegar motivo de odio, enemistad rencor previos al acontecimiento delictivo y que hayan motivado la incriminación". Ahora bien, en esta instancia la defensa de los sentenciados ha alegado que sí existiría un motivo de venganza de parte del agraviado, en razón que los encausados Richard Arnold y M no le habrían cancelado la carrera, Y prueba de ello es que a éstos no le encontraron dinero conforme fluye del acta de registro personal. Sobre este aspecto, se debe apuntar que el requisito de incredibilidad subjetiva hace referencia a motivos espurios, odio o venganza que exista entre imputado y agraviado con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, lo cual no sucede en el presente caso, por lo tanto este agravio no debe ser de recibo, máxime si el mismo encausado M ha señalado en esta instancia que no conoce al agraviado.

6.4.- Sobre el requisito de verosimilitud, el Colegiado de primera instancia concluyó: "el agraviado ha narrado en todo momento con detalle la forma y circunstancias cómo se produjo el hecho delictivo en su agravio (...). Advirtiéndose de su relato, la coherencia narrativa, la espontaneidad cómo narró el suceso vivido, explicando con gestos y posturas como fue obligado a bajar del vehículo al ser amenazado supuestamente con armas de fuego por parte de los acusados y que incluso fue golpeado por ellos para arrebatarle la moto taxi que conducía. Siendo además creíble su versión en el sentido que fue apuntado con armas de fuego por parte de los acusados, golpeado, toda vez que existen esas corroboraciones periféricas que exige el mencionado Acuerdo Plenario".

6.5.- Los elementos de prueba corroborantes de la declaración del agraviado son los siguientes: (i) la declaración de los efectivos policiales P y M, ii) el miembro del serenazgo de Sullana N, iii) actas de hallazgo y recojo de folios 04 y 05 de la carpeta fiscal, iv) el certificado médico legal N° 003752-L practicado al agraviado G a folios 25 de la carpeta fiscal, v) el certificado médico legal N° 003744-L practicado a A y

certificado médico legal N° 003743-L practicado a M, vi) las partes llegaron a una convención probatoria respecto de las armas de fuego, y tuvieron por probado que eran encendedores de gas propano con morfología de arma de fuego tipo pistola y en cuanto a su funcionamiento inoperativa para producir fuego.

6.6.- Todos los elementos de prueba descritos anteriormente han acreditado cada uno de los aspectos fácticos de la narración incriminatoria del agraviado. Así, la aprehensión de los encausados por parte de un aproximado de cincuenta sujetos, así como la existencia de una moto taxi cerca del lugar de la intervención y el recojo de las armas con morfología de armas de fuego cerca del lugar de los hechos se acreditan con las versiones proporcionadas por los efectivos policiales P y M, y el miembro del serenazgo de Sullana N. Por otra parte, la existencia en sí de las réplicas de las armas de fuego, con las cuales fue apuntado el agraviado, se verifica con las actas de hallazgo y recojo de folios 04 y 05 de la carpeta fiscal, e inclusive las partes arribaron a una convención probatoria sobre la inoperatividad de estas armas y que eran encendedores de gas propano, pero no por ello descartan la agravante establecida en el numeral 3) del artículo 189 del Código Penal, conforme ya se ha pronunciado la Corte Suprema de la República en el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria mediante el Acuerdo Plenario No 5-2015/CJ-116, en cuyo Fundamento Jurídico 17 segundo párrafo establece: "(...) Por tanto, el sentido interpretativo del término "a mano armada" como agravante del delito de robo del artículo 189.3 del Código Penal, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente activo"

6.7.-Finalmente, las lesiones sufridas tanto por el agraviado como por los encausados -ya que fueron golpeados por la turba de cincuenta personas que los intervinieron-se ha comprobado con los certificados médicos legales antes citados. A todo ello se

debe agregar, que el sentenciado M, ante este Colegiado ha ratificado que fue intervenido por dicha turba de personas, quienes los golpearon con palos. Así tampoco ha negado que tanto la policía como el serenazgo tuvieron que intervenir, antes que fueran linchados por la enardecida población. Por lo tanto, se tiene que la versión del agraviado, en atención a los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores, se ha corroborado debidamente, e inclusive, como se ha anotado, con la declaración del citado sentenciado.

6.8.- Ante este análisis global realizado en la sentencia en revisión, la defensa de los sentenciados sólo se ha limitado a cuestionar aspectos parciales de la imputación fáctica, que en nada desvirtúan ni desvanece la tesis incriminatoria. Así, sostiene que es imposible que exista una llave universal para prender unidades motorizadas, sin embargo la defensa no atiende a que las máximas de la experiencia nos dicta que el robo de unidades menores, tales como moto taxis, se produce con mayor facilidad toda vez que existen instrumentos desarrollados por los delincuentes con tal objetivo, de otra manera no existiría robo hasta de autos y autopartes.

6.9.- La defensa también cuestiona que en el presente caso no exista un acta de arresto ciudadano, si se tiene en cuenta que sus patrocinados fueron intervenidos por un grupo de cincuenta personas. Al respecto, se debe mencionar que este cuestionamiento no tiene ningún propósito probatorio, pues no es útil para acreditar o desacreditar que los sentenciados fueron intervenidos por una turba conformada por un aproximado de cincuenta personas, más aún si como se ha expuesto antes, el mismo sentenciado A, ha declarado ante este Colegiado Superior ratificando este hecho, esto es, que fue aprehendido por este grupo de personas, quienes lo pretendieron linchar junto a su hermano, es por esos motivos que carece de objeto ahondar más en este agravio, y muy por el contrario la intervención de los miembros de Serenazgo y policía nacional tuvieron como fin de evitar un mayor linchamiento, de ahí que evaluando la forma y circunstancias de que como se estaban desarrollando los actos posteriores al evento delictivo que no resulta la exigencia de que los efectivos policiales requieran la entrega de los intervenidos por arresto ciudadano, si en esos instantes estaban siendo linchados.

6.10.- El apelante, también ha cuestionado el certificado médico legal del agraviado, señalando que si bien el agraviado indicó que fue agredido ello se sucedió a raíz de la discusión que tuvieron y por ello en el certificado médico del agraviado no arroja ninguna calificación y solo se indica que las lesiones son escasas. Sobre este punto, cabe resaltar que el certificado médico legal N° 003752-L obrante a folios 25 de la carpeta fiscal practicado al agraviado si bien da cuenta que las lesiones fueron mínimas, sin embargo sí deja constancia que el agraviado presenta lesiones traumáticas externas recientes producidas por mecanismo activo, por lo tanto no es atendible este agravio.

6.11.-Finalmente, en cuanto al hecho que en el acta de hallazgo y recojo de motokar no estaría anotada si dicha unidad motorizada se le encontró con otra llave de contacto que no fuera suya; se debe señalar que no toda omisión en un acta conduce a su nulidad, y menos a la de todo un proceso, que como se ha visto ha sido respetuosa de todas las garantías fundamentales que les asiste a los procesados.

6.12.-Que, los medios de prueba³, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que los procesados son coautores de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida, más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto en el Artículo 188 tipo base y las agravantes de los incisos 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189 Código Penal; que los acusados son sujetos penalmente imputables por ser personas mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, y habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y en fiel respeto por los principios que enarbolan el nuevo sistema penal adversarial⁴, así mismo, la defensa técnica no ha presentado ningún su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma

penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, y habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y en fiel respeto por los principios que enarbolan el nuevo sistema penal adversarial⁴, así mismo, la defensa técnica no ha presentado ningún medio de prueba o contra indicio consistente que permita quitarle valor probatorio a los medios de prueba actuados, en ese sentido, como se ha podido observar existen medios de prueba suficientes que respaldan la sentencia, la misma que debe confirmarse.

SÉPTIMO.- Aplicación de Control Difuso por Responsabilidad Restringida del sentenciado A

7.1.- Corresponde evaluar si la pena impuesta al sentenciado A resulta proporcional en tanto se le ha impuesto 12 años de pena privativa de libertad efectiva; no obstante que el sentenciado a la fecha de ocurrido el evento delictivo primero de octubre de 2015 contaba con diecinueve (19 años de edad) nacido el cuatro de setiembre de 1996 de acuerdo a lo expuesto en la sentencia recurrida, si bien el artículo 22 del Código Penal, modificado por EL Decreto Legislativo N° 1181 del 27 de Julio 2015 - entre otros el delito de violación de la libertad sexual-y de Robo Agravado, prohíbe a los jueces penales reducir las penas en los casos de responsabilidad restringida, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia desde lo resuelto en el Recurso de Nulidad N° 701-2014, "que la responsabilidad restringida se sustenta en la capacidad penal disminuida del autor, por lo tanto prohibir mediante una ley la 15 disminución de la pena sobre la base del delito cometido significarla valorar el grado de antijuricidad de la conducta con un elemento que no es propio para hacerlo. En la misma sentencia se ha precisado respecto a una anterior modificatoria ocurrida por Ley 27024 del mismo artículo 22, consideró que esta era una limitación inconstitucional porque vulneraba el principio de igualdad, de rango y de relevancia constitucional. Asimismo, apoyó su decisión en el hecho de que la prohibición no recae por la valoración de la antijuricidad de un hecho, sino en el tipo de delito cometido; por lo que afirmó la instancia Suprema, no existe fundamento razonable ni objetivo para diferenciar un mismo criterio en dos escenarios distintos".

7.2.- Posteriormente el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil ocho/CJ-Ciento Dieciséis, del dieciocho de Julio dos mil ocho, emitido por las Salas Permanentes Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República, estableció como doctrina jurisprudencial, "que el control difuso es de aplicación para todos los jueces de la Jurisdicción ordinaria y como tal tienen la obligación de inaplicar normas que colinden con la Constitución; en consecuencia: "los jueces penales están plenamente habilitados para pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, para inaplicación del párrafo segundo del artículo veintidós del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación desigualdad de trato y, sin fundamentación objetiva suficiente, que impide un resultado jurídico legítimo, razonable y desproporcionado"5.

7.3.- De igual manera el Tribunal Constitucional Peruano tiene dicho que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 38° de la Norma Fundamental). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado Democrático y Social de Derecho. Conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable

7.4.- En efecto este colegiado siguiendo los criterios jurisprudenciales antes esbozados y apartándose de alguna resolución dictada en sentido distinto, aplicando la primacía de la Constitución en referencia a los principios de igualdad y no discriminación, sin haberse esbozado en la modificatoria razones justificables de restringir dicho beneficio premial por la edad a dichas personas comprendidas en la comisión del ilícito investigado, inaplica para el caso del sentenciado, la modificatoria del artículo 22 del Código Penal, la prohibición de reducción prudencialmente de la pena, cuando se cometió por encontrarse con responsabilidad restringida (dieciocho a veintiún años de edad), debiendo tenerse en cuenta además

los criterios jurisprudenciales como el establecido en la Casación 335-2015 Del Santa en la sentencia de fecha primero de junio de dos mil dieciséis; que desarrolla doctrina jurisprudencial vinculante, y que resulta de aplicación para los delitos en las que se determine la responsabilidad restringida.

7.5.- Que, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe elevarse en consulta de la Sala de Derecho Social y Constitucional el extremo de esta incidencia de no ser impugnada. En este caso la pena a imponerse debe ubicarse por debajo del mínimo legal conminado de doce años; teniendo en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad y por ende la finalidad de pena en tanto se busca que sea una pena justa acorde al logro de la reinserción del penado a la sociedad conforme al numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta que el legislador ha sobre criminalizado este tipo de delito por lo que imponer una pena de larga duración al sentenciado no ayudaría al cumplimiento de los fines de la pena

OCTAVO.- Determinación de la Pena

8.1.- Teniendo en cuenta la posición adoptada por los miembros de la Sala Penal de Apelaciones para inaplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, que excluye aplicar la rebaja de la pena por responsabilidad restringida por principio de igualdad; ahora corresponde determinar la pena del sentenciado que al caso concreto corresponde, para ello debe tenerse en cuenta: i) El primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, que sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años; ii) La reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida (debido a que el encausado al momento del hecho imputado contaba con diecinueve años de edad), conforme con lo previsto en el primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal; iii) Sus condiciones personales conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del Código Penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; su cultura y

sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan, además se ha señalado por la jurisprudencia nacional que: "La graduación de la pena debe ser el resultado lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales (...)"7.

8.2.- En el presente caso el sentenciado tiene de grado de instrucción tercero de secundaria, casado sin hijos, ocupación empleado en empresa pesquera con ingreso de trescientos soles semanales; siendo este un punto importante si se tiene en cuenta el proyecto de vida del sentenciado que ve frustrada su actividad laboral, no tuvo oportunidad de culminar sus estudios secundarios, que además es un sujeto primario en la comisión de actos delictivos, al no haber acreditado el Ministerio Público que el mismo tenga antecedentes penales o judiciales, ni registra ser habitual o reincidente; además si bien estamos ante un delito de robo agravado no se ha causado daños físicos graves a la integridad del agraviado; razón por la cual la imposición de doce años de pena privativa de libertad no resulta proporcional, en todo caso prudencialmente correspondería una rebaja hasta un tercio por debajo del mínimo legal teniendo en cuenta el sistema de tercios establecido mediante la Ley 30076. En tal sentido los miembros de la Sala Penal de Apelaciones consideran de observancia el principio de proporcionalidad conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 010-2002-AI/TC8, en cuyo Fundamento Jurídico 197, señala: "[...] En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)".

DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por unanimidad resuelven:

PRIMERO: Inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada prevista para el delito contra el patrimonio robo agravado tipificado en el primer párrafo del artículo 189 incisos 2º, 3º, 4º y 8º del Código Penal, e Inaplicar la prohibición de la atenuante por responsabilidad restringida estipulada en el artículo 22º segundo párrafo, del Código Penal.

SEGUNDO: Elevar en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso no fuese interpuesto el recurso de casación.

TERCERO: Confirmar la sentencia en cuanto condenó a A y M como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de G

CUARTO: Confirmaron la pena impuesta a M como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de G, de doce años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computa desde el día primero de octubre de 2015 vencerá el 30 de setiembre de 2027.

QUINTO: Modificar la pena impuesta -doce años de pena privativa de libertad efectiva sólo en el extremo del sentenciado A -, y Reformándola imponen al acusado A la pena privativa de libertad efectiva de ocho años y seis meses, la que se computa desde el día primero de octubre de 2015, vencerá el 30 de marzo de 2024.

SEXTO: La confirman en lo demás que contiene, LÉASE en audiencia pública, y NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales en las casillas electrónicas señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley.

SEPTIMO: Intervienen los magistrados R. T. H.

OCTAVO: CONSENTIDA Y /O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase al juzgado de origen para los fines pertinentes.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en</p>

			<p>Motivación de los hechos</p> <p>función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Aplicación del</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Principio de Congruencia	<p>oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>

				<p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**
4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o**

improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
- 1. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso*

de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (Si cumple/No cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
- 5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 3. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta. **Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u**

ordena. **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

1. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
2. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
3. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
4. *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

5. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
6. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
7. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
8. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
9. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
10. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

11. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

12. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
13. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
14. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
15. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
16. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
17. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

18. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
19. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
20. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
21. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
22. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
23. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la

parte inferior del Cuadro 5.

24. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

25. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
26. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en el Ex. 01441-2015-18-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana; 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01441-2015-18-3101-JR-PE-03, sobre: Robo Agravado. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana marzo del 2018

Abigail Ruth Gonzales Ramírez
DN N°